

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO DE GENERAL ALVARADO, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de las Municipalidades N° 6769, sanciona la siguiente:

ORDENANZA

ARTÍCULO 1º: MODIFICASE la ORDENANZA FISCAL vigente, la que quedará redactada de la siguiente manera:

LIBRO PRIMERO

TÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES FISCALES Y LOS SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 1º: Las obligaciones tributarias que establezca la Municipalidad del Partido de General, Alvarado, de acuerdo a las prescripciones de la Ley Orgánica de las Municipalidades y de las Leyes Especiales, se registrará por las disposiciones de la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2º: Las denominaciones "Tributos, Impuestos, Gravámenes y Contribuciones" son genéricas y comprenden toda tasa, derecho, contribución y demás obligaciones de orden tributario e impositivo que imponga la Municipalidad.

ARTÍCULO 3º: Están obligados al pago de los gravámenes en la forma y oportunidad que fije la Municipalidad, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, los contribuyentes y sus herederos, según las disposiciones del Código Civil.

Son contribuyentes en relación con los respectivos hechos impositivos, las personas de existencia visible, capaces e incapaces, las personas jurídicas, las sociedades, las asociaciones y entidades con o sin Personería Jurídica.

No son contribuyentes, y por lo tanto no se liquidarán las tasas respectivas a los inmuebles de su propiedad:

- a) La Municipalidad de General Alvarado; y
- b) El Fisco Provincial, a condición de reciprocidad.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a reglamentar e implementar el régimen de reciprocidad a que alude el inciso b) precedente.

ARTÍCULO 4º: Cuando un mismo hecho imponible sea realizado o esté relacionado con dos o más personas, todas se considerarán contribuyentes por igual y estarán solidaria y mancomunadamente obligadas al pago del gravamen por la totalidad del mismo, salvo el derecho de la Municipalidad de dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

Los hechos impositivos realizados por una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades pueden ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico. En este caso, ambas personas o entidades se considerarán contribuyentes de los Tributos, con responsabilidad solidaria y total.

ARTÍCULO 5º: Están obligados a pagar los gravámenes de los contribuyentes en la forma y oportunidad debidas: los agentes de retención designados por esta Ordenanza; las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes; y todas aquellas personas que por sus funciones públicas o por su oficio o profesión intervengan en la formalización de actos impositivos o referentes a bienes o actividades afectadas al pago de gravámenes, cuando no hayan dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza u otra norma legal vigente o a dictarse.

Los escribanos deberán ingresar las retenciones efectuadas con motivo del otorgamiento de instrumentos públicos por los cuales se constituyan, transfieran, prorroguen o modifiquen derechos reales, dentro de los treinta (30) días de la respectiva escritura.

A los efectos del párrafo anterior, los escribanos cuando soliciten la liquidación de pago de los Certificados de Deuda, deberán dejar constancia del número y fecha de la escritura correspondiente.

ARTÍCULO 6º: Las personas indicadas en el primer párrafo del artículo precedente deberán asegurar el pago de los gravámenes y accesorios con los fondos de los contribuyentes que administren, que dispongan o que se hallen en su poder; y responderán solidariamente con sus bienes propios si los contribuyentes no cumplen la intimación administrativa de pago, salvo que demuestren que han sido colocados en la imposibilidad de cumplir correctamente y oportunamente con los deberes fiscales.

ARTÍCULO 7º: Los sucesores a título singular responden solidariamente con el contribuyente y demás responsables, por los gravámenes y accesorios que afecten los bienes o actividades transmitidos excepto cuando la Municipalidad hubiere expedido la correspondiente certificación de libre deuda, o que, habiéndose solicitado la certificación, ésta no se hubiere otorgado dentro del plazo de noventa días a partir de la fecha cierta de entrada de la solicitud.

TÍTULO II

DEL DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 8º: A efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales de esta Ordenanza, toda persona debe constituir domicilio fiscal dentro del ejido municipal.

El domicilio fiscal constituido en la forma que se establece, será el lugar donde deberán practicarse para su validez las notificaciones, requerimientos, intimaciones, emplazamientos, citaciones y comunicaciones vinculadas con la relación tributaria entre el obligado y la Municipalidad, ya sean judiciales o extrajudiciales.

El domicilio fiscal constituido, se reputará subsistente a todos los efectos legales, mientras no medie la constitución de otro. No existiendo domicilio constituido, toda persona tiene su domicilio fiscal dentro del Ejido Municipal considerándose tal:

1.- En cuanto a las personas humanas:

- a) Su residencia habitual;
- b) En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde ejerza su comercio, industria o medio de vida;
- c) En último caso donde se encuentren sus bienes o donde se realicen los hechos impositivos sujetos a imposición.

2.- En cuanto a las personas ideales:

- a) El lugar donde se encuentren su dirección o administración efectiva;
- b) En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde se desarrollan sus actividades;
- c) En último caso, donde se encuentren situados los bienes o se realicen los hechos impositivos sujetos a imposición.

3.- Cuando el contribuyente se domicilie fuera del territorio del Municipio y no tenga en el mismo ningún representante, o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considerará como domicilio en el siguiente orden de prelación:

- a) El lugar donde se ejerza la explotación o actividad lucrativa;
- b) El lugar donde se encuentren situados los bienes o se realicen el hecho imponible sujeto a imposición.
- c) El lugar de su última residencia en el Municipio.

ARTÍCULO 9º: Los contribuyentes de los gravámenes municipales, deberán en todos los casos, a los efectos de su respectivo empadronamiento, declarar su domicilio real, el que deberá ser coincidente con el que consta en su respectivo documento nacional de identidad. Como constancia del domicilio

real, se deberá exhibir el documento nacional de identidad o equivalente, y presentar fotocopia del mismo.

ARTÍCULO 10º: La Municipalidad podrá exigir las pruebas tendientes a la acreditación que el domicilio denunciado es efectivamente el domicilio real, legal o transitorio. Si es distinto al que consta en su documento nacional de identidad, se tomara el que figure en las pruebas presentadas.

ARTÍCULO 11º: El domicilio fiscal deberá ser consignado en las Declaraciones Juradas y en todo escrito o manifestación que los obligados presenten a la Municipalidad. Todo cambio de domicilio debe indefectiblemente ser comunicado a la Municipalidad dentro de los diez (10) días de ocurrido. Sin perjuicio de las sanciones que esta Ordenanza establezca por infracciones a este deber, se podrá reputar subsistente para todos los efectos administrativos y judiciales el último domicilio declarado.

ARTÍCULO 12º: Cuando en la Municipalidad no existan constancias del domicilio fiscal, y por la naturaleza del gravamen no pueda individualizarse alguno de los determinados en el artículo octavo, las notificaciones administrativas al contribuyente se harán por medio de edictos o avisos que se publicarán por tres días en un periódico, o por única vez, en caso de tratarse de semanario, de la ciudad de Miramar siempre que no exista medio gráfico en la localidad del domicilio, o de circulación nacional, y en la forma que fije el Departamento Ejecutivo. Cuando a este municipio le resulte necesario conocer el domicilio de un contribuyente y este no surgiere de sus registros podrá requerir informes al Registro Nacional de las Personas, a la Justicia Electoral, a la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, a la Inspección General de Justicia, a la Administración Federal de Ingresos Públicos y organismos fiscales provinciales y, en general, a todo organismo público o privado hábil al efecto”.

ARTÍCULO 12º bis: Conjuntamente con lo dispuesto en este Título, la autoridad de aplicación podrá exigir la constitución de un domicilio fiscal electrónico. Se considerará domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado y válido, registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza.

Ese domicilio será obligatorio para los tributos que establezca la reglamentación y producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y plenamente eficaces todas las notificaciones, citaciones, requerimientos, intimaciones, emplazamientos y comunicaciones vinculadas con la relación tributaria entre el obligado y la Municipalidad.

El domicilio fiscal electrónico, se reputará subsistente a todos los efectos legales, mientras no medie la constitución de otro.

El Departamento Ejecutivo establecerá además la forma, requisitos y condiciones para su constitución, implementación y cambio, así como excepciones a su obligatoriedad en razones de conectividad u otras circunstancias que obstaculicen o hagan desaconsejable su uso.”

TÍTULO III

DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLES Y TERCEROS

ARTÍCULO 13º: Los contribuyentes y demás responsables están obligados:

- a) A presentar declaración jurada de los hechos imponible atribuidos a ellos en los plazos que se determinen.
- b) A comunicar a la Municipalidad, dentro de los quince (15) días de haberse producido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponible o modificar los existentes.
- c) A contestar en el término que se les fije, los pedidos de informes o aclaraciones que formulen las dependencias competentes, en relación con las determinaciones de los gravámenes.
- d) Conservar y exhibir, a requerimiento de los funcionarios competentes, los documentos y libros que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones de los gravámenes.
- e) A facilitar a los funcionarios o inspectores debidamente autorizados el acceso al lugar donde se desarrollan las actividades que constituyan materia imponible.

- f) A empadronarse en los tiempos y forma que reglamente el Departamento Ejecutivo. Los contribuyentes que no se empadronaren en el tiempo y forma que se reglamente podrán ser multados, previa intimación en plazo perentorio a regularizar su situación.
- g) A verificar que los pagos que realizan correspondan a las partidas que efectivamente desean abonar.

ARTÍCULO 14º: Los terceros, a requerimiento de funcionarios competentes, deberán suministrar los informes que se refieran a hechos que, en el ejercicio de sus actividades comerciales o profesionales, han realizado o contribuido a realizar, o han debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imponible, salvo que disposiciones legales establezcan para esos terceros el deber del secreto profesional.

Los funcionarios de la Nación, las provincias, las municipalidades y demás entes públicos, están obligados a suministrar al Municipio toda la información que éste solicite con el objeto de facilitar la verificación, fiscalización, determinación y/o percepción de los tributos a su cargo, información que la Comuna podrá utilizar a ese exclusivo fin, no pudiendo divulgarla ni facilitarla a terceros excepto previa autorización expresa del ente que la ha aportado.

Sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar al caso, el incumplimiento del deber de información dentro del plazo fijado al efecto, sea por la falta de suministro de los datos solicitados o por el aporte de datos inexactos, incompletos y/o no vinculados al requerimiento específico, habilitará al Departamento Ejecutivo a dejar sin efecto todo beneficio fiscal que se hubiere concedido el agente incumplidor, automáticamente, sin necesidad de notificación previa, a partir del primer día hábil posterior al vencimiento del plazo otorgado para cumplimentar el pedido.

Las solicitudes de informe y/o requerimientos deberán contener la completa transcripción del presente artículo.

ARTÍCULO 15º: Los abogados, escribanos, corredores y martilleros están obligados a solicitar a la Municipalidad una certificación de libre deuda en todos los actos en que intervengan relacionados con bienes o actividades que constituyan o puedan constituir hechos imponible. La falta de cumplimiento de esta obligación, hará inexcusable la responsabilidad emergente de los artículos 5º, 6º y 7º de la presente.

ARTÍCULO 16º: Además de los deberes contenidos en el presente Título, los contribuyentes, responsables y terceros deberán cumplir lo que se establezcan en otras disposiciones de la presente, y en Ordenanzas especiales, con el fin de facilitar la determinación, verificación o fiscalización de las obligaciones tributarias. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este título por parte de los contribuyentes, responsables y terceros obligados, sin perjuicio de aquellas otras de similar naturaleza que se instituyan en forma especial, hará pasible a los mismos de las sanciones por incumplimiento a los deberes formales previstas por esta ordenanza fiscal.

TÍTULO IV

FISCALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 17º: La determinación, fiscalización y percepción de los gravámenes, estarán a cargo de los funcionarios y agentes de las dependencias competentes, conforme con las Ordenanzas respectivas y la reglamentación del Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 18º: La determinación de gravámenes se efectuará en el modo, forma y oportunidad que para cada situación o materia imponible se establece en la parte especial LIBRO SEGUNDO de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 19º: Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada; o presentada la misma, resulte inexacta por falsedad o error de datos, o por errónea aplicación de las normas tributarias; o cuando no se requiera la declaración jurada como base de la determinación; la dependencia competente determinará de oficio la obligación tributaria sobre base cierta o presunta. Sin perjuicio de ello, en los casos en que no se requiera declaración jurada pero exista obligación legal en cabeza del sujeto obligado de informar cambios de situación pasibles de modificar la determinación fiscal oficiosa, sea originando nuevos hechos imponible o

modificando de cualquier forma los existentes, y ésta fuere incumplida o cumplida extemporáneamente, la determinación fiscal podrá ser modificada incluso con carácter retroactivo, dentro de los límites impuestos por el artículo 35º de la presente Ordenanza.

En los casos de contribuyentes que no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales y se desconozca por declaraciones juradas o determinación de oficio la medida en que les ha correspondido tributar gravamen en períodos anteriores, el Departamento Ejecutivo podrá emplazarlos para que dentro de un término de diez (10) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el tributo correspondiente. Si dentro de dicho plazo los responsables no regularizan su situación, el Departamento Ejecutivo, sin otro trámite, podrá requerirles judicialmente en concepto de pago a cuenta del tributo que en definitiva les corresponda abonar, una suma equivalente a tantas veces el tributo declarado o determinado respecto a cualquiera de los períodos no prescritos, cuantos sean los períodos por los cuales dejaron de presentar declaraciones.

Luego de iniciado el juicio de ejecución fiscal, el Departamento Ejecutivo no estará obligado a considerar la reclamación del contribuyente contra el importe requerido sino por la vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que correspondan.

ARTÍCULO 20º: La determinación sobre base cierta se hará cuando el contribuyente o responsable suministre, o las dependencias administrativas reúnan todos los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles. En caso contrario corresponderá la determinación sobre la base presunta que el funcionario competente efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que esta Ordenanza considera como hechos imponibles, permitan inferir en el caso particular la existencia y el monto de la obligación tributaria.

A los efectos de las determinaciones de oficio, el Departamento Ejecutivo podrá aplicar las disposiciones previstas en la Ley Nº 10.397 y sus modificatorias, pudiendo así mismo practicar determinaciones sobre base presunta con sustento en los siguientes indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y/o ventas de otros períodos fiscales, el monto de las compras, utilidades, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación de empresas similares, los gastos generales de aquellos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la autoridad de aplicación o que deberán proporcionarle los agentes de retención, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, o cualquier otra persona que posea información útil al respecto, relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación de los hechos imponibles.

A fin de determinar la materia imponible, se podrán utilizar las presunciones generales contenidas en los artículos 46 y 47 de la Ley Nº 10.397 y sus modificatorias. Las ventas declaradas por los responsables en el Impuesto al Valor Agregado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), así como la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos declarados ante la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), debidamente depurados de conceptos que no integran la base imponible de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, serán considerados ingresos brutos devengados del período fiscal en que se produjeron, salvo prueba en contrario. En el caso de no registrarse presentación alguna de las declaraciones juradas de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y contar con la información fiscal que surja en el marco de los convenios de cooperación tributaria suscriptos o a suscribirse entre el Municipio y los organismos de recaudación provincial o nacional, relacionada con la materia imponible de la tasa en cuestión, el área competente realizará una determinación de oficio sobre base cierta con la información indicada, intimando inmediatamente el ingreso del gravamen, sin perjuicio de las multas que correspondiere aplicar.

ARTÍCULO 20º bis: Podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario, que el resultado de promediar el total de ventas, prestaciones de servicios o cualquier otra operación controlada por el Municipio en no menos de diez (10) días continuos o fraccionados en dos períodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días de un período, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas,

prestaciones de servicios u operaciones presuntas del contribuyente bajo control durante ese período. Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses continuos o alternados de un mismo ejercicio, el promedio de ventas, prestaciones de servicios u operaciones se considerará suficientemente representativo y podrá aplicarse también a los demás meses no controlados del mismo período, siempre que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate. La diferencia de ventas, prestaciones de servicios u operaciones detectadas en ese período entre las declaradas o registradas y las ajustadas impositivamente, se considerarán ventas, prestaciones de servicios u operaciones gravadas o exentas en la misma proporción que tengan las que hubieran sido declaradas o registradas en cada uno de los períodos del ejercicio comercial anterior.

ARTÍCULO 21º: A los fines de verificar las declaraciones juradas o el exacto cumplimiento de los deberes formales o de las obligaciones tributarias y efectuar la determinación de estas por intermedio de las dependencias o funcionarios competentes se podrá:

- a) Exigir de los contribuyentes o responsables, en cualquier tiempo, la exhibición de libros y comprobantes relacionados con hechos imponibles.
- b) Inspeccionar lugares o establecimientos donde se ejerzan actividades sujetas a obligaciones tributarias o a los bienes que constituyan materia imponible o tengan relación con la base imponible.
- c) Requerir todas las explicaciones que estime necesarias para el cumplimiento de su cometido.
- d) Citar a comparecer a la dependencia competente al contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 22º: El Departamento Ejecutivo podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial, para llevar a cabo las inspecciones o registro de los locales o establecimientos y la compulsión o examen de los documentos y libros de los contribuyentes o responsables, cuando estos se opongan u obstaculicen la realización de los procedimientos. Las costas que demanden estas acciones serán abonadas en todos los casos por el contribuyente.

ARTÍCULO 23º: En todos los casos en que se ejerzan las facultades comprendidas en el presente Título, los funcionarios actuantes deberán extender constancias escritas de los resultados, así como de la existencia o individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias podrán ser firmadas por los contribuyentes o responsables interesados, a quienes se les entregará copia o duplicado de la actuación. Las constancias referidas constituirán elementos de prueba en las determinaciones.

ARTÍCULO 24º: Previo al dictado de las resoluciones que determinen obligaciones tributarias, se dará vista de las actuaciones a los interesados por el término de quince (15) días, para formular sus descargos y produzcan y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho.

El funcionario competente sustanciará las pruebas ofrecidas que considere conducentes, dictando resolución motivada, incluyendo las razones del rechazo de las pruebas ofrecidas en su caso.

La determinación que rectifique una declaración jurada o que se efectúe por falta de presentación de la misma, quedará firme a los quince (15) días de notificado el contribuyente o responsable, salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término Recurso de Reconsideración.

Transcurrido el término indicado, sin que la determinación haya sido impugnada, la Municipalidad no podrá modificarla, excepto en el caso que se descubra un error, omisión o dolo por parte del contribuyente, responsable o tercero en la exhibición de datos y elementos que sirvieron de base para la determinación.

ARTÍCULO 25º: Los intereses, recargos y actualización emergentes de infracciones a las obligaciones y deberes fiscales, serán liquidados por los funcionarios de las dependencias competentes en cada caso, quienes intimarán directamente su pago.

La aplicación de sanciones o multas compete en forma exclusiva al Departamento Ejecutivo.

TÍTULO V

DEL PAGO DE LOS GRAVÁMENES

ARTÍCULO 26º: En los casos en que esta Ordenanza u otra disposición no da una forma o fecha especial de pago, los gravámenes, su costo de emisión y distribución, y sus accesorios deberán ser abonados por los contribuyentes y demás responsables en la forma, lugar y tiempo que determine el Departamento Ejecutivo.

Para el caso de pago anual anticipado de las tasas y derechos municipales, facúltase al Departamento Ejecutivo a otorgar hasta un 25% de descuento.

ARTÍCULO 27º: Cuando la determinación se hubiere efectuado de oficio o por resoluciones recaídas en recursos interpuestos, el pago debe realizarse dentro de los quince (15) días de la notificación correspondiente.

ARTÍCULO 28º: Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de gravámenes de diferentes años fiscales o de varias cuotas, todo el pago que se efectúe deber imputarse primero a las multas, recargos o intereses y el saldo a los gravámenes más antiguos, sin perjuicio del derecho que se le reconoce para abonar el período o cuota corriente, si estuviera al cobro. El pago de las obligaciones posteriores no supone el pago y liberación de las anteriores, aun cuando ninguna salvedad se hiciera en los recibos.

ARTÍCULO 29º: El contribuyente podrá constituir avales o cauciones de pago de tributos, mediante la entrega de documentos o valores (pagarés, letras de cambio, títulos públicos, debentures, bonos, cheques, tarjetas de crédito, cartas de crédito), a satisfacción de la Municipalidad, efectivizables a futuro. El acceso a este modo operativo no importa para el contribuyente novación de deuda, ni le otorga derecho a plantear novación de deuda. El Departamento Ejecutivo, reglamentará el presente artículo.

ARTÍCULO 30º: El Departamento Ejecutivo estará facultado para conceder a los contribuyentes facilidades de pago para la cancelación de tributos. El acto administrativo respectivo que lo disponga determinará:

- a) Tributos por el que acuerda facilidades de pago.
- b) Suma adeudada, discriminando importe de origen, recargos, multas, intereses liquidados hasta la fecha del acto y porcentaje de quita de estos últimos.
- c) Cantidad mínima que deber pagarse al contado.
- d) Tasa de interés.
- e) Cantidad, monto y secuencia de pago de las cuotas del plan.
- f) Expresión de las razones fundadas por las cuales se otorga el plan de facilidades de pago e igual tratamiento para peticionantes en casos similares.

ARTÍCULO 31º: La concesión de facilidades excluirá el cómputo de los recargos e intereses establecidos en el Título VII a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva, liquidándose en cambio los devengados hasta esa fecha.

Cuando los contribuyentes o responsables adeuden el pago de tres (3) cuotas, operará de pleno la caducidad de los plazos otorgados, quedando obligados al pago del total adeudado, importe que tendrá el tratamiento previsto en el artículo 34º desde la fecha de vencimiento de la última cuota paga.

Las solicitudes denegadas no suspenden el curso de los recargos, intereses o actualizaciones que se hubieren producido durante su tramitación.

En los casos en que se hayan concedido facilidades de pago por contribuciones de mejoras, podrá otorgarse la liberación condicional de los Certificados de Deuda, por el monto de las cuotas no vencidas a la fecha de emisión del mismo, siempre que el Escribano actuante presente en el término de quince (15) días contados a partir de la emisión del Certificado, el documento por cual el

adquirente, o sucesor, tome a su cargo, en forma expresa, por ante escribano público el compromiso respectivo.

ARTÍCULO 32º: Toda obligación de plazo vencido podrá ser ejecutada por la vía de apremio, previa intimación de pago. No obstante, y sin perjuicio de otras medidas conducentes al cobro, el Departamento Ejecutivo, podrá disponer la clausura preventiva del Comercio o la Industria, ante la falta de pago de la Tasa por Habilitación de Comercio e Industria, y Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

El cobro judicial de los gravámenes y sus accesorios se debe efectuar conforme con el procedimiento establecido por las leyes provinciales de la materia.

En el acto de intimación deberá informarse al contribuyente deudor de las posibilidades que le otorga el artículo 30º de la presente.

TÍTULO VI

DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 33º: Las deudas de los contribuyentes que hubieran incurrido en mora en el pago de impuestos, tasas y cualquier otra especie de contribución adeudada a la Municipalidad, prescriben a los cinco (5) años de la fecha en que debieron pagarse -Art.278º Ley Orgánica de las Municipalidades, texto según Ley 12.076-. Esta prescripción se aplicará a los impuestos, tasas y cualquier otra contribución municipal vigentes a partir del 1º de Enero de 1996.

La acción de repetición estará prescripta al cumplirse el mismo lapso medido desde la fecha del pago de la contribución que pudiera originarla.

En todos los casos, el término de prescripción se interrumpirá por el reconocimiento expreso que el deudor hiciere de sus obligaciones y por los actos judiciales o administrativos que la Municipalidad ejecutará en procuración del pago. Iguales garantías ampararán al contribuyente en su derecho de repetir.

ARTÍCULO 34º: La prescripción de las acciones para el cobro de las multas por contravenciones e infracciones a las Ordenanzas y/o reglamentaciones, se produce a los cinco (5) años de la fecha estar firme la resolución que las imponga.

ARTÍCULO 35º: Se prescribe la facultad de la Municipalidad de rectificar liquidaciones y declaraciones juradas, por el transcurso de cinco (5) años, contados desde el primero de enero del año siguiente al de la presentación de las mismas.

TÍTULO VII

INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

ARTÍCULO 36º: Los contribuyentes y responsables que no cumplan normalmente sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por intereses, multas y/o recargos de acuerdo al siguiente régimen:

a) Intereses:

Toda deuda tributaria que no sea cancelada en término devengará un interés diario hasta la fecha del efectivo pago, que será fijado mensualmente con carácter general por el Departamento Ejecutivo.

b) Multas por omisión:

La omisión total o parcial en el ingreso de tributos en tiempo oportuno, cuando no sea subsanada con la presentación espontánea del contribuyente o responsable para revertir la situación, dará lugar a la aplicación de una multa de entre el 20 % y el 100 % del monto de los tributos no ingresados con más sus accesorios.

c) Multas por defraudación:

Todo hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra intencional por parte de contribuyentes o responsables que tengan por objeto producir o facilitar la evasión total o parcial de los tributos, dará lugar a la aplicación de una multa equivalente de una (1) a cinco (5) veces el importe del tributo evadido, que se adicionará a la deuda y sus intereses.

d) Multas por incumplimiento de Deberes Formales:

El incumplimiento por parte de contribuyentes o responsables de disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituya por sí omisión del pago de gravámenes siempre que no concurren elementos suficientes para configurar fraude o no exista error excusable de hecho o derecho, dará lugar a la aplicación de una multa que será graduada por el Departamento Ejecutivo. Esta multa se duplicará en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 37º: Las multas deberán ser obladas por el infractor dentro de los quince (15) días de estar firme la resolución respectiva.

ARTÍCULO 38º: Las resoluciones por la cual se aplica multa, podrá comprender la intimación de pago de los gravámenes y accesorios que correspondan si estuvieran determinados, o exigir en términos perentorios el cumplimiento de las obligaciones formales omitidas en su caso, bajo apercibimiento de determinación de oficio.

Las multas se aplicarán de oficio al comprobarse la infracción, sin perjuicio del recurso de reconsideración que podrá interponer posteriormente el sancionado. En la notificación que se practique, se hará saber al interesado los fundamentos de la resolución y el derecho a interponer recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 39º: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36º de la presente ordenanza, el Departamento Ejecutivo podrá, a solicitud del interesado, proporcionar el cálculo de los recargos aplicables, cuando la fecha de vencimiento y/o pago fraccione el mes calendario.

ARTÍCULO 40º: Producido el vencimiento de los gravámenes, los mismos se podrán abonar sin recargo alguno durante el día hábil siguiente en dependencias municipales. Transcurrido este día de gracia en el pago, para todos sus efectos se tomará como día de vencimiento el determinado originalmente.

TÍTULO VIII

ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS DE REPETICIÓN Y DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS

ARTÍCULO 41º: Podrán acreditarse o devolverse de oficio, o deberán acreditarse o devolverse a pedido del interesado, las sumas que resulten a beneficio del contribuyente o responsable por pagos indebidos o excesivos. La acreditación referida podrá ser hecha a conceptos de la misma partida, o en caso de certeza absoluta, a la certeza absoluta mencionada en el párrafo anterior podrá ser considerada a partir de la manifestación escrita del contribuyente y de la presentación de la documentación que avale sus manifestaciones.

En los casos que sean de aplicación, regirá a sus efectos la Ordenanza Nº 057, de fecha 30 de Abril de 1984.

Podrán compensarse de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables con los importes o saldos adeudados por éstos, por gravámenes de cualquier naturaleza, aunque se refieran a distintas obligaciones impositivas, excepto cuando se opusiere o fuere precedente excepción de prescripción. La compensación debe hacerse en primer término con los recargos o multas e intereses.

ARTÍCULO 42º: A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, el contribuyente o responsable podrán interponer demanda de repetición de los gravámenes y sus accesorios cuando consideren que el pago hubiere sido indebido o sin causa.

En caso que la demanda fuera promovida por agentes de retención, estos deberán presentar nómina de los contribuyentes a quienes la Municipalidad efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten fehacientemente autorización para su cobro.

La presentación deberá reunir los siguientes recaudos formales:

- a) que se establezca apellido, nombre y domicilio del accionante.
- b) identificación en legal forma de la personería que se invoque en su caso.
- c) hechos en que se fundamenta la demanda, explicados escueta y claramente e invocación del derecho.
- d) naturaleza y monto del gravamen o accesorios cuya repetición se intente y período o períodos fiscales que comprende.
- e) acompañar como parte integrante de la demanda los documentos auténticos probatorios del ingreso del gravamen.

La Municipalidad, previa sustanciación de las pruebas ofrecidas o de las otras medidas que considere oportuno disponer, deberá dictar resolución dentro de los noventa (90) días de la fecha de interposición de la demanda con todos los recaudos formales aludidos precedentemente.

Si la parte interesada para la producción de la prueba a su cargo y fundada en la naturaleza de la misma hubiere solicitado y obtenido un plazo de más de quince (15) días, el término para dictar resolución se considerará prorrogado en lo que excediera de dicho plazo.

TÍTULO IX

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 43º: Contra las determinaciones y las resoluciones que impongan multas o requieran el cumplimiento de las obligaciones, o denieguen pedidos de acreditación o devolución de gravámenes por pagos indebidos o sin causa, el contribuyente y los responsables podrán interponer el recurso de reconsideración, personalmente o por correo mediante pieza certificada con aviso de recepción, dentro de los quince (15) días de notificación. Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la determinación o resolución impugnada y acompañarse y ofrecerse todas las pruebas de que puedan valerse, no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto los hechos posteriores o documentos que no pudieran presentarse en el acto.

ARTÍCULO 44º: Serán admisibles todos los medios de prueba, pudiendo agregar informes, certificaciones y pericias producidas por los profesionales con título habilitante y matriculados. El término de prueba será de quince (15) días contando a partir de la notificación al recurrente de la resolución que abra el expediente a prueba. Las pruebas deberán sustanciarse y producirse por el recurrente dentro del plazo antedicho ante la dependencia competente, la cual a su vez podrá disponer las verificaciones que estime necesarias.

La resolución haciendo lugar al recurso o denegándolo deberá ser dictada por el Intendente Municipal, dentro de los quince (15) días de hallarse el expediente en estado de resolución.

ARTÍCULO 45º: Contra las resoluciones que se dicten solo cabrán con efecto suspensivo el recurso de nulidad por error evidente o vicio de forma, y el de aclaratoria, que deberán interponerse dentro de los diez (10) días de la notificación.

Pasado este término la resolución quedará firme y definitiva, y sólo podrá ser impugnada mediante la demanda contencioso-administrativa ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo al Código respectivo y previo pago de los gravámenes, recargos, actualización, multas o intereses determinados.

ARTÍCULO 46º: La interposición del recurso de reconsideración suspende la obligación de pago, pero no interrumpe la aplicación de los recargos, actualización e intereses que correspondieren.

Durante la tramitación no podrá promoverse la ejecución de la obligación.

ARTÍCULO 47º: Las partes y los letrados patrocinantes o autorizados por aquellos podrán tomar conocimiento de las actuaciones en cualquier estado de su tramitación, salvo cuando estuvieran para resolución definitiva.

TÍTULO X

DEPÓSITOS DE GARANTÍA

ARTÍCULO 47º bis: Todo depósito de garantía exigido por esta Ordenanza o por Ordenanzas Especiales está afectado y responde al pago de todas y cada una de las obligaciones de los contribuyentes y responsables, entendiéndose comprendidos en este concepto los gravámenes, actualización, multas, recargos, intereses y daños y perjuicios que se relacionen con la actividad por la cual se constituye el depósito.

El depósito no puede ser cedido a terceros, independientemente de la transferencia de la actividad en su caso.

El depósito podrá ser constituido en dinero en efectivo, fianza o aval bancario y/o póliza de seguro de caución, pudiendo el Departamento Ejecutivo reglamentar otra norma de constitución.

ARTÍCULO 48º: El importe del depósito de garantía se aplicará de oficio al pago de las sumas adeudadas que surjan del hecho que lo origine. Satisfecha esta obligación, su remanente si lo hubiere, podrá ser afectado a cualquier otra obligación que el depositante tuviese con la Municipalidad.

Cuando el depósito fuera embargado por terceros, los contribuyentes y responsables deberán reponerlo dentro de los quince días (15) de la intimación que se les hará al efecto.

TÍTULO XI

REGISTRO DE CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 49º: Por intermedio de la dependencia competente se llevará y mantendrá al día un registro o fichero de contribuyentes por cada gravamen o grupo de gravámenes o por determinada categoría o por especie de actividades. En él se asentarán las circunstancias especiales siguientes: nombre, apellido, tipo y número de documento, y domicilios real, fiscal y especial del contribuyente o responsable y los datos relacionados a la actividad que ejerce, fecha y expediente de habilitación y demás pormenores, como así también las obligaciones tributarias vencidas o devengadas, sanciones aplicadas, pagos efectuados y los demás antecedentes que determine la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo.

TÍTULO XII

Disposiciones Varias

ARTÍCULO 50º: Toda notificación debe hacerse personalmente o por pieza certificada con aviso de recepción, por telegrama colacionado o por cédula, en el domicilio fiscal del contribuyente o responsable, o en el domicilio legal constituido en el expediente, según el caso.

Si no pudiera practicarse la notificación en las formas indicadas, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo décimo.

ARTÍCULO 51º: Las declaraciones juradas, comunicaciones o informes de los contribuyentes, responsables o terceros, se considerarán reservadas y confidenciales para la administración municipal, no pudiendo proporcionarse datos a personas extrañas, ni permitirse la consulta por estos, excepto por orden judicial.

ARTÍCULO 52º: La Municipalidad no asumirá ningún tipo de responsabilidad ni compromiso referido a la inexactitud de la información que pudiera brindar a pedido de parte interesada por datos que

se soliciten como información de tipo general, y que no comprometan patrimonialmente a la parte solicitante en cuanto a su calidad de sujeto pasivo de determinado gravamen.

ARTÍCULO 53º: Cuando en esta Ordenanza no se haga expresa referencia a días corridos, los términos de días se computarán hábiles.

ARTÍCULO 54º: Facultase al Departamento Ejecutivo a efectuar cargos por gastos de franqueo o similares por la distribución de los recibos de las distintas tasas, contribuciones y/o derechos.

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO I

TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 55º: Por la prestación de los servicios de alumbrado, común o especial, recolección de residuos domiciliarios, barrido y limpieza, riego y conservación y ornato de calles, plazas y paseos o alguno de ellos, se abonarán las tasas que fije la Ordenanza Impositiva Anual, conforme a las normas establecidas en este Título.

ARTÍCULO 56º: Todas las propiedades afectadas por mayor iluminación que las lámparas incandescentes comunes (de esquina) estarán sujetas al pago de un importe complementario.

Dicho importe complementario se aplicará sobre los derechos de alumbrado en retribución del servicio extraordinario, y será calculado diferencialmente, en razón del costo del KW, de acuerdo a la siguiente zonificación:

1. Miramar
2. Mechongué
3. Otamendi
4. Mar del Sud

ARTÍCULO 57º: La determinación del importe complementario, se realizará de acuerdo a las siguientes normas:

- a) Cuando la mayor iluminación se obtenga por el agregado de lámparas intermedias, conforme al poder lumínico y cantidad de luminarias por cuadra. El importe complementario será abonado por todos los propietarios cuyos inmuebles den frente a las calles con dicho alumbrado especial.
- b) Cuando el alumbrado especial consista en la instalación de lámparas especiales ubicadas sobre el cruce de ejes de dos o más calles, el importe complementario será abonado por todos los propietarios cuyos inmuebles se encuentren ubicados sobre dichas calles y hasta una distancia de cincuenta (50) metros de la esquina donde estuviera instalada la lámpara de alumbrado especial.

ARTÍCULO 58º: Los terrenos baldíos anexos a los lotes edificados, de un mismo propietario que mediante los necesarios trabajos de jardinería y conservación sean utilizados como zona parquizada, serán desgravados en la proporción anual que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 59º: A los fines de la aplicación de esta Tasa, se discriminarán los inmuebles conforme su ubicación geográfica en las zonas que se indican en los incisos siguientes:

1) ZONA "A" MIRAMAR:

Arroyo Del Durazno desde calle 30 vereda par, hasta calle 16 vereda impar, por ésta hasta calle 21, retomando en calle 30 vereda par, por ésta hasta el Arroyo Del Durazno. Calle 21 y calle 30 vereda par por ésta hasta Av. 37 vereda impar, por ésta hasta calle 16, por ésta por vereda impar hasta calle 21.

2) ZONA "B" MIRAMAR:

Avenida 40 y Arroyo Del Durazno, hasta calle 30 vereda impar, de ésta hasta Avda. 37, por ésta vereda impar hasta la Avda. 40, por ésta vereda par hasta el Arroyo del Durazno.

3) ZONA "C" MIRAMAR:

a) Desde calle 56 por Arroyo del Durazno, hacia el Sur Este, hasta calle 52 vereda impar, por ésta hasta calle 49, por ésta hasta Avenida 26.

b) Desde Av. 26 y calle 51 vereda par, por ésta hasta la calle 14, por esta hasta el límite con el Vivero Dunícola, siguiendo su límite hasta la calle 61, por esta hasta Avenida 26, por esta hasta su fin, tomando rumbo norte por Camino Vecinal hasta Avenida 4, siguiendo el límite de la Sección V Límite Rural hasta calle 56 vereda par por esta hasta el Arroyo del Durazno.

4) ZONA "D" MIRAMAR:

Desde el límite de la calle Los Ceibos por la Avenida 7 de Abril y sus continuaciones Corrientes y Uruguay, por esta hasta Avenida Leandro N. Alem, por esta hasta la Avenida Suipacha y por esta hasta Avenida Constitución, desde ésta hasta Avenida Juan Chapar hasta la calle Los Ceibos y por ésta hasta Avenida 7 de Abril.

5) ZONA "E" MIRAMAR:

Desde el límite Rural (Circ. V) por el Arroyo Del Durazno, hasta la calle 56, por ésta hasta el límite del Fraccionamiento de Dodero (Circ. V Secc. I), y por este límite hasta la Escuela Mecánico Agrícola, y desde allí lindando con el Aeródromo Municipal y parte de la Circunscripción V, Sección G, hasta el Arroyo del Durazno.

6) ZONA "L" MIRAMAR:

a) Por Avenida 12 desde el Arroyo del Durazno y Ruta 11 hasta Avenida Costanera (PTE. Perón) y su continuación por Héroes de Malvina hasta calle 45, por ésta hasta calle 4, por ésta hasta Avenida 37 vereda par, por ésta hasta calle 16 por esta mano par hasta calle 21; por calle 21 vereda par hasta calle 30, retomando por vereda impar hasta calle 16, por esta vereda par hasta el Arroyo del Durazno bordeando el mismo hasta Ruta 11.

b) Desde el Arroyo Del Durazno por Avda. Juan Chapar mano impar hasta Avenida del Mar mano par hasta Av. del Parque, por ésta mano impar hasta Ruiz Guiñazú por esta calle del Durazno, y por ésta hasta la Avda. Juan Chapar.

7) ZONA "M" MIRAMAR:

Desde la intersección de Arroyo del Durazno (límite de la Circunscripción Rural II parc. 60) (Las Lomas) Avenida de las Espigas hasta Avenida de la Tranquilidad, por ésta hasta Avenida de la Majada retomando por Calle de los Ceibos (Parquemar) hasta Avenida María Erramouspe, por ésta hasta Avenida del Parque, por ésta hasta Avenida del Mar, por ésta hasta Juan Chapar vereda par, por ésta hasta calle del Durazno y Arroyo del Durazno, siguiendo su curso Sur-Norte hasta el límite de la Circunscripción Rural II parc. 60 y Avenida de las Espigas (Las Lomas).

8) ZONA "N" MIRAMAR:

Avenida Suipacha por Avenida Leandro N. Alem hasta la parcela Rural 62 b, por Ruta 11 hasta Avenida de la Costa, por ésta hasta calle Alsina, por ésta hasta calle Azcuénaga, por ésta hasta calle Belgrano, por ésta hasta calle Juan J. Paso, por ésta hasta Avenida Constitución, y desde ésta por límite de la parcela Rural 62 a, por ésta hasta Avenida María Erramouspe, por ésta hasta calle De Los Ceibos, por ésta hasta Avenida Juan Chapar por ésta hasta Avenida Constitución, desde ésta por Avenida Suipacha hasta Avenida Leandro N. Alem.

9) ZONA "O" MIRAMAR:

Desde calle 52 por el Arroyo Del Durazno siguiendo su curso de Norte a Sur hasta Avenida 40, por ésta hasta la Avenida 37, hasta calle 4, y por ésta hasta el límite del Vivero Dunícola, por este límite hacia el oeste, hasta calle 51, por ésta hasta Avda. 26, por ésta hasta calle 61, retomando por vereda impar hasta la calle 49, por ésta hasta calle 52 y por ésta hasta Avenida 9.

10) ZONA "Q" MIRAMAR

Desde el límite de la Circunscripción II Rural, por Avenida Colón o del Extremo hasta la Avenida Corrientes y su continuación Uruguay, por esta hasta Avenida Leandro N. Alem, por esta hasta el límite de la Circunscripción II Rural y por esta hasta Avenida Colón o del Extremo.

11) ZONA "F" COMANDANTE NICANOR OTAMENDI:

- a) Perímetro exterior: Desde intersección del empalme de acceso Ruta 88 y calle Di Paolo ex Cabildo, tomando por ésta con rumbo Oeste hasta calle Italia y su continuación calle Neuquén (2º de circunvalación tramo oeste), por ésta rumbo Sur hasta 2º de circunvalación tramo sur, por ésta rumbo Este hasta calle Santa Cruz (2º de circunvalación tramo este), por ésta rumbo Norte hasta su continuación: 12 de Octubre, por ésta rumbo Norte hasta calle Di Paolo, por ésta rumbo Oeste hasta la intersección con empalme de acceso ruta 88.
- b) Perímetro interior: Por acceso empalme ruta 88 calle San Martín, desde calle Di Paolo (2º de Circunvalación) con rumbo Sur hasta calle 25 de Mayo, por ésta rumbo Oeste hasta calle España, por esta rumbo Sur hasta Avda. Gral. Pueyrredón, por ésta rumbo Oeste hasta empalme con calle Balbina Otamendi, por ésta rumbo Este hasta calle Córdoba, por ésta rumbo Sur hasta calle Entre Ríos, por ésta rumbo Este hasta calle Buenos Aires, por ésta con rumbo Sur hasta calle San Juan (de Plaza Libertad), retomando por Buenos Aires hasta la calle Entre Ríos, por ésta con rumbo Este hasta calle Salta, por ésta rumbo Norte hasta la calle Balbina Otamendi, por ésta rumbo Este hasta calle Vuelta de Obligado, por ésta rumbo Norte hasta empalme Av. Gral. Pueyrredón con calle Chile, por ésta rumbo Norte hasta calle 25 de Mayo, por ésta rumbo Oeste hasta empalme de acceso Ruta 88 calle San Martín, rumbo norte hasta calle Di Paolo. Este perímetro interior, es a su vez, el perímetro de la zona "Ñ", encerrada en la zona, a modo de isla.

12) ZONA "G" COMANDANTE NICANOR OTAMENDI:

Desde 2º de Circunvalación tramo Este, por futura prolongación de Avenida Colón, hasta el límite rural de la Circunscripción II. Por este límite hasta futura prolongación de Avenida Santa Teresita, por este límite hasta 2º de Circunvalación tramo Este, por éste hasta futura prolongación de Avenida Colón.

13) ZONA "Ñ" COMANDANTE NICANOR OTAMENDI:

Su perímetro es desde calle 25 de Mayo y acceso empalme ruta 88 calle San Martín, por esta con rumbo norte hasta calle Di Paolo (2º de Circunvalación) retomando con rumbo Sur hasta calle 25 de Mayo, por ésta rumbo Este hasta calle Chile, por esta rumbo sur hasta su empalme con Avda. Gral. Pueyrredón con vuelta de Obligado, por ésta hasta calle Balbina Otamendi, por ésta hasta calle Salta, por ésta rumbo sur hasta calle Entre Ríos, por ésta rumbo Oeste hasta calle Buenos Aires, por ésta con rumbo Sur hasta calle San Juan (Plaza Libertad), retomando por Buenos Aires hasta calle Entre Ríos, por ésta con rumbo oeste hasta calle Córdoba, por ésta rumbo norte hasta la calle Balbina Otamendi, por ésta rumbo Oeste y Norte hasta la intersección con Av. Gral. Pueyrredón rumbo oeste hasta la calle España, por ésta rumbo norte hasta calle 25 de Mayo, por ésta rumbo oeste hasta empalme de acceso Ruta 88 calle San Martín.

14) ZONA "J" MECHONGUE:

Desde calle 18 por calle 1, y continuando por Diagonal "A" hasta el límite de la Circ. Rural - Sección IV - por ésta hasta calle 1, por ésta hasta el límite de la Sección Chacras (IV C 1), por éste límite hasta futura prolongación de calle 13 y por ésta hasta la calle 18, y por ésta hasta la calle 1 y las quintas ubicadas al Norte de la Estación Mechongué, limitadas por las Secciones Rural y Circ. IV y ésta.

15) ZONA "K" MECHONGUE:

Desde el Arroyo "El Chocorí" por la calle 1, hasta la calle 18, por ésta hasta la calle 13, por ésta hasta la calle 2, por ésta hasta el Arroyo "El Chocorí" y por éste en el sentido Sud Norte hasta la calle 1.

16) ZONA "H" BOULEVARD ATLÁNTICO:

Esta zona está delimitada por el perímetro: Desde la intersección del Arroyo La Carolina y la calle 41 y por ésta, rumbo Suroeste hasta calle 86, por ésta rumbo Suroeste hasta la calle 27, por ésta rumbo Suroeste hasta la calle 58, por ésta con rumbo Sureste hasta la costa marítima, y por la misma con

rumbo Noreste hasta el Arroyo La Carolina, y bordeando su ribera con rumbo Norte hasta la calle 41.

17) ZONA "P" MAR DEL SUR:

Esta zona se constituye por el perímetro desde la intersección del arroyo La Carolina y calle 41, siguiendo el curso del arroyo rumbo al norte, hasta el límite de la Circunscripción V, Sección Rural, por este límite hasta la costa marítima esta rumbo al sureste hasta la manzana 551 (Circunscripción V-Sección F) con límite al Arroyo La Carolina y por la rivera del este con rumbo Norte hasta la calle 41 manzana 486 (Circunscripción V-Sección F).

18) ZONA "I" BOULEVARD ATLÁNTICO:

Esta zona está enmarcada por el perímetro siguiente: Desde el encuentro de las calles 41 y 86, por ésta última, con rumbo Noroeste hasta el límite de la Sección Rural - Circunscripción VI, por este límite de la Sección Rural y con rumbo Noreste hasta el Arroyo La Carolina, y siguiendo su curso con rumbo Sur hasta la intersección con la calle 41.

Adicionalmente, el encuentro de las calles 35 y 86, y por esta última hasta la calle 27 por este rumbo Suroeste hasta la calle 58 (VI-G-64) por ésta rumbo al Noroeste hasta la calle 37 (VI-G-60) en su encuentro hasta la calle 78, por este rumbo al sureste hasta la calle 31 y calle 80 (VI-G-10) por esta hasta la calle 35 siguiendo al noroeste hasta la calle 86 (VI-G-2).

ARTÍCULO 60º: Dentro de las zonas a que se refiere el artículo anterior, la contribución se discriminará según se trate de inmuebles edificados o baldíos.

ARTÍCULO 61º: Serán considerados baldíos a los fines del gravamen, tanto el terreno que carezca de toda edificación, como aquel que tenga una edificación cuya superficie cubierta sea inferior al 5% de la superficie del terreno.

ARTÍCULO 62º: La Tasa por estos servicios se considera compuesta de los siguientes porcentajes:

ALUMBRADO.....	60%
BARRIDO.....	10%
RECOLECCIÓN DE RESIDUOS.....	10%
RIEGO, CONSERVACIÓN Y ORNATO DE CALLES, PLAZAS Y PASEOS.....	20%

El Departamento Ejecutivo queda facultado ante cualquier presentación espontánea realizada en forma fehaciente, para reducir la Tasa en los porcentajes establecidos precedentemente, cuando se compruebe que no se presta el servicio determinado, o en los casos de expropiación, debiéndose dictar resolución en el expediente que sea, con conocimiento de las áreas de servicios afectados por la presentación. Dicha resolución deberá contemplar la reducción de la Tasa para toda la zona de que se trate.

CAPÍTULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 63º: Son contribuyentes de los gravámenes establecidos en este Título:

- Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- Los usufructuarios.
- Los poseedores a título de dueño.
- Los concesionarios de unidades fiscales.
- Los que ejerzan derecho de ocupación.

CAPÍTULO III

DE LA DETERMINACIÓN DE LA TASA

ARTÍCULO 64º: Las Tasas se liquidarán en función de la valuación municipal o provincial, a criterio del Departamento Ejecutivo.

En principio corresponderá liquidar la Tasa en base a la valuación municipal. La valuación provincial podrá ser considerada previo acto administrativo del Departamento Ejecutivo, que tendrá efecto a partir del primer día del mes calendario siguiente al de su fecha.

El Departamento Ejecutivo está facultado a establecer un sistema especial para la determinación de la Tasa por Alumbrado Público, cuando la misma se instrumente en orden a las disposiciones de la Ley 10.740.

Podrán fijarse mínimos en función del servicio prestado y de la zonificación establecida en el artículo 59º de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 65º: Los valores asignados en ocasión de cada valuación general, no serán modificados hasta la valuación general siguiente salvo en los casos que a continuación se indican:

- a) Modificación de cada parcela por subdivisión o por reunión.
- b) Adesión o supresión de Mejoras. Las modificaciones no afectarán el valor de la tierra ni mejoras existentes. La valuación especial de las mejoras se hará de acuerdo con los valores de la liquidación de los derechos de construcción.
- c) Lo dispuesto en el artículo 64.

ARTÍCULO 66º: La nueva Tasa que resulte de la valuación de las mejoras a que se refiere el inciso b) del artículo anterior, se aplicará a partir del primer día del mes calendario siguiente a aquél en que las mejoras hayan sido terminadas y se encuentren en condiciones de ser utilizadas, aun cuando no se hubiera efectuado la inspección final de obra y otorgada la certificación correspondiente.

ARTÍCULO 67º: En los casos de edificación se efectuarán las valuaciones parciales y se aplicará la nueva contribución respecto de las unidades funcionales terminadas y que se encuentren en condiciones de ser utilizadas, aun cuando no hubiere inspección final o parcial de la obra.

El contribuyente y el constructor que omitieren comunicar la situación a que se refiere este artículo dentro de los diez (10) días de producida, incurrirán solidariamente en la multa prevista en esta Ordenanza, sin perjuicio de la obligación tributaria que corresponda y de los recargos e intereses por mora en el pago. En dicho caso corresponderá la reliquidación de la tasa retroactiva a la fecha presunta prevista en el párrafo precedente, quedando a cargo del contribuyente la comprobación de la fecha cierta.

ARTÍCULO 68º: En los límites de cada zona, se optará por el mayor valor de tierra para las respectivas valuaciones, siguiendo el criterio de igual servicio en ambas veredas. Este criterio también comprenderá los mínimos establecidos en el Artículo 10º de la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO IV

DEL PAGO

ARTÍCULO 69º: La Tasa fijada en el presente Título deberá ser abonada de acuerdo a lo que oportunamente fije el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 70º: El Departamento Ejecutivo podrá fijar anticipos que no podrán ser mayores que el monto total de la Tasa correspondiente al anterior período fiscal.

TÍTULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 71º: Por la prestación de los servicios de extracción de residuos, que por su magnitud no corresponda al servicio normal; de limpieza de predios, cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios y malezas; parquización de predios en los términos del artículo 58º; de otros procedimientos de higiene y por los servicios especiales de desinfección de inmuebles o vehículos, y otros con características similares, se abonarán las Tasas que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.

CAPÍTULO II

DE LA DETERMINACIÓN DE LA TASA

ARTÍCULO 72º: Para la determinación de la Tasa se tomarán las siguientes bases:

- a) Para la extracción de residuos y desagotes de pozos, el m3
- b) Para la limpieza de predios y aceras, el m2
- c) Para la desinfección de inmuebles, el m2
- d) Para la desinfección de vehículos, por unidad
- e) Para la poda de cercos vivos, el ml
- f) Por el corte de césped y/o malezas, el m2

CAPITULO III

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 73º: Son responsables de pago de esta Tasa:

- a) De la extracción de residuos, desagote de pozos y desinfección de inmuebles o vehículos: quienes soliciten el servicio.
- b) De la limpieza de predios:
 1. Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios
 2. Los usufructuarios
 3. Los poseedores a título de dueño

La limpieza se podrá efectuar previa intimación o de oficio cuando razones fundamentadas o de urgencia así lo aconsejen.

- c) De los demás servicios: el titular del bien o quien solicite el servicio, según corresponda.

CAPITULO IV

DEL PAGO

ARTÍCULO 74º:

- a) Esta Tasa se cobrará en el momento de requerirse el servicio
- b) En el caso de realizar los trabajos de oficio, o por previa intimación se cargará el importe en la cuenta corriente de la partida correspondiente. Este importe podrá ser incluido en la siguiente emisión de tasas cuando razones de economía administrativa así lo aconsejen.

TÍTULO III

TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIO E INDUSTRIA

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 75º: Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos, obradores de obras civiles y otras obras en general que requieran espacio físico donde instalar equipamiento y maquinarias para llevar adelante sus actividades comerciales e industriales u oficinas destinadas a comercios, industrias, actividades asimilables a tales, aun cuando se trate de servicios públicos, se abonará la Tasa que al efecto se establezca, según las categorías a saber:

a) **Habilitación temporaria:** para actividades que se desarrollen en forma discontinua durante cualquier período de doce (12) meses, con inactividad de seis (6) o más meses.

b) **Habilitación permanente:** para actividades que se desarrollen de manera continua y permanente.

Todas las habilitaciones tendrán carácter de provisionales. Dicha provisionalidad se mantendrá hasta tanto la Municipalidad determine, cumplido los plazos necesarios, la categoría correspondiente

Las solicitudes de habilitación de comercio e industria, tiene carácter de declaración jurada: el falseamiento de datos, y las infracciones producto de violaciones al régimen del encasillamiento dado para cada categoría por el presente artículo, serán multados conforme a la Ordenanza Nº 057/84 o la que haga sus veces al momento del hecho.

CAPÍTULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 76º: Son contribuyentes los solicitantes del servicio o los titulares de comercios, industrias o actividades alcanzados por la Tasa.

CAPÍTULO III

DE LA DETERMINACIÓN DE LA TASA

ARTÍCULO 77º: Se aplicará una alícuota al activo fijo de las empresas con exclusión de los inmuebles y rodados que la integran, con montos mínimos de acuerdo a la categoría o rubro.

ARTÍCULO 78º: La alícuota mencionada en el artículo anterior podrá ser diferencial, a decisión del Departamento Ejecutivo, teniendo en cuenta los siguientes conceptos:

- a) Ubicación geográfica
- b) Metros cuadrados de superficie
- c) Su condición de permanente o temporario en el desarrollo de su actividad económica
- d) Rubro de explotación

Para el caso de las actividades industriales, si se hubiere pagado la tasa por transferencia de la habilitación, se eximirá al contribuyente del pago por una nueva transferencia si esta sucediera dentro de los 24 meses posteriores al pago de la tasa.

CAPÍTULO IV

DEL PAGO

ARTÍCULO 79º: El pago de esta Tasa se efectuará en el momento de requerirse el servicio.

La Ordenanza Impositiva anual, fijará además de los importes mínimos aplicables a cada caso, el IMPORTE PROVISIONAL para la habilitación de comercios de venta y/o alquiler de bienes y servicios. Con la categorización se otorgará la habilitación definitiva una vez cumplidos los períodos fijados para ello. El contribuyente podrá solicitar compensación por la eventual diferencia a su favor, entre el importe pagado y el devengado según el tipo de habilitación; en tal caso, el importe que resulte ser compensado, neto, sin interés ni ajuste alguno, en la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene que corresponda a dicha habilitación.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 80º: Todo local o establecimiento comercial, industrial, oficina o estudio profesional que funcione sin la correspondiente habilitación, será pasible su titular o responsable de la multa que fije la Ordenanza respectiva, sin perjuicio de procederse a la clausura.

ARTÍCULO 80º bis: La Municipalidad, de oficio, podrá decretar la baja de la habilitación permanente cuando comprobará improcedencia de la misma, por la mera falta de actividad económica durante (90) noventa días corridos.

ARTÍCULO 81º: Cuando la habilitación que se solicitare correspondiera a un local, establecimiento comercial, industrial, oficina o estudio profesional, y en ese mismo sitio hubiese estado habilitado con anterioridad un establecimiento de similares características, y no se hubiesen efectuado modificaciones físicas estructurales, se podrá otorgar la habilitación automática del mismo.

ARTÍCULO 82º: La habilitación automática mencionada en el artículo anterior se otorgará a pedido de parte interesada, quién presentará una Declaración Jurada en la que manifieste las circunstancias por las que solicita la misma.

La Declaración Jurada será acompañada por los comprobantes de haber abonado todos los derechos correspondientes a esta tasa y con todo ello se iniciará el respectivo expediente de habilitación.

ARTÍCULO 83º: El concepto de HABILITACIÓN AUTOMÁTICA, implica que cumplidos los requisitos del artículo 79º y 80º anteriores, el establecimiento estará en condiciones de funcionar sin ser pasible de lo dispuesto en el artículo 78º.

ARTÍCULO 84º: La Municipalidad verificará en el plazo que crea oportuno, que se han cumplido estrictamente con los requisitos fijados para la Habilitación Automática. En caso de detectarse falsedad en la Declaración Jurada, o el no cumplimiento de los requisitos establecidos, se procederá sin más trámite a la clausura del establecimiento y a multar a su/s responsable/s, con la multa que al efecto fije la Ordenanza Impositiva.

TÍTULO IV

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 85º: Por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en comercios, industrias, servicios y actividades asimilables a tales, aun cuando se trate de servicios públicos o privados, que se desarrollen en espacios físicos ubicados dentro de los límites del Partido de General Alvarado, aún en playas, riberas, zonas y/o inmuebles del dominio público o privado del Estado Provincial o Nacional, se abonará la tasa que al efecto se establezca.

CAPÍTULO II

DE LA DETERMINACIÓN DE LA TASA

ARTÍCULO 86º: Salvo expresa disposición en contrario o especiales, la Tasa se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados, en el caso de contribuyentes y responsables con obligación legal de registrar en libros; y por lo percibido, cuando carezcan de tal obligación. En ambos casos, los Ingresos Brutos a considerar serán los obtenidos por el ejercicio de la actividad desarrollada en los locales motivo del hecho imponible.

Se considera "ingreso bruto" el valor o monto total –en valores monetarios, en especies o en servicios- devengados o percibidos en concepto de venta o fabricación de bienes, de remuneraciones por servicios y retribuciones por la actividad ejercida, considerando los términos y conceptos de los Artículos 187º, 188º y 189º del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires.

Se establece, a los efectos de la determinación de la Tasa, alícuotas diferenciadas de acuerdo a las siguientes categorías:

- a) Régimen Especial: integran esta categoría todos los contribuyentes; en forma individual o como parte de un mismo grupo económico, o no teniendo relación jurídica ni patrimonial, evidencian vínculo económico, entendiéndose como tal el uso de la misma marca; cuyas ventas el año calendario anterior excedan los siguientes importes según la actividad económica:

SECTOR	IMPORTE ANUAL
AGROPECUARIO	100.000.000,00
INDUSTRIA Y MINERIA	360.000.000,00
COMERCIO	450.000.000,00
SERVICIOS	125.000.000,00
CONSTRUCCIÓN	180.000.000,00

También integran esta categoría los contribuyentes que inician actividades y que su activo fijo, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 77, supere los \$ 5.000.000,00 (pesos CINCO MILLONES).

- b) Régimen General: integran esta categoría todos los no incluidos en el inciso a).

El Departamento Ejecutivo, podrá modificar los montos fijados para los mínimos para cada categoría, las alícuotas y la periodicidad del pago, por resolución fundada.

CAPÍTULO III

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 87º: Es contribuyente del gravamen establecido en el presente Título, toda persona humana o jurídica titular de comercios, industrias, empresas y prestadores de servicios alcanzados por la Tasa.

ARTÍCULO 88º: Toda transferencia o cese de actividades desarrolladas alcanzadas por la Tasa, deberá ser comunicada a la Municipalidad por el contribuyente y/o responsable, el abogado, el escribano, el corredor, martillero o gestor actuante; por oficio judicial o mediante presentación de documentación fehaciente, dentro del término de quince (15) días de la toma de posesión o cese. En tanto no se comunique la transferencia, el contribuyente no queda eximido de responsabilidad del pago de la Tasa que se adeude y que continúa devengando.

La inscripción en el Registro de Contribuyentes del nuevo titular no afecta los derechos y acciones que puedan alegar terceros sobre el establecimiento industrial o comercial transferido.

ARTÍCULO 89º: DEROGADO

ARTÍCULO 90º: Los contribuyentes deben comunicar a la Municipalidad la cesación de sus actividades dentro de los quince (15) días de producida, solicitando su eliminación del Registro de Contribuyentes de los gravámenes de este Título, sin perjuicio de su cancelación de oficio cuando se comprobare el hecho, y del cobro de los gravámenes, accesorios y multas adeudadas.

Se computará como base imponible los meses del ejercicio transcurridos hasta la cesación de actividad, computándose las fracciones de mes como mes entero.

CAPÍTULO IV

CONSIDERACIONES ESPECIALES

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 90º bis: La Base Imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de venta y de compra en los siguientes casos:

- a) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado
- b) Comercialización mayorista y minorista de tabaco, cigarros y cigarrillos
- c) Comercialización de productos ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.
- d) Comercialización de granos no destinados a la siembra y legumbres secas, efectuada por quienes hayan recibido esos productos de los productores agropecuarios, directamente o a través de sus mandatarios, como pago en especie por otros bienes y/o prestaciones realizadas a aquellos. Sólo resultarán alcanzados por este inciso quienes cumplan con el régimen de información que al efecto disponga la Autoridad de Aplicación en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, se encuentren inscriptos en el organismo nacional competente como canjeadores de granos y conserven las facturas o documentos equivalentes de dichas operaciones a disposición del organismo recaudador.

En las operaciones de venta de inmuebles con facilidades de pago que superen los doce meses, el ingreso bruto devengado se considerará constituido por la suma de todas las cuotas que vencieran en cada período.

En las operaciones de las entidades comprendidas en la ley 21.526, el ingreso bruto se considerará constituido por los importes devengados en función del tiempo, en cada período.

En los casos de responsables que no tengan la obligación legal de llevar libros y de confeccionar balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período.

Para las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas, ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trate.

Asimismo, se computarán como intereses acreedores y deudores, respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 3º de la Ley 21.572 y los cargos determinados de acuerdo con el artículo 2º, inc. a) del citado texto legal.

En caso de la actividad consistente en la compraventa de divisas, desarrollada por responsables autorizados por el BCRA, se tomará como ingreso bruto la diferencia entre el precio de compra y el de venta.

En los casos de operaciones de préstamos de dinero, realizadas por personas humanas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley Nº 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Serán de aplicación para las Cooperativas las normas establecidas para las entidades comprendidas en la Ley 21.526, en la determinación de la Base Imponible y aplicación de alícuotas, en las operaciones de préstamo de dinero que realicen a sus asociados exclusivamente.

En las Agencias de publicidad, la base imponible estará constituida por los ingresos provenientes de los servicios de agencias, las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen.

Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos de comisiones recibirán el tratamiento previsto para las comisiones, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

En las actividades que comprenden diversos ramos con distintos tratamientos impositivos, el contribuyente deberá discriminar el monto de los ingresos brutos a fin de pagar la tasa que corresponda a cada uno. Cuando se omitiera esa discriminación, todos los ingresos estarán sometidos al tratamiento fiscal más gravoso.

La discriminación prevista no será de aplicación en los casos de clubes nocturnos, bares, cervecerías y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación y hoteles de alojamiento, establecimientos con servicio de albergue que alquilen habitaciones por hora en establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada, quienes deberán abonar la tasa de acuerdo a lo establecido en esta Ordenanza.

No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido previsto en forma expresa en esta Ordenanza. En tal supuesto se aplicará la alícuota general según la rama a la que pertenece dicha actividad, de acuerdo a la división entre, producción primaria, industria manufacturera o servicios.

Las actividades complementarias, incluyendo la financiación y ajustes, de una actividad principal, estarán sujetos a la alícuota que para ésta contemple la presente Ordenanza.

Los agentes y representantes a comisión para la distribución o venta de determinados artículos, pagarán el gravamen tomando como base el monto bruto de las comisiones o porcentajes respectivos, sin perjuicio del pago de impuestos por las actividades que ejerzan simultánea o separadamente por cuenta propia.

Las empresas constructoras o similares que subcontraten obras pueden deducir de sus ingresos brutos el importe correspondiente a los rubros subcontratados como accesorios o complementarios de la construcción, debiendo acompañar a la declaración jurada anual la nómina de los subcontratistas, especificando domicilio, monto subcontratado y número de cuenta del contribuyente de la presente tasa. La condición de no contribuyente del contratista obsta la deducción.

Las farmacias pagarán el gravamen tomando como base el monto de los ingresos brutos provenientes de las ventas de perfumería y similares, quedando exceptuados aquellos originados en la venta de productos farmacéuticos.

En los casos de actividades ejercidas por un mismo contribuyente en dos o más jurisdicciones, pero cuyos ingresos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deban atribuirse conjuntamente a todas ellas, el monto imponible a tributar en el Partido de General Alvarado, se determinará mediante la distribución del total de los ingresos brutos del contribuyente entre las jurisdicciones, de conformidad a las normas contenidas en el Convenio Multilateral, vigente en la Provincia de Buenos Aires para el Impuesto a los Ingresos Brutos.

El contribuyente deberá acreditar su calidad de tal, en las jurisdicciones provinciales o municipales que correspondan, a través de los elementos probatorios que se estimen pertinentes.

La presentación por los contribuyentes de declaraciones juradas presentadas y/o aprobadas por los organismos provinciales no implica la aceptación de las mismas, pudiendo la Municipalidad verificarlas y realizar las rectificaciones que correspondan.

CAPÍTULO V

DE LA LIQUIDACIÓN Y EL PAGO

ARTÍCULO 91º: Cuando se trate de la iniciación de actividades deberá solicitarse, con carácter previo, la inscripción como contribuyente. Si durante el período de iniciación de actividades no se registraren ingresos, se abonará el mínimo establecido, quedando como pago definitivo. Cuando en un período fiscal no se produjeran ingresos, se abonará el mínimo establecido como pago definitivo.

ARTÍCULO 92º: Cuando un contribuyente posea más de un local, el gravamen que deberá abonar no podrá ser inferior a la suma de las Tasas mínimas que fije la Ordenanza Impositiva, correspondiente a cada uno de los locales habilitados.

ARTÍCULO 93º: Todo contribuyente deberá presentar una Declaración Jurada en la forma, tiempo y por el sistema que el Departamento Ejecutivo determine. Los datos volcados en la misma, podrán ser vinculados con los declarados ante la Agencia de Recaudación Buenos Aires (ARBA) y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

ARTÍCULO 94º: El pago de la Tasa, se efectuará por los períodos que se determinen en la reglamentación; la misma, podrá diferenciar las formas y tiempos de liquidación y pago de la Tasa de los locales con actividad temporaria y/o de verano.

ARTÍCULO 95º: Sin perjuicio de los recargos, multas e intereses que correspondan, la falta de presentación de las Declaraciones Juradas y del pago de los gravámenes de este Título dentro de los cinco (5) días contados a partir del vencimiento, dará derecho a la Municipalidad a determinar de oficio la obligación tributaria y/o exigir su pago por vía de apremio.

CAPÍTULO VI

TASA

ARTÍCULO 96º: La Ordenanza Impositiva anual fijará la alícuota general y las diferenciales que correspondieran de acuerdo a las características de cada actividad; como asimismo, los importes mínimos que se establezcan.

TÍTULO V

DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 97º: Por la publicidad o propaganda escrita, oral o gráfica, hecha en la vía pública, visible o audible desde ésta, y la que se efectuare en el interior de locales destinados al público (cines, teatros, comercios y demás sitios de acceso público), con fines lucrativos o comerciales, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

No se encuentran comprendidos en el hecho imponible:

- a) La publicidad o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y benéficos, efectuada por entidades de bien público inscriptas, previo permiso municipal.
- b) La publicidad que se refiera a mercaderías o actividades propias del establecimiento, salvo en el caso de uso del espacio público, o la que se realice dentro del local.
- c) La exhibición de chapas de tamaño tipo, de hasta 0,30 metros de lado, donde conste solamente nombre y especialidad de profesionales con título habilitante conocido.
- d) Los carteles de obra exigidos por el artículo 27º del Reglamento General de Construcciones.
- e) Con la finalidad de identificar y catalogar los hechos imponibles respecto de este capítulo se tomará como referencia válida y legislación aplicable la Ley Nacional de Marcas 22362/81 y Decretos Reglamentarios 558/1 y 1141/03.

ARTÍCULO 98º: El Departamento Ejecutivo queda autorizado para reglamentar el horario y la intensidad del volumen sonoro de la publicidad oral.

CAPÍTULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES OBLIGACIONES

ARTÍCULO 99º: Son contribuyentes del gravamen los que se beneficien con la propaganda o con la explotación de la misma. Cuando se trata de propaganda realizada en establecimientos o locales de acceso al público, la responsabilidad alcanza también a los dueños de esos comercios o establecimientos.

ARTÍCULO 100º: Los anuncios, letreros, publicidad o propaganda transitorios o que se autoricen para un objeto o período determinado, deben ser retirados una vez cumplido el objeto o finalización del período.

Los contribuyentes o responsables que efectúen el retiro de la publicidad autorizada, deberán presentar a la dependencia municipal competente, una comunicación al respecto, la que deberá efectuarse por escrito, dentro de los quince (15) días siguientes de producido el vencimiento del derecho. En caso contrario, se computará a los fines impositivos que se mantiene vigente dicha publicidad, correspondiendo abonar los derechos respectivos.

La publicidad o propaganda no puede ser trasladada del objeto o lugar en que se realiza, sin previo aviso a la Municipalidad, y siempre que haya sido autorizada para un sitio u objeto determinado y exclusivo, en cuyo caso los responsables deben atenerse a las disposiciones de la autorización respectiva. Igualmente se requiere permiso previo para cambiar una publicidad determinada por otra que lleva mayor gravamen.

ARTÍCULO 101º: Las empresas cinematográficas o teatrales confeccionarán diariamente y presentarán a la Municipalidad, o a los inspectores municipales, en su caso, un parte de cabina que tendrá valor de Declaración Jurada, en el que se indicará la totalidad de la publicidad proyectada o pasada, indicando el producto, comercio o establecimiento en cada caso motivo de la publicidad.

CAPÍTULO III

DE LA DETERMINACIÓN DE LA TASA

ARTÍCULO 102º: La medición de la publicidad a los fines tributarios se realizará, sin perjuicio de los importes mínimos que fije la Ordenanza Impositiva en cada caso, de acuerdo a las siguientes normas:

- a) En las vidrieras, se tomará en cuenta el ancho total de la inscripción, y en cuanto a la altura, se tomarán los puntos más salientes de la base y del extremo superior de la misma.
- b) Los letreros que avancen sobre la vía pública serán medidos desde la línea de edificación hasta la parte más saliente, y en cuanto a la altura, que deberá ser superior a los 4,50 metros del nivel de la calzada, se tomarán los puntos más salientes de la base del extremo superior.
- c) La publicidad que se exponga en los muebles o instalaciones de puestos o vendedores con parada fija, se determinará conforme a la superficie total de cada lado en que se coloque.

CAPÍTULO IV

DEL PAGO

ARTÍCULO 103º: Los derechos establecidos en este Título se pagarán:

- a) Cuando se trate de propaganda permanente: el 15 de Febrero, teniendo vigencia por el ejercicio fiscal correspondiente. El Departamento Ejecutivo podrá fundadamente modificar la fecha de pago.
- b) Los anuncios mensuales: en los primeros cinco (5) días de cada mes.
- c) Los restantes: por adelantado al solicitarse el permiso correspondiente, teniendo vigencia por el período que se abone desde la fecha de pago.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 104º: Todo anunciante, permisionario y/o beneficiario, que efectúe publicidad en la vía pública, o visible o audible desde ella, sin previa autorización, se hará pasible de la multa que a tal efecto establezca el Departamento Ejecutivo, sin perjuicio del retiro de la publicidad, con costos a su cargo.

Cuando la publicidad ya se encontrare exhibida desde períodos anteriores, el contribuyente deberá presentar una declaración jurada informando a la Municipalidad el tipo, medida, cantidad, fecha de instalación y ubicación de cada elemento publicitario, y presentarla antes de la fecha de vencimiento del Derecho por Publicidad y Propaganda del año actual. Al momento de la presentación de la Declaración Jurada, debe efectuarse el pago correspondiente según lo declarado. Este pago se va a tomar como “pago a cuenta”, hasta que se verifique la veracidad de la misma, comparándola con el relevamiento municipal anual de las publicidades detectadas en el ejido municipal. En caso de coincidencia, se emitirá el certificado de libre deuda correspondiente a la Publicidad y Propaganda declarada en dicho período.

La publicidad realizada por contribuyentes sin domicilio legal en el Municipio, y/o de marcas foráneas, sea con o sin autorización municipal, tendrá un recargo del 50 % del valor estipulado en el presente Título.

Los anunciadores, empresas de publicidad y/o los restantes sujetos que tengan la calidad de contribuyentes, y exhiban publicidad en marquesinas, toldos, o cualquier tipo de estructura para publicidad, a fin de obtener la correspondiente Habilitación Municipal de dicha estructura, deberán cumplimentar con la presentación de la siguiente documentación:

- a) Declaración Jurada anual donde conste tipo de anuncio, características, medida, tiempo que va a permanecer, y ubicación. En caso de detectarse incongruencias en los datos proporcionados por los anunciadores, empresas de publicidad y/o los restantes sujetos que tengan la calidad de contribuyentes, el Departamento Ejecutivo deberá aplicar las multas y demás sanciones previstas en el Artículo 36º inc. c) Multas por Defraudación.
- b) Solicitud de Construcción con sus visaciones completas (las visaciones, deben ser originales, o en su defecto, copias certificadas).
- c) Contrato con Profesional (inscripto en el Registro Provincial) con incumbencia Visado por el Colegio correspondiente.
- d) Dos (2) copias de planos visados por el Colegio Profesional correspondiente, que indiquen plantas, vistas y cortes del cartel o marquesina, con su ubicación con respecto a la parcela y distancia de la forestación de la vía pública y redes de distribución de servicios públicos. La carátula se ajustará a lo determinado en el Art. 2.3.6 del Reglamento General de Construcciones.
- e) Dos (2) copias del cálculo estructural completo o verificación para obras existentes visados por el Colegio Profesional correspondiente.
- f) Verificación de la acción del viento según reglamentación vigente visado por el Colegio Profesional.
- g) Cuando el Cartel o Marquesina se instale en un edificio afectado al Régimen de Propiedad Horizontal (Ley 13512), deberá contar con la Autorización del Consorcio. En los casos que no se haya formado el Consorcio, se requiere conformidad del 100% de los copropietarios.
- h) Copia certificada del contrato de alquiler cuando el solicitante no sea propietario del inmueble afectado con el correspondiente timbrado.
- i) Contratos profesionales de la instalación eléctrica visada por el Colegio correspondiente (en caso de corresponder).
- j) A los efectos de garantizar el mantenimiento de las estructuras aprobadas, se deberá presentar cada año, una declaración jurada – firmada por profesional matriculado y visada por el Colegio Profesional correspondiente – garantizando el mantenimiento de las condiciones técnicas estructurales y estéticas de la misma.
- k) Presentar un seguro cubriendo riesgo contra terceros o prioridad de terceros cuya póliza se encuentre endosada a favor de la Municipalidad durante la vigencia de la estructura en el registro municipal original y copia, o copia certificada por escribano público.

TÍTULO VI

DERECHOS POR VENTA AMBULANTE

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 105º: Comprende el comercio de artículos o productos, y la oferta de servicios en la vía pública.

No comprende la distribución de mercaderías por comerciantes e industriales establecidos, cualquiera sea su relación.

CAPÍTULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 106º: Son contribuyentes las personas autorizadas para el ejercicio de la actividad.

CAPÍTULO III

DE LA DETERMINACIÓN DE LA TASA

ARTÍCULO 107º: Se establecerán Tasas fijas, en función de tiempo de los permisos, la naturaleza del producto, de los medios utilizados para la venta y el número de vendedores que se ocupen.

CAPÍTULO IV

DEL PAGO

ARTÍCULO 108º: Se cobrarán los derechos previamente al otorgamiento del permiso. Los permisos mensuales se abonarán dentro de los cinco (5) días primeros de cada mes.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 109º: Los solicitantes del permiso deberán obtener previamente libreta sanitaria.

ARTÍCULO 110º: La venta de productos en la vía pública y las prohibiciones al respecto, se registrarán de acuerdo a lo reglamentado en la Ordenanza N° 093/81 de "Venta Ambulante" y/o similar vigente.

ARTÍCULO 111º: Todo vendedor ambulante que sea hallado en la vía pública sin permiso, o con permiso vencido, será penado con multa y podrá ordenarse el decomiso de la mercadería.

Asimismo, en caso de reincidencia, se le suspenderá el derecho a obtener el permiso por el término de un (1) año.

TÍTULO VII

TASA POR RE-INSPECCIÓN VETERINARIA

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 112º: Por los servicios que a continuación se enumeran, se abonarán las Tasas que al efecto se establezcan:

- a) La inspección veterinaria en mataderos particulares, y en frigoríficos o fábricas que no cuenten con inspección sanitaria nacional o provincial permanente.
- b) La inspección veterinaria en fábrica de chacinados que no cuenten con inspección sanitaria nacional o provincial permanente.
- c) La inspección veterinaria de aves, huevos, productos de caza, pescados, mariscos, conejos, caracoles, leche y sus derivados, provenientes del mismo Partido o de otras jurisdicciones, si carecieren de certificados sanitarios oficiales que los amparen.
- d) El visado de los certificados sanitarios nacionales o provinciales del mismo Partido o de otras jurisdicciones, y el control sanitario de carnes bovinas, ovinas, caprinas, porcinas o equinas (cuartos, medias reses o trozos), menudencias, chacinados, fiambres, aves, huevos, conejos, caracoles, pescados, mariscos, productos de caza, leche y sus derivados, pastas frescas, comidas en base a cárneos, conservas, semiconservas de origen animal, mayonesas, margarinas, pastas secas y/o rellenas, salsas, aderezos, aguas minerales, jugos y bebidas alcohólicas, conservas vegetales, cereales, harinas, dulces y mermeladas, gelatinas, postres, polvos para preparar jugos, que ellos amparen y que se introduzcan en el Partido con destino al consumo local.

CAPÍTULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 113º: Son contribuyentes:

- a) De la inspección veterinaria en mataderos particulares, frigoríficos y fábricas de chacinados: los propietarios.
- b) De la inspección veterinaria de aves, huevos, productos de caza, pescados, mariscos, leche y sus derivados: los introductores o propietarios.
- c) Del visado de los certificados y control sanitario: los distribuidores.

CAPÍTULO III

DE LA DETERMINACIÓN DE LA TASA

ARTÍCULO 114º: La Tasa se aplicará:

- a) En el caso del inciso a) del artículo 112º: por res, por unidad o kilogramo.
- b) En el caso del inciso b) del mismo: por kilogramo producido.
- c) En el caso del inciso c) del mismo: aves productos de caza: por unidad, huevos: por docena, pescados y mariscos: por kilogramo, leche: por litro.
- d) El visado del certificado: por res, media res, por unidad, docena, kilogramo o litros, según el producto.

CAPÍTULO IV

DEL PAGO

ARTÍCULO 115º: El pago de los gravámenes del presente Título debe efectuarse previamente a la inspección o visado respectivo, sin perjuicio de los recargos o intereses, y de las sanciones por las infracciones que se cometieran. En caso de mataderos o frigoríficos particulares, el pago deberán efectuarlo mediante Declaración Jurada del 1 al 10 del mes siguiente.

TÍTULO VIII

DERECHOS DE OFICINA

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 116º: Por los servicios administrativos y técnicos que preste la Municipalidad, deberán abonarse los Derechos cuya discriminación y monto fije la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 117º: Estarán sujetas en general al pago de este Derecho, las actuaciones que se promuevan ante cualquier repartición municipal y en particular, los servicios que por su naturaleza o carácter deben ser retribuidos en forma específica, y no se encuentren alcanzados por otras Tasas o Derechos.

ARTÍCULO 118º: Quedan excluidos del objeto de estos Derechos, las siguientes actuaciones o trámites:

- a) Las relacionadas con licitación pública o privada concurso de precios y contrataciones directas, salvo el valor que se fije para los pliegos de bases y condiciones
- b) Cuando se tramiten actuaciones que se originan por error de la Administración o denuncias fundadas por incumplimiento de Ordenanzas Municipales o en defensa del medio ambiente
- c) Las solicitudes de testimonio para:
 - 1) Promover demandas de accidentes de trabajo
 - 2) Tramitar jubilaciones y pensiones
 - 3) A requerimiento de Organismos Oficiales
- d) Las relacionadas con expedientes de jubilaciones pensiones y de reconocimiento de servicios, y de todo documento que deba agregarse como consecuencia de su tramitación
- e) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques y otros elementos de libranza para el pago de gravámenes
- f) Las declaraciones exigidas por las Ordenanzas Impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos
- g) Las relacionadas con cesiones o donaciones a la Municipalidad
- h) Cuando se requiera de la Municipalidad el pago de facturas o cuentas
- i) Las solicitudes de audiencia
- j) La presentación de proyectos, sugerencias o quejas
- k) La solicitud de eximición de impuestos o tasas
- l) Las presentaciones de entidades de bien público
- m) La presentación de pedidos de lotes fiscales.

CAPÍTULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 119º: Son contribuyentes de este Derecho los peticionantes o beneficiarios de los servicios.

CAPÍTULO III

DE LA DETERMINACIÓN DE LA TASA

ARTÍCULO 120º: Los servicios administrativos se gravarán con Tasa fija.

ARTÍCULO 121º: Los Derechos por los servicios técnicos y especiales se fijarán en relación al costo de los servicios.

CAPÍTULO IV

DEL PAGO

ARTÍCULO 122º: El pago de los derechos por servicios administrativos, técnicos o especiales, deberá efectuarse al presentar la solicitud, si la Municipalidad lo hiciera de oficio, deberán hacerse efectivos dentro de los cinco (5) días de la notificación pertinente.

TÍTULO IX

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 123º: Está constituido por el estudio y aprobación de planos, permiso de alineación, nivel, inspecciones y habilitación de obras, así como también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernan a la construcción y a las demoliciones, como ser: certificados catastrales, tramitaciones, estudios técnicos sobre instalaciones complementarias, ocupación provisoria de ocupación de vereda u otros similares, aunque a algunos se les asignen tarifas independientes. Tales tarifas se computarán al solo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviera involucrado en la Tasa general, por corresponder a una instalación posterior a la obra u otros supuestos análogos.

CAPÍTULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 124º: Son contribuyentes de los gravámenes a que se refiere este Título, los propietarios de los inmuebles, y son responsables solidarios los constructores y los profesionales de la ingeniería intervinientes. Aquellos no podrán liberarse alegando haber entregado fondos a éstos para el pago o haber incluido los derechos en el precio de la obra contratada. Están excluidos del pago de esta Tasa las entidades de bien público, los comodatarios del Municipio y los donatarios del Municipio.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 125º: Estará dada por el valor de la obra determinado:

Según destinos o tipos de edificaciones (de acuerdo a la Ley 5738, modificaciones y disposiciones complementarias), cuyos valores métricos se fijan en la Ordenanza Impositiva Anual o, por el contrato de construcción, según valores utilizados para determinar honorarios mínimos de los profesionales de la Arquitectura, Ingeniería y Agrimensura.

De estos valores así determinados se tomará en cada caso el que resulte mayor. Tratándose de refacciones, instalaciones o mejoras que no aumenten la superficie cubierta, la base será el valor de la obra.

La misma base es aplicable a bóvedas y construcciones muy especiales, tales como criaderos de aves, tanques, piletas para decantación de industrias y similares, en las que la superficie no es medida adecuada.

En los casos de demoliciones, el pago deberá hacerse por metro cuadrado de superficie a demoler.

ARTÍCULO 125ºbis: Cuando se comprobare la ejecución de obras o trabajos sin haber obtenido el permiso ni abonado los derechos correspondientes, se procederá al relevamiento, categorización e incorporación de lo construido clandestinamente, liquidándose de oficio los derechos de

construcción respectivos, sin perjuicio de la obligación de la presentación de planos por parte del interesado, de acuerdo a las normas en vigencia.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 126º: Al presentarse el legajo o carpeta para su aprobación el director de la obra, constructor o propietario, establecerá sobre la base de lo asentado en los planos de plantas y cortes, obras sanitarias de electricidad y de detalles, del tipo de edificio según el destino para el cual ser construido utilizando para ello las planillas de categorías según Ley 5738 conjuntamente con la Planilla de Revalúo Inmobiliario de la Provincia de Buenos Aires.

Para solicitar el Certificado Final de Obra, se deberá actualizar dicha planilla, la cual será verificada por la Municipalidad, a los efectos de la incorporación del inmueble al Catastro Municipal.

ARTÍCULO 127º: Previamente a la inspección final de obra, se exigirá al propietario o responsable de la construcción, la presentación de la solicitud de Inspección Final de Obra, debidamente visada por la Dirección de Rentas de la Provincia de Buenos Aires. Este formulario lo suministrar sin cargo la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 128º: El derecho cobrado para el permiso de construcción de balcones y marquesinas será independiente de la liquidación de derechos de construcción que corresponda por superficie cubierta o semicubierta.

ARTÍCULO 129º: La ocupación indebida con construcciones de cualquier tipo, del espacio que reglamentariamente deba quedar en cada terreno libre de construcciones, ya sea por retiros de frentes, de fondos, superficie de patios, etc., quedará sujeta por disposiciones del Departamento Ejecutivo, a la demolición de las mismas o al pago de un derecho de ocupación, en base a los metros cúbicos ocupados con construcción, y sanciones correspondientes. Toda construcción semicubierta con aleros, mayor de 1.00 metro, se tomará como superficie cubierta para determinar esta cantidad.

ARTÍCULO 130º: Los contribuyentes o responsables que ejecutaren obras o trabajos sin haber obtenido el permiso ni abonado los derechos correspondientes, se harán pasibles de las multas que resulten de la aplicación de los porcentajes sobre los derechos de construcción, según los estados alcanzados por la obra. El monto de la multa a aplicar será la relación porcentual entre la superficie edificada y la superficie total computable a los fines del derecho de construcción.

Se entiende por superficie edificada sin permiso al total de la superficie computable tributariamente de la o de las plantas correspondientes a los trabajos iniciados.

En los casos de obras que se liquidan por montos de trabajos realizados, la multa ser hasta el 100%.

CAPÍTULO V

DEL PAGO

ARTÍCULO 131º: El pago de los derechos será previo al otorgamiento del permiso o a la consideración de los anteproyectos o consultas, y deberá realizarse dentro de los veinte (20) días de notificado, pasado el cual y de no abonarse en el plazo estipulado, corresponderá la aplicación de lo previsto para multas por contravenciones.

La liquidación de este derecho se practicará sin perjuicio del cobro de las diferencias si al efectuarse la inspección final se comprobare discordancia entre lo proyectado y lo construido, y del reintegro de una parte proporcional de lo cobrado en el caso de desistirse la ejecución de la obra.

Para este último caso el propietario deberá comunicarlo por nota y se le acreditará el 80% de lo abonado, siempre que no se haya dado comienzo a las fundaciones de la obra y la devolución sea solicitada dentro de los noventa (90) días de concedido el permiso.

Cuando se desista de la ejecución de una obra, cuyo expediente se encuentre en trámite y aún no se hubieran abonado los derechos respectivos, corresponderá el archivo del mismo, previa comunicación por nota de tal decisión por parte del interesado y pago del veinte (20) por ciento de

los derechos liquidados, quedando en firme lo establecido en el artículo 10º del Reglamento General de Construcciones.

El pago de los derechos de construcción no implica la aprobación de los planos ni autorización para la iniciación de los trabajos.

En ningún caso el pago de los derechos de anteproyectos o consulta, acuerda validez a los mismos después de sesenta (60) días de su aprobación, si nuevas disposiciones legales requieren su modificación.

ARTÍCULO 132º: Los contribuyentes podrán solicitar, dentro del plazo establecido en el primer párrafo del artículo anterior, facilidades de pago de los derechos, y las multas si correspondiere, conforme lo siguiente:

- a) Hasta la cantidad de \$ 30.000,00: un anticipo y (3) tres cuotas mensuales;
- b) Desde \$ 30.001,00 hasta \$ 100.000,00: un anticipo y (6) seis cuotas mensuales,
- c) Más de \$ 100.000,00: un anticipo y (12) doce cuotas mensuales.

Los importes de la escala precedente, se considera que incluye derechos y multas. El monto del anticipo será fijado en un treinta (30%) por ciento del importe del Derecho a pagar; las cuotas serán mensuales, iguales y consecutivas, más un interés equivalente al que fije el Departamento Ejecutivo para la Tasa de Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública.

La falta de pago de dos o más de las cuotas dadas, determinará la inmediata caducidad del plan, sin previo aviso, y se aplicarán las penalidades dispuestas para obras clandestinas.

TÍTULO X

DERECHOS POR USO DE PLAYAS Y RIBERAS

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 133º: Por el uso y/o explotación de sitios, instalaciones e implementos municipales y los permisos y/o concesiones que se otorguen a ese fin, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 134º: Son contribuyentes los concesionarios, usuarios y/o permisionarios.

CAPÍTULO III

DE LA DETERMINACIÓN DE LA TASA

ARTÍCULO 135º: A los usuarios: Se fijará por alquiler de carpas, sombrillas y/u otros implementos por día, mes o temporada.

A los concesionarios y/o permisionarios: El canon o monto que resulte de la respectiva licitación y/o permiso.

CAPÍTULO IV

DEL PAGO

ARTÍCULO 136º: Los usuarios abonarán los derechos en el momento de requerirse el uso de las instalaciones o permisos correspondientes.

Los concesionarios y/o permisionarios en el término que fije la licitación respectiva.

TÍTULO XI

DERECHOS POR OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 137º: El hecho imponible comprende:

- a) La ocupación por particulares del espacio aéreo, subsuelo o superficie con cuerpo o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas, cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlos.
- b) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos, con cables, cañerías, cámaras, etc.
- c) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior, con instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas Ordenanzas."
- d) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie que sirven a inmuebles con edificación o sin ella, con acceso a servicio público de carácter continuo, a través de cañerías, cables, cámaras, etc. y están o no libradas al servicio público. Considérase servicio continuo a los fines del hecho imponible, aquellos que, aun no teniendo un plazo de finalización, contienen de hecho o de derecho etapas o períodos de devengamiento y/o exigibilidad de pago del precio de la Tasa para cada uno de esos períodos o etapas.
- e) La ocupación y/o uso de las superficies con mesas, sillas, sombrillas, kioscos o instalaciones análogas, ferias o puestos.

CAPÍTULO II

DE LA DETERMINACIÓN DE LA TASA

ARTÍCULO 138º: Las bases imponibles para cada caso serán o estarán constituidas, a saber:

- a) Ocupación del suelo con sótanos: metro lineal o cuadrado, con tarifa variable según la ubicación del inmueble.
- b) Ocupación del subsuelo y/o superficie con tanques y/ o bombas: por unidad y año.
- c) Ocupación y/o uso de espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas que presten servicios públicos, directa o indirectamente, de esparcimiento, de entretenimientos y comunitarios, con instalaciones de cables: por cuadra; postes; por unidad; cámaras: por metro cúbico; cañerías: por volumen y/o longitud. Las mismas bases imponibles regirán para toda empresa prestadora de servicios, sean públicas, privadas o mixtas, de origen nacional o extranjero.
- d) Ocupación con kioscos o instalaciones análogas: metro cuadrado o importe fijo con tarifa variable y menor por la venta de diarios o revistas y libros exclusivamente.
- e) Ocupación y/o uso con mesas o sillas, comunes o con sostén aéreo o similar: por unidad, pudiendo igualmente fijar montos mínimos.
- f) Ocupación por ferias: por puesto o metro cuadrado y por mesa o fracción.
- g) Ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie con cañerías, cables, cámaras, etc., que sirven inmuebles con acceso a servicios públicos de carácter continuo: por la valuación fiscal de los inmuebles.

Cuando se trate de inmuebles afectados por más de un servicio de carácter continuo, el Departamento Ejecutivo fijará los porcentajes de la valuación fiscal sobre los que se liquidará cada uno de los servicios continuos.

CAPÍTULO III

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 139º: Son contribuyentes y responsables de lo prescrito en el Artículo 137º, incisos a), b), c) y e), los permisionarios, los concesionarios, los prestadores de servicios y solidariamente los ocupantes o usuarios de los mismos, según corresponda.

Son contribuyentes y responsables de lo prescrito por el Artículo 137º, inciso d):

- a) Los Titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios
- b) Los usufructuarios
- c) Los poseedores a título de dueño

CAPÍTULO IV

DEL PAGO

ARTÍCULO 140º: El pago de los Derechos previstos en el Artículo 137º, incisos a), b), c) y e), y que tengan carácter anual, deberán hacerse efectivos conjuntamente con las Tasas de Inspección de Seguridad e Higiene y Derechos por Publicidad y Propaganda, en una sola cuota el 15 de febrero: los mensuales, dentro de los cinco (5) días primeros de cada mes, y, los restantes al gestionarse el permiso respectivo.

El pago del Derecho previsto en el artículo 137º, inciso d), ser fijado por el Departamento Ejecutivo, pudiendo establecer anticipos, cuyo total no podrá exceder el monto total del período fiscal inmediato anterior. Podrá, además, facturarse y ponerse al cobro en la misma factura identificando concepto con otros Derechos y/o Tasas municipales con igual fecha de vencimiento.

TÍTULO XII

DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS, DE EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJOS, PEDREGULLO, SAL Y DEMAS MINERALES

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 141º: Por la explotación o extracción del suelo o subsuelo que se concrete exclusivamente en jurisdicción municipal, se abonarán los derechos que se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.

CAPÍTULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 142º: Son contribuyentes los titulares de las explotaciones o extracciones.

CAPÍTULO III

DE LA DETERMINACIÓN DE LA TASA

ARTÍCULO 143º: Las Tasas se aplicarán por metro cúbico.

CAPÍTULO IV

DEL PAGO

ARTÍCULO 144º: El pago deberá hacerse efectivo del 1 al 5 de cada mes, o en el momento de solicitarse la autorización para efectuar la extracción, cuando ésta no sea de carácter permanente.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 145º: Los contribuyentes presentarán mensualmente la planilla de declaración jurada de las extracciones o explotaciones realizadas, en los formularios que les suministrará la Municipalidad, sin perjuicio de los mecanismos de fiscalización que reglamente el Departamento Ejecutivo.

TÍTULO XIII

DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 146º: Por la realización de funciones teatrales, cinema, fotográficas o circenses, fútbol y boxeo profesional, y todo otro espectáculo público, excluidos los espectáculos deportivos de carácter amateur, se abonarán los derechos que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

CAPÍTULO II

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 147º: Tratándose de espectáculos y juegos entretenimientos con sorteos continuos y sucesivos (comúnmente denominados Lotería o Bingo), en los que medie el pago de entrada será el valor de la entrada y/o persona concurrente. En el caso de juegos, será por unidad, y en el caso de carreras será por reunión.

ARTÍCULO 148º: En el caso de teatros y cines se tomará como base imponible el valor neto de la entrada, entendiéndose como tal el que resulte de descontar del valor total de la misma los siguientes conceptos, cuando correspondieren:

- a) Aporte a la Sociedad General de Autores de la Argentina (Argentores Ley 11723);
- b) Aporte a la Sociedad Argentina de Autores y Compositores (S.A.D.A.I.C. Ley 11723);
- c) Otras entidades de recaudación de derechos autorales, creadas o a crearse, por ley o por decreto del PEN.

CAPÍTULO III

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 149º: Son contribuyentes de este Derecho los espectadores como asimismo el titular o responsable de la sala o establecimiento, y en su caso, los organizadores, empresarios o entidades patrocinantes.

ARTÍCULO 150º: En los casos del artículo anterior, los agentes de retención deberán ajustarse a los siguientes procedimientos, normas y obligaciones:

- a) El Derecho correspondiente deberá cobrarse junto con la entrada respectiva o consumición con derecho al espectáculo. En caso de tratarse de reuniones donde conjuntamente con la entrada o tarjeta se involucre importe por comidas, se liquidará el citado derecho sobre el 40% del valor total de la misma.
- b) Deberá confeccionarse planilla resumen, media hora antes de finalizar las funciones correspondientes a cada sección o el espectáculo, en su caso, consignando en ella el balance de la venta de entradas y el número de espectadores en cada función o espectáculo. En los casos de aquellos establecimientos que cobren consumición con derecho al espectáculo

incluido en la misma, deberán presentar diariamente una planilla resumen, en la cual se consignarán los siguientes datos: fecha, número total de espectadores que asistieron al mismo en cada función y el importe del derecho que fije la Ordenanza Impositiva Anual, firma del responsable o representante.

- c) Las planillas firmadas por el responsable o quien lo represente deberán conservarse en la boletería u otro lugar del establecimiento, en caso de consumiciones con derecho al espectáculo y reservarse una copia de la misma para ser entregada a los inspectores municipales, en cualquier momento que sea requerida.
- d) En cada puerta de la sala deberá colocarse una urna o buzón en los que se depositarán los talones de las entradas que se reciban del público concurrente, las que permanecerán a disposición de los inspectores para su contralor.

Las planillas a las que se refiere el presente artículo, tendrán el valor de declaración jurada. Cuando por la índole del establecimiento de la actividad de que se trate, no sea apropiado aplicar las disposiciones de este artículo, los responsables deberán cumplir las que por la vía reglamentaria dicte el Departamento Ejecutivo.

CAPÍTULO IV

DEL PAGO

ARTÍCULO 151º: En los casos de espectáculos en los que medie pago de la entrada deberá el agente de retención abonar el Derecho dentro de los (5) días hábiles siguientes de la recaudación. En los casos de carreras, al gestionarse el permiso.

En el caso de juegos y espectáculos públicos que deban abonar importes fijos, y en forma mensual, el vencimiento ser del 1 al 5 de cada mes.

Los comprobantes de pago correspondientes a los juegos, deberán colocarse en lugar visible desde los mismos. El Departamento Ejecutivo podrá fundadamente modificar los términos establecidos en el presente Capítulo.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 152º: Todo permiso de explotación de juegos, previo a su funcionamiento, deberá contar con la correspondiente autorización, la que se otorgará previa verificación y control de los juegos. La adulteración de los mismos, como así también el funcionamiento sin autorización, hará pasible a los responsables de la multa que a tal efecto se establezca, como asimismo el retiro inmediato de los aparatos y/o juegos no autorizados. Todo ello sin perjuicio de procederse a la clausura del establecimiento, conforme a la gravedad de la infracción.

TÍTULO XIV

PATENTE DE RODADOS

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 153º: Por los vehículos radicados en el Partido, excepto los de propiedad del Estado Municipal, que utilicen la vía pública, no comprendidos en el Impuesto Provincial de los Automotores o en el vigente en otras jurisdicciones, se abonarán los gravámenes que al efecto se establezcan.

CAPÍTULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 154º: Son contribuyentes los propietarios de los vehículos.

CAPÍTULO III

DE LA DETERMINACIÓN DEL GRAVAMEN

ARTÍCULO 155º: La base imponible estará constituida por la unidad vehículo, aplicándose lo prescripto en el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires. En el caso de la categoría Camiones, Camionetas, Pick Ups y Jeeps se tomará en cuenta lo estipulado en la Disposición Normativa 054/14 de la ARBA.

CAPÍTULO IV

DEL PAGO

ARTÍCULO 156º: El pago de este gravamen deberá efectuarse en la fecha que el Departamento Ejecutivo determine.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 157º: Todo vehículo que circule deberá llevar colocado en el lugar correspondiente la chapa que se le entrega.

En caso de venta del vehículo, y cuando el comprador resulte estar radicado en otro Partido, el propietario deberá darlo de baja, en caso contrario, el vehículo será considerado de su propiedad a los efectos del pago de la patente.

TÍTULO XV

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 158º: Por los servicios de expedición, visado o control de guía y certificados, en operaciones de semovientes, los permisos para marcar, contramarcas, señalar, contraseñar, el permiso de remisión a la feria, la inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, así como también la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

CAPÍTULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 159º: Son contribuyentes de los servicios que se detallan a continuación las personas que en cada caso se indican:

- a) Certificados: el vendedor
- b) Guías: el remitente
- c) Permiso de remisión a ferias: el propietario
- d) Permiso de marcas, contramarcas, señales, contra señales: el propietario

e) Guía de faena: el solicitante

f) Guía de cuero: el titular

g) Inscripción de boletos, de marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones, etc.: el titular.

CAPÍTULO III

DE LA DETERMINACIÓN DE LA TASA

ARTÍCULO 160º: Esta Tasa se aplicará de acuerdo a las siguientes bases imponibles:

- a) Guías, certificados y archivos, permisos para marcar y contramarcas, señalar y contraseñar y permisos de remisión a feria: Tasa fija por cabeza.
- b) Guías de cueros: Tasa fija por cuero.
- c) Inscripción de boletos de marcas y señales, nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones: Tasa fija por documento.

CAPÍTULO IV

DEL PAGO

ARTÍCULO 161º: Se abonará esta Tasa al requerirse el servicio.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 162º: El permiso de marcación o señalada se exigirá dentro de los términos establecidos por el Decreto Ley 3060 y Reglamentario 661/56, marcación de ganado mayor antes de cumplir el año y señalización del ganado menor antes de cumplir seis meses de edad.

ARTÍCULO 163º: Se exigirá el permiso de marcación en caso de reducción a una marca (marca fresca) ya sea esta por acopiadores o criadores cuando posean marca de venta, cuyo duplicado debe ser agregado a la guía de traslado o al certificado de venta.

ARTÍCULO 164º: Deberá exigirse a matarifes y frigoríficos el archivo en la Municipalidad de las guías de traslado de ganado y la obtención de la guía de faena, con la que se autoriza la matanza.

ARTÍCULO 165º: En la comercialización de ganado por medio de remate y/o feria se exigirá el archivo del certificado de propiedad, previamente a la expedición de las guías de traslado o el certificado de venta si éstas han sido reducidas a marcas, deberá llevar adjunto duplicado de los permisos de marcación correspondientes, que acrediten tal operación.

ARTÍCULO 166º: Semanalmente se remitirá a la Municipalidad de destino, una copia de cada guía expedida para traslado de hacienda.

TÍTULO XVI

TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 167º: Por la prestación de servicios de conservación, reparación y mejorado de calles y caminos de la zona rural municipal, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.

Lo recaudado por esta tasa será afectado a lo detallado en párrafo precedente.

ARTÍCULO 168º: Se entenderá por zona rural, todo el territorio del Partido de General Alvarado que no está, alcanzado por la Tasa por Alumbrado Limpieza y Conservación de la Vía Pública.

CAPÍTULO II

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 169º: La base imponible estará constituida por el número de hectáreas, fijándose un mínimo y con importe fijo a las fracciones menores de diez (10) hectáreas.

CAPÍTULO III

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 170º: Son contribuyentes de este gravamen:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios
- b) Los usufructuarios
- c) Los poseedores a título de dueño

CAPÍTULO IV

DEL PAGO

ARTÍCULO 171º: La Tasa fijada en el presente Título deberá ser abonada de acuerdo a lo que oportunamente fije el Departamento Ejecutivo.

El Departamento Ejecutivo podrá fijar anticipos, los que no podrán ser mayor que el monto total de la Tasa correspondiente al anterior período fiscal.

TÍTULO XVII

DERECHOS DE CEMENTERIO

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 172º: Están sujetos al pago de estos Derechos los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósitos, traslados internos, por la concesión de terrenos para bóvedas o panteones o sepulturas de enterratorio, por el arrendamiento de nichos, sus renovaciones y transferencias (excepto cuando se realicen por sucesión hereditaria) y todo otro servicio o permiso que se efectivice dentro del perímetro del cementerio, se abonarán los importes que al efecto se establezcan. No comprende la introducción al Partido, tránsito o traslado a otras jurisdicciones de cadáveres o restos, como tampoco la utilización de medios de transporte y acompañamiento de los mismos (porta corona, fúnebres, ambulancias, etc.).

CAPÍTULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 173º: Son contribuyentes y responsables los concesionarios del uso y permisionarios respectivos en general, aquellos a los cuales se refieren los gravámenes instituidos. Además:

- a) Son responsables solidarios, en su caso, los constructores de obras que se realicen en el Cementerio.
- b) En los supuestos de transferencias de bóvedas o sepulcros, responden solidariamente el transmitente y el adquirente.

CAPÍTULO III

DE LA DETERMINACIÓN DE LA TASA

ARTÍCULO 174º: La concesión de tierras para bóvedas, el arrendamiento y su transferencia se gravará por metro cuadrado de terreno.

El arrendamiento de nichos y sepulturas, por ubicación y término de arrendamiento. Los restantes, por Tasa fija.

CAPÍTULO IV

DEL PAGO

ARTÍCULO 175º: El derecho anual por arrendamiento o renovaciones deberá abonarse de acuerdo a lo que oportunamente fije el Departamento Ejecutivo.

Transcurridos noventa (90) días sin haberse abonado la renovación anual, los restos podrán ser depositados en el osario. La remoción de los restos se hará efectiva previa notificación al contribuyente.

El Departamento Ejecutivo podrá fijar anticipos, los que no podrán ser mayor que el monto total de la Tasa correspondiente al anterior período fiscal.

ARTÍCULO 176º: El pago de los restantes Derechos a que se refiere este Título, debe hacerse al formular la solicitud o presentación respectiva.

ARTÍCULO 177º: Los ataúdes para su entrada en el cementerio deberán estar debidamente sellados y gravados con nombre y apellido del fallecido.

ARTÍCULO 178º: La Secretaría de Obras y Servicios Públicos queda facultada a otorgar cuotas de pago a los solicitantes de arrendamientos de sepulturas y nichos, de escasos recursos de acuerdo a detalle: anticipo y cuotas. El otorgamiento de este beneficio se hará previa anuencia de la Secretaría de Desarrollo Humano.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 179º: Los arrendamientos solamente podrán solicitarse en el acto de la inhumación, excepto las renovaciones.

Los arrendamientos serán por períodos anuales; renovables automáticamente con el pago del Derecho, y hasta un máximo de veinte (20) años.

Los traslados implican la baja automática del lugar que ocupara anteriormente, debiéndose abonar la diferencia que corresponda.

ARTÍCULO 180º: Los arrendamientos de lotes para bóveda estarán obligados a presentar la solicitud e iniciar el trámite de aprobación de planos de construcción dentro de los sesenta (60) días de

otorgada la concesión, y a iniciar la construcción dentro de los sesenta (60) días de otorgado el correspondiente permiso y aprobados los planos por las dependencias competentes.

Las construcciones deberán estar terminadas y otorgado el certificado final de obra en un plazo máximo de un año, contado desde la fecha de aprobación de los planos respectivos.

El incumplimiento de los plazos indicados implica la pérdida automática de la concesión del terreno, y éste quedará a disposición de la Municipalidad.

ARTÍCULO 181º: Las transferencias se autorizarán únicamente cuando se trate de bóvedas o sepulcros a título universal o singular entre parientes de cuarto grado y entre condóminos.

ARTÍCULO 182º: Será obligación de los dueños de bóvedas, nichos particulares y monumentos, mantenerlos en buen estado de conservación edilicia, caso contrario la Municipalidad procederá al arreglo de los mismos, con costos a cargo de los concesionarios y/o permisionarios.

TÍTULO XVIII

TASA POR SERVICIOS VARIOS

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 183º: Comprende aquellos servicios cuyas retribuciones no deben ser incluidas en Títulos anteriores, como remoción de escombros, relleno de terrenos, servicios de ambulancias, depósito de objetos o elementos en propiedad municipal, patentes de animales domésticos, y en su caso, las retribuciones de las obras realizadas para terceros. Comprende también el uso de máquinas, instalaciones, inmuebles o elementos de propiedad municipal.

Las siguientes tasas no se harán efectivas en caso de catástrofes o desastres climatológicos.

CAPÍTULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 184º: Son contribuyentes de la Tasa los titulares de los bienes, los solicitantes de los servicios los responsables por los trabajos ejecutados con cargo.

CAPÍTULO III

DE LA DETERMINACIÓN DE LA TASA

ARTÍCULO 185º: La Tasa se fijará de acuerdo al tipo de servicios y según lo dispuesto en la Ordenanza Impositiva Anual.

CAPÍTULO IV

DEL PAGO

ARTÍCULO 186º: El pago se realizará al solicitarse el servicio conforme a lo establecido en la Ordenanza Impositiva vigente o en la fecha que indique el Departamento Ejecutivo. El Departamento Ejecutivo podrá disponer otra forma de cancelación, a solicitud del interesado; cuando los montos a facturar merezcan esta consideración o, cuando se realicen servicios de oficio.

TÍTULO XIX

TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 187º: Por los inmuebles con edificación o sin ella, que tengan disponibles los servicios de agua corriente y desagües cloacales, comprendidos en el radio en que se extiendan las obras, y una vez que las mismas hayan sido libradas al servicio, se pagarán las Tasas que al efecto se establezcan, con prescindencia de la utilización o no de dichos servicios.

Por los servicios especiales de la Ordenanza Impositiva Anual establecer los importes a abonar por dichos conceptos.

CAPÍTULO II

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 188º: La base imponible estará constituida por la Valuación Fiscal de los inmuebles, con la actualización que corresponda al corriente ejercicio fiscal, excepto en aquellos casos en que se efectuó la lectura de medidores de agua, en los cuales la base imponible será la cantidad de metros cúbicos registrados.

ARTÍCULO 189º: Los inmuebles que no tengan valores imponibles fijados, se les liquidarán los mínimos estipulados en la Ordenanza Impositiva vigente.

ARTÍCULO 190º: Con relación a los servicios especiales, la base imponible se establecerá en cada caso, de acuerdo a las características del servicio.

ARTÍCULO 191º: La Tasa por estos servicios se considera compuesta de los siguientes porcentajes:

Agua corriente.....66,667 %

Cloacas.....33,333 %

CAPÍTULO III

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 192º: Son contribuyentes:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios
- b) Los usufructuarios
- c) Los poseedores a título de dueño

CAPÍTULO IV

DE LA DETERMINACIÓN DE LA TASA

ARTÍCULO 193º: Se establecerán alícuotas anuales para los servicios de las aguas corrientes y desagües cloacales, sobre la valuación fiscal actualizada.

ARTÍCULO 194º: Los inmuebles que no tengan valores imponibles fijados y/o aquellos que hubieren sufrido subdivisión y/o incorporación de mejoras y que no cuenten con el revalúo actualizado, se les liquidarán los mínimos estipulados en la Ordenanza impositiva vigente.

ARTÍCULO 195º: Para los casos especiales que se apliquen servicios medidos, se establecerá un importe por metro cúbico de agua consumida.

CAPÍTULO V

DEL PAGO

ARTICULO 196º: La Tasa fijada en el presente Título deber ser abonada de acuerdo a lo que oportunamente fije el Departamento Ejecutivo.

El Departamento Ejecutivo podrá fijar anticipos que no podrán ser mayor que el monto total correspondiente al anterior período fiscal.

ARTÍCULO 197º: La obligación de tributar la Tasa nace desde el momento de la liberación al servicio público.

ARTÍCULO 198º: Las liquidaciones correspondientes a conexiones domiciliarias, ramales especiales, reacondicionamiento, cambios o traslados de servicios de agua corriente o cloacas, análisis de agua potable y líquidos residuales, confrontación y consulta de planos de archivo, separación de servicios, serán practicadas por la Dirección Municipal de Obras Sanitarias, quien además establecerá los plazos para su pago.

ARTÍCULO 199º: Cuando se establezca el cobro del servicio de agua corriente, por el sistema de medición de consumos, y el aparato no funcione correctamente, se tributará de acuerdo a las siguientes normas:

a) Si hubiera mediciones anteriores, conforme al consumo registrado durante el mismo período en el año inmediato anterior

b) Si no hubiera mediciones anteriores, por el sistema de valuación fiscal

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 200º: Se incorporará a la categoría de *Grandes Usuarios* a los establecimientos comerciales y/o industriales que superen un consumo de 200 m3 anuales por Partida. Superado dicho cupo, la facturación se realizará de acuerdo al estado que registre el medidor. Hasta tanto se implemente este sistema, los usuarios mencionados abonarán el servicio de acuerdo con el sistema vigente.

ARTÍCULO 201º: En los casos de comercios, industrias y/o residencias particulares, que utilicen el agua con fines de lucro o suntuarios, se establecerá el servicio medido.

ARTÍCULO 202º: Por los servicios técnicos especiales que preste la Dirección Municipal de Obras Sanitarias, los contribuyentes deberán abonar los derechos que se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 203º: En los casos que existiendo servicio medido, este no se encuentre liberado, hasta tanto no se produzca este hecho, se mantendrá el sistema de cobro por valuación fiscal.

ARTÍCULO 204º: DEROGADO

ARTÍCULO 205º: DEROGADO

ARTÍCULO 206º: DEROGADO

ARTÍCULO 207º: DEROGADO

ARTÍCULO 208º: DEROGADO

TÍTULO XX

TASA DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 209º: Todas las partidas afectadas por la Tasa de Alumbrado, Barrido y Limpieza y por la Tasa de Conservación, Reparación de la Red Vial Municipal, abonarán una tasa anual, la cual será destinada a ayudar a solventar las erogaciones de funcionamiento de las distintas fuerzas de seguridad del Distrito, el Operativo de Seguridad en Playas y a demás instituciones sin fines de lucro y cuyo objetivo principal sea la protección ciudadana. Exímase del pago de esta tasa a las zonas P y Q.

TÍTULO XXI

TASA POR LICENCIA DE PESCA DEPORTIVA

ARTÍCULO 210º: Se percibirá la misma Tasa retributiva que la fijada por la norma provincial para las diferentes categorías.

TÍTULO XXII

CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 211º: Por las obras públicas que se realicen con cargo de su costo a los vecinos frentistas, que fueran declaradas de utilidad pública y de pago obligatorio. Las obras de bacheo están alcanzadas por la Contribución, pero la declaración de utilidad pública y pago obligatorio queda desde ya legalmente conformada con la aprobación de la presente.

CAPÍTULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 212º: Son contribuyentes de los gravámenes establecidos en este Título:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.

CAPÍTULO III

DE LA DETERMINACIÓN DE LA TASA

ARTÍCULO 213º: La Tasa se cobrará según lo establecido en la Ordenanza General Nº 165 y sus modificatorios, en alguna de las formas en que se establece.

CAPÍTULO IV

DEL PAGO

ARTÍCULO 214º: El pago de la Contribución por Mejoras se realizará en la forma que para cada obra determine el Departamento Ejecutivo en los términos de la Sección V de la Ordenanza General 165 y su modificatoria, Ordenanza Municipal Nº 320/84, u otras que se establezcan mediante Ordenanza

Especial. Para las obras de bacheo, el Departamento Ejecutivo, podrá fijar formas y plazos de pago diferenciales por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 215º: El Departamento Ejecutivo está facultado para prorrogar las fechas de vencimiento establecidas en la presente Ordenanza, cuando razones de conveniencia así lo determinen.

ARTÍCULO 216º: DEROGADO

ARTÍCULO 217º: DEROGADO

ARTÍCULO 218º: DEROGADO

ARTÍCULO 219º: DEROGADO

TÍTULO XXIII

TASA DE SALUD

ARTÍCULO 220º: Establece, para financiar los gastos emergentes de las necesidades del Hospital Municipal “Dr. Marino Cassano” de Miramar, los CAPS, las Unidades Sanitarias y los Programas de Prevención, la creación y puesta al cobro de la Tasa de Salud en todo el Partido de Gral. Alvarado. Exímase del pago de esta tasa a las zonas P y Q.

ARTÍCULO 221º: Todas las partidas afectadas por la Tasa de Alumbrado Barrido, Limpieza y por la Tasa de Conservación, Reparación de la Red Vial Municipal, abonarán una tasa anual, destinada a solventar las erogaciones de funcionamiento que seguidamente se detallan:

- a) Servicio de traslado de pacientes a los distintos centros de salud del Partido o fuera de él, en los casos que ello requiera y su atención primaria;
- b) Gastos por drogas, productos químicos, farmacias y laboratorio, estudios médicos de mediana y alta complejidad, racionamiento y alimentos, útiles y papelería; uniformes, equipos y artículos de ropería, conservación y reparaciones en general de las construcciones edilicias, de equipamiento y vehículos de la Secretaría de Salud, como así también la adquisición de bienes de uso, equipamiento y vehículos;
- c) Construcción y remodelación de las unidades asistenciales y hospitalarias a cargo del municipio. Quedará exceptuado de los ítems que componen el presente artículo el pago de haberes, retribuciones y cualquier bonificación al personal de cualquier área de Salud.

ARTÍCULO 222º: La presente Tasa deberá abonarse estén o no ocupados los inmuebles, edificados o no y su obligación se generará a partir de su incorporación al Catastro Municipal

ARTÍCULO 223º: El monto a devengar será una suma fija establecida en la Ordenanza Impositiva vigente.

ARTÍCULO 224º: Las emisiones y los vencimientos se practicarán en forma conjunta con los de las Tasas de Alumbrado, Barrido y Limpieza y Conservación, Reparación de la Red Vial Municipal, según corresponda al vencimiento de cada una de las mismas.

TÍTULO XXIV

TASA DE GESTIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 225º: Todas las partidas que se encuentren dentro del radio servido de cloacas de la ciudad de Miramar, abonarán una Tasa Anual, la cual será destinada a solventar las erogaciones de funcionamiento de la Planta de Efluentes Cloacales de la citada localidad.

TÍTULO XXV

TASA POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACIÓN Y HABILITACIÓN DE
ANTENAS DE COMUNICACIÓN Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 226º: Por el estudio y análisis de planos, documentación técnica, informes, inspección, así como también por los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que deban prestarse para el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación de estructuras de soporte de antenas de comunicación, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación y estructuras de soporte de las mismas.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 227º: La Tasa se abonará por cada estructura de soporte de antenas (sitio generador), por la que se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación, según Ordenanza regulatoria de dichos permisos y conforme a lo establecido en la Ordenanza Impositiva anual. Se entenderá por “antena” a todo elemento irradiante de ondas no ionizantes y por estructura soporte, a toda estructura metálica, de hormigón y/o de cualquier otro elemento constructivo sobre las cuales se instalan y/o apoyan las “antenas”.

PAGO

ARTÍCULO 228º: El pago de esta Tasa por la Factibilidad de Localización y Habilitación, deberá efectuarse en forma previa al otorgamiento de la habilitación. El certificado de habilitación tendrá una validez de tres años, luego de dicho periodo se deberá actualizar la documentación técnica y abonar la renovación del mismo. Estarán exentos del pago las antenas de menos de 5 metros de altura, las antenas de los radio aficionados, y las antenas destinadas a radio difusión. La medición se realizará desde el nivel cero.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 229º: Son responsables de esta Tasa y estarán obligados al pago, las personas humanas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y habilitación, los propietarios y/o administradores de las estructuras portantes de antenas y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas de manera solidaria.

TÍTULO XXVI

TASA POR INSPECCIÓN DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN Y SUS
ESTRUCTURAS PORTANTES

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 230º: Por los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, mantenimiento y condiciones de funcionamiento de las estructuras de soporte de antenas de radiofrecuencia, radiodifusión, tele y radiocomunicaciones, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cables, transmisión de datos y cualquier otro tipo de radio o tele comunicación, que tengan permiso municipal según Ordenanza regulatoria de dichos permisos. Aquellas estructuras portantes de antenas que no cuenten con la correspondiente habilitación, deberán igualmente tributar esta tasa desde el momento de entrada en vigencia de esta ordenanza o desde la fecha de instalación de dichas estructuras portantes de antenas, según se acredite en forma fehaciente,

independientemente de las sanciones que correspondiere aplicar según la Ordenanza que regula la habilitación de estas instalaciones.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 231º: La tasa se abonará por estructura de soporte de antenas (sitio generador), conforme a lo establecido en la Ordenanza Impositiva anual. Se entenderá por “antena” a todo elemento irradiante de ondas no ionizantes y por estructura soporte, a toda estructura metálica, de hormigón y/o de cualquier otro elemento constructivo sobre las cuales se instalan y/o apoyan las “antenas”.

PAGO

ARTÍCULO 232º: El pago de la tasa por inspección se hará efectivo en el tiempo y forma que establezca el Departamento Ejecutivo. Estarán exentos del pago las antenas de menos de 5 metros de altura, las antenas de los radio aficionados, y las antenas destinadas a radio difusión. La medición se realizará desde el nivel cero.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 233º: Son responsables de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas humanas o jurídicas permisionarias de las estructuras de soporte de antenas los propietarios y/o administradores de las estructuras portantes de antenas y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas de manera solidaria.

TÍTULO XXVII

DERECHO POR USO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS

ARTÍCULO 234º: Establécese el Derecho por el Uso de las Instalaciones de los Natatorios Municipales y del Polideportivo “Néstor Kirchner” para aquellas personas, instituciones, empresas o cualquier otra forma de organización que soliciten su uso.

Este Derecho será afectado a solventar los gastos de mantenimiento, ampliaciones y/o construcciones, relacionadas con instalaciones deportivas municipales.

ARTÍCULO 235º: Dispónese un régimen especial de arancelamiento de los Natatorios Municipales, destinados a posibilitar el uso a título oneroso de las instalaciones de los mismos al afluente turístico estival y a usuarios ocasionales.

ARTÍCULO 236º: Las tasas a percibir en cada caso serán las que se fijen en la Ordenanza Impositiva vigente.

ARTÍCULO 237º: La revisión dermatológica estará a cargo del Servicio de Enfermería que se encuentra en las instalaciones de los Natatorios, con un costo mensual fijado en la Ordenanza Impositiva vigente por socio, el que se percibirá conjuntamente con la cuota mensual.

ARTÍCULO 238º: Los turistas, no residentes, etc., sólo deberán presentar recibo de pago correspondiente, revisión dermatológica, certificado de aptitud física, sin necesidad de ser socio, y no se les cobrará cuota de inscripción. Los pagos de los aranceles antes descriptos se harán en efectivo y por adelantado. El monto cobrado no será reintegrado para el caso de no uso de las instalaciones en uno o más días de los contratados. En caso de algún turista, no residente, etc., asiduo concurrente durante el año, quisiera ser considerado como socio habitual podrá ser recategorizado dentro de los denominados “socios” (residentes).

ARTÍCULO 239º: Los servicios comprendidos en el arancel con el pago de la tasa correspondiente, el usuario tendrá derecho a:

- a) Acceder al uso del vestuario para cambiarse y ducharse previamente a la inmersión.

- b) Hacer uso de los natatorios por el tiempo estipulado previamente.
- c) Gozar del servicio de Guardavidas permanente.
- d) Hacer uso de las instalaciones sanitarias posteriormente a la inmersión.
- e) Todos los servicios complementarios implementados o a implementarse.

ARTÍCULO 240º: Obligaciones comprendidas en los convenios con Instituciones del Distrito:

- a) Las Instituciones serán beneficiadas con un descuento por el monto que determine el Departamento Ejecutivo por socio y cada integrante del grupo familiar, el que será deducido de la tarifa aplicable.
- b) Los pagos deberán efectuarse en los Natatorios Municipales ante el Personal para ello autorizado del 1º al 10 de cada mes.
- c) La Institución deberá encontrarse inscrita en el Registro de Entidades de Bien Público, y tener su legajo actualizado.
- d) Es obligatorio, sin excepción, para todas las entidades de contar como mínimo con 10 (diez) socios que concurran en forma mensual, caso contrario, la misma no podrá gozar del beneficio.

ARTÍCULO 241º: La recaudación en concepto de Revisación Dermatológica será afectado a una cuenta especial para el “Mantenimiento y/o Colaboración Deportiva de los Natatorios Municipales”.

TÍTULO XXVIII

TASA POR PRESTACIÓN DE EMERGENCIAS MÉDICAS A UNIDADES TURÍSTICAS FISCALES

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 242: Por los servicios de prestación de emergencias médicas a las UTF (Unidades Turísticas Fiscales) de los rubros Carpas y Sombrillas y Bar- Restaurant, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual, con prescindencia de la utilización o no de dicho servicio. Queda establecido el nacimiento del hecho imponible se producirá siempre que se den los siguientes dos supuestos de forma concurrente:

1. Que en el Partido de General Alvarado no exista un prestador privado del mismo servicio debidamente habilitado.
2. Que presten conformidad la totalidad de los concesionarios de Unidades Turísticas Fiscales.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 243: La tasa se abonará por Unidad Turística Fiscal, cualquiera sea el rubro, conforme a lo establecido en la Ordenanza Impositiva anual.

PAGO

ARTÍCULO 244º: El pago de la tasa se hará efectivo en el tiempo y forma que establezca el Departamento Ejecutivo.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 245º: Son responsables de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas humanas o jurídicas concesionarias de la explotación de la Unidad Turística Fiscal de Carpas y Sombrillas y Bar-Restaurant.

TÍTULO XXIX

DERECHO POR USO DE LICENCIAS HABILITANTES PARA AUTOS REMISES

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 246º: Por el otorgamiento de Licencias Habilitantes para autos remises, se cobrará el Derecho de acuerdo a lo establecido en el presente Título. Entiéndase por Licencia la autorización mediante un número de registro adjudicado por la Municipalidad al propietario de un automóvil, con domicilio legal en el distrito de General Alvarado, para afectarlo a la explotación del servicio público de Remisse. Dicho número corresponde exclusivamente a la unidad cuya alta como Remisse fuere otorgada, no pudiendo usarse dicha licencia en otro vehículo que no fuera el habilitado. Las altas y bajas de los rodados constarán en las resoluciones emanadas del Departamento Ejecutivo y corresponderá la titularidad de los mismos con la de los licenciatarios.

Las Licencias son propiedad de la Municipalidad de General Alvarado y su otorgamiento estará sujeto exclusivamente al pago previo de los importes estipulados en las disposiciones en vigencia en concepto de derechos por: habilitación, renovación y/o transferencia y sellados, como así también por derechos de identificación mediante oblea, donde se deberá consignar el número de licencia, patente identificatoria, agencia para la que desempeña tareas y el Escudo Municipal.

CAPÍTULO II

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 247º: El derecho de otorgamiento se abonará de acuerdo a lo estipulado en este capítulo.

Se establecen dos (2) categorías de licencias:

- a) Licencias Permanentes: para aquellas que desarrollen actividades de manera continua y permanente durante el año fiscal.

Se otorgarán las licencias permanentes a las personas humanas o jurídicas titulares de un vehículo que cumpla las condiciones para la prestación del servicio de Remisse, estipuladas en Ordenanza vigente que reglamente la actividad, y que constituyan domicilio legal en el Partido de General Alvarado.

El vencimiento de la renovación anual lo dispondrá el Departamento Ejecutivo. La falta de renovación anual producirá la caducidad automática de la licencia, retirándose la oblea identificatoria respectiva, la que quedará vacante a disposición de la Municipalidad, sin perjuicio de las demás sanciones que le correspondan al titular de la licencia, agencia y/o conductores.

Las Licencias Permanentes deberán estar en actividad prestando servicio en agencia habilitada como mínimo diez (10) meses al año. Cuando se determine el incumplimiento de lo aquí descrito, se producirá la caducidad automática de la licencia, la que quedará vacante a disposición de la Municipalidad.

Deberán realizar la renovación anual por cada ejercicio fiscal, debiendo presentar el Certificado de Libre Deuda del pago correspondiente a Licencia Permanente a la fecha de renovación.

- b) Habilitación temporaria estival: Son las otorgadas exclusivamente a las Agencias de Remisse

de las Localidades de Miramar y Mar del Sur. Las mismas tienen carácter de temporario-estival y con vigencia desde el uno (1º) de Diciembre hasta el treinta y uno (31) de Marzo del año siguiente y sin solución de continuidad.

Se otorgarán las licencias temporarias-estivales a las personas humanas o jurídicas que sean titulares de Agencias habilitadas de Remise, que podrán ser o no titulares de los vehículos afectados a dicho servicio para lo cual deberán adjuntar los contratos respectivos con el titular del rodado y las demás condiciones establecidas en la Ordenanza vigente que reglamenta la actividad. Las Agencias informarán a la Municipalidad la nómina de los vehículos que prestarán el servicio en las mismas.

Las Licencias Temporarias-estivales son INTRANSFERIBLES y no tienen posibilidad de continuidad ni renovación.

CAPÍTULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES DEL PAGO

ARTÍCULO 248º: Son responsables de esta Tasa y estarán obligados al pago, los titulares de vehículos autorizados para el ejercicio de la actividad. Los mismos no deberán mantener deudas con el municipio por otros conceptos.

Los titulares de los vehículos, deberán comprobar documentada y fehacientemente, el carácter de residente permanente en el Distrito, en la solicitud de renovación anual del permiso habilitante.

CAPÍTULO III

DE LA LIQUIDACIÓN Y EL PAGO

ARTÍCULO 249º: Para las nuevas Licencias, se establecerá un monto equivalente a tres y media (3,5) veces el valor de la renovación anual.

Las obleas identificatorias tendrán un costo equivalente al 15% (quince por ciento) del valor de la renovación anual, el costo será liquidado por la Dirección de Inspección General y abonado en la Caja Municipal, al momento de la habilitación.

Se dispone el pago de la renovación anual en tres (3) cuotas, cuyas fechas serán estipuladas por el Departamento Ejecutivo.

Para las Licencias Temporarias Estivales, se establecerá un monto en la Ordenanza Impositiva vigente y deberá ser abonado de contado.

Para la obtención de la habilitación, tanto sea Licencias Permanentes o Estivales se deberá presentar el Certificado de Libre Deuda, por todo concepto municipal de las personas jurídicas o humanas.

ARTICULO 250º: Las Derechos a percibir en cada caso serán las que se fijen en la Ordenanza Impositiva vigente.

ARTÍCULO 251º: La obligación de tributar el Derecho nace desde el momento de la habilitación.

TÍTULO XX

TASA DE CONTROL Y PATENTAMIENTO MOTOVEHICULAR

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 252º: Por la prestación de los servicios de registro y control moto vehicular, se abonará la tasa que al efecto determine la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO II

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 253º: La base imponible estará constituida por cada motovehículo radicado en el Partido de General Alvarado, entendiéndose comprendidos en el género toda motocicleta, motoneta, ciclomotor, scooter, triciclo, cuatriciclo y cualquier otro vehículo de similares características, de más de doscientos cincuenta (250) centímetros cúbicos de cilindrada que no se hallare alcanzado por el impuesto provincial a los automotores.

A los fines del presente artículo, se presumirá “radicado” en el Partido de General Alvarado todo motovehículo registrado en sede local o que se hallare físicamente en su territorio (con prescindencia de la jurisdicción en que éste estuviere formalmente registrado), o cuyo titular posea el asiento principal de su residencia y/o de sus negocios en el ámbito municipal, circunstancia que la Administración podrá establecer en función alguno de los siguientes elementos:

1. Información contenida en las bases de datos del propio Municipio y/o de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) y/o de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).
2. Datos aportados por los agentes de información en cumplimiento de las previsiones del artículo 14º de la presente Ordenanza.
3. Domicilio real o legal denunciado ante la Justicia Electoral u otro organismo público.
4. Cualquier otro dato que importe un indicio razonable acerca del asiento principal de la residencia del contribuyente en jurisdicción local y/o de la existencia del rodado en la misma.
5. Las presunciones a que alude el presente artículo admitirán prueba en contrario.

CAPÍTULO III

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 254º: Son contribuyentes de la tasa establecida en el presente Título los titulares y/o propietarios de los motovehículos, inclusive los adquirentes por cualquier título.

ARTÍCULO 255º: Los titulares y/o propietarios de los rodados indicados en los artículos precedentes, serán responsables del pago de la tasa hasta la fecha de efectiva y fehaciente comunicación al Municipio de la baja o transferencia del bien, previa tramitación de la misma ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor pertinente.

CAPÍTULO IV

DEL PAGO

ARTÍCULO 256º: La presente tasa es de carácter anual, pagadera en tres (3) cuotas consecutivas en la forma y fechas establecidas al efecto por el Departamento Ejecutivo. El monto del gravamen será determinado en función de la valuación fiscal de los rodados según datos aportados por organismos provinciales o, en su defecto, fuentes de información sobre el mercado de motovehículos que se hallen disponibles al tiempo de ordenarse la emisión del primer anticipo correspondiente a cada año, sobre la cual se aplicarán las alícuotas fijadas al efecto en la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 257º: Para poder circular por la vía pública, los contribuyentes y/o responsables deberán exhibir las constancias de pago correspondientes a la presente tasa, ante el sólo requerimiento de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 258º: El comienzo de las obligaciones precedentes operará desde la fecha de la factura de venta extendida por la concesionaria o fábrica, o alta en el registro de la Dirección Nacional de Propiedad Automotor, según corresponda. Los vehículos nuevos (cero kilómetros) iniciarán la tributación abonando la cuota inmediata vencida a la fecha de la factura de venta o alta registral, según corresponda.

ARTÍCULO 259º: Las agencias, concesionarias y/o intermediarios en la compra y venta de motovehículos deberán asegurar el pago de la presente tasa con anterioridad al retiro de la unidad por parte del comprador. A tal efecto, podrán actuar como agentes de percepción conforme la reglamentación que al efecto dicte el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 260º: La presente Ordenanza tendrá vigencia a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 261º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo a sus efectos.

ORDENANZA IMPOSITIVA

CAPÍTULO I

TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 1º: Los inmuebles ubicados en la Zona L, pagarán anualmente en función de la valuación establecida en la presente Ordenanza la siguiente Tasa:

- | | | |
|----|---|------|
| a) | Inmuebles Edificados | 5 ‰ |
| b) | Inmuebles Baldíos | 15 ‰ |
| c) | Inmuebles baldíos anexos y medianeros a los lotes edificados de un mismo propietario, con frente a calles pavimentadas que mediante los necesarios trabajos de jardinería y conservación, sean utilizados como zonas parquizadas. | 5 ‰ |

ARTÍCULO 2º: Los inmuebles ubicados en las zonas A, B, O, M, N, D, F, Ñ, J, H, P, Q pagarán anualmente en función de la valuación establecida, la siguiente Tasa:

- | | | |
|----|--|---------|
| a) | Inmuebles edificados | 5 ‰ |
| b) | Inmuebles baldíos con frente a calles no pavimentadas | 8,10 ‰ |
| c) | Inmuebles baldíos con frente a calles con pavimento (con excepción Zona A) | 9,40 ‰ |
| d) | Inmuebles baldíos con frente a calles con pavimento ubicados en la Zona A | 10,60 ‰ |
| e) | Inmuebles baldíos anexos parquizados | 5 ‰ |

ARTÍCULO 3º: Los inmuebles ubicados en Zona C y E, abonarán anualmente la Tasa del 3% de la valuación Municipal según lo establecido en el Artículo 6º.

ARTÍCULO 4º: Los inmuebles ubicados en la Zona G abonarán anualmente la Tasa del 5 ‰ de la valuación Municipal según lo establecido en el Artículo 6º.

ARTÍCULO 5º: Los inmuebles ubicados en la Zona K abonarán anualmente la Tasa del 5 ‰ de la Valuación Municipal según lo establecido en el Artículo 6º.

ARTÍCULO 6º: A los fines de la liquidación de la Tasa, la valuación Municipal de las propiedades inmuebles edificadas, se establece por la suma de los valores que surjan por la aplicación de los incisos a) y b) del presente artículo, mientras que para los inmuebles baldíos, se establecen por el inciso b) únicamente:

- a) De acuerdo a la clasificación establecida por la Ley 5.738 de la Provincia de Buenos Aires, las edificaciones serán valuadas por metro cuadrado cubierto de la siguiente manera:

Categoría	A	B	C	D	E
Cuota	164.200,00	129.000,00	93.800,00	58.700,00	23.500,00

- b) Los inmuebles baldíos en todas las zonas, para la liquidación de la Tasa, se tomará la valuación para la tierra libre de mejoras, según los valores de la Dirección Provincial de Catastro.

ARTÍCULO 7º: En los edificios de propiedad horizontal, la Tasa se liquidará por la totalidad del mismo y se proporcionará para cada unidad funcional, conforme el valor porcentual de cada una de ellas, con relación al valor total del conjunto.

ARTÍCULO 8º: Los propietarios con frente a calles con servicio de Alumbrado Público extraordinario, abonarán un recargo en función de su valuación del 2,5 %. Si fuera inmueble con frente a dos calles con dicho servicio, el recargo ascenderá al 5 % sobre la valuación, con frente a tres calles un recargo del 7,5 % sobre la valuación y con frente a cuatro calles un recargo del 10 % sobre la valuación.

ARTICULO 9º: Los inmuebles ubicados en las Zonas "C" y "E", que poseen servicio de Alumbrado Extraordinario, abonarán un recargo en función de su valuación del 1%. Si fuera inmueble con frente a dos calles con dicho servicio, el recargo ascenderá al 2% sobre la valuación, con frente a tres calles un recargo del 3% sobre la valuación y con frente a cuatro calles un recargo del 4% sobre la valuación.

ARTÍCULO 10º: Establécese para la Tasa de este Capítulo, los siguientes mínimos anuales:

Zona	Sin alumbrado extraordinario	Con alumbrado extraordinario
L	44.031,15	65.134,94
A	42.728,61	63.050,61
B	25.793,46	38.299,47
C	12.701,28	16.120,87
E	12.701,28	16.120,87
F	21.298,95	32.339,64
G	20.517,43	28.431,51
H	26.184,38	37.713,09
I	26.184,38	37.713,09
J	26.184,38	37.713,09
K	13.971,58	20.224,27
M	13.776,12	19.833,68
N	28.333,75	42.598,19
Ñ	22.276,25	33.316,61
O	12.310,53	18.075,20
D	11.724,15	11.724,15
P	230,00	345,00
Q	230,00	345,00

ARTÍCULO 11º: Se otorgará una bonificación del 50% en tasa por alumbrado, limpieza y conservación de la vía pública en zonas C, D, E, I, M, N, P y Q tanto para inmuebles edificados como baldíos.

CAPÍTULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTÍCULO 12º: Se cobrará de acuerdo a las disposiciones del Título II, Libro II de la Ordenanza Fiscal, conforme a la siguiente tarifa:

- a) Por la limpieza de terrenos y veredas, el m2. (Incluyendo en este servicio únicamente la limpieza del predio y vereda. En caso de otros servicios, se abonarán por separado) \$ 57,50

- | | |
|---|-------------|
| b) Retiro de residuos, materiales o malezas de terrenos, aceras, el m3 o fracción | \$3.346,50 |
| c) Poda de cercos vivos, el metro lineal | \$ 1.679,00 |

ARTÍCULO 13º: Para la desinfección o desratización, se abonarán en el momento de requerir el servicio, y de acuerdo al siguiente detalle:

- | | |
|---|--------------|
| a) Por la desinfección de establos, caballerizas, corralones, depósitos, comercios, industrias y viviendas, el m2 | \$ 172,50 |
| b) Desratización de comercios, industria e inmuebles el m2 | \$ 253,00 |
| c) Desinfección de salas de espectáculos, el m2 | \$ 172,50 |
| d) Desinfección de clínicas, sanatorios, escuelas privadas y empresas del Estado: | |
| d.1) Hasta una superficie cubierta de 100 m2 | \$ 15.065,00 |
| d.2) Por cada m2 excedente | \$ 172,50 |
| e) Desinfección de vehículos de alquiler, taxis, remises, etc., por unidad | \$ 2.507,00 |
| f) Desinfección de ómnibus u otros vehículos de transporte colectivo, por unidad | \$ 7.532,50 |
| g) Desinfección de vehículos de transporte de productos alimenticios, por unidad | \$ 7.532,50 |

ARTÍCULO 14º: Las líneas o empresas de transporte de carga o personas, sean aquellas personas físicas o ideales, que presten dicho servicio en forma intercomunal o interprovincial cuya cabecera o punto de partida sea otra Comuna de cualquier jurisdicción, deberá exhibir en el interior de cada unidad la constancia de haber cumplido con el requisito de desinfección. En caso contrario, le será efectuada en este Partido, aplicándosele las Tasas establecidas.

CAPÍTULO III

HABILITACIÓN DE COMERCIO E INDUSTRIA

ARTÍCULO 15º: Por cada solicitud de habilitación, transferencia, anexo o traslado, devengará en concepto de Tasa, el cinco (5%) por ciento del activo fijo. Sin perjuicio de ello, se abonará, según lo establece el Artículo 79º de la Ordenanza Fiscal el IMPORTE PROVISIONAL, cuyo valor es determinado por el importe mínimo que corresponde en virtud del Artículo siguiente, más un cincuenta (50%) por ciento.

ARTÍCULO 16º: El importe mínimo del gravamen establecido en el artículo anterior, será de acuerdo al siguiente detalle:

- | | |
|--|--------------|
| a) COMERCIOS: | |
| a.1) Venta de bienes y servicios menores de 40 m2 de superficie | \$30.176,00 |
| a.2) Venta de bienes y servicios de 40 m2 a 80 m2 de superficie | \$41.837,00 |
| a.3) Venta de bienes y servicios de 80 m2 a 300 m2 de superficie | \$90.516,50 |
| a.4) Venta de bienes y servicios de más de 300 m2 de superficie | \$120.681,00 |
| b) INDUSTRIAS: | \$241.385,00 |
| c) Confiterías bailables: | \$120.681,00 |
| d) Clubes nocturnos y espacios que ejecuten música o presenten actuaciones | \$120.681,00 |
| e) Hoteles y Servicios de albergue por hora: | |
| e.1) hasta 30 habitaciones | \$ 90.516,50 |

- | | |
|------------------------------|---------------|
| e.2) De 30 a 50 habitaciones | \$ 120.681,00 |
| e.3) más de 50 habitaciones | \$ 150.857,00 |
| f) DEROGADO | |

ARTÍCULO 17º: Las solicitudes de habilitación de comercios, industrias y actividades con fines de lucro, categorizadas "temporarias estivales", de acuerdo al Art. 75 inc. a) de la Ordenanza Fiscal vigente, abonarán el importe mínimo establecido en el artículo anterior, con un recargo del cincuenta (50%) por ciento, y al contado.

CAPÍTULO IV

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 18º: De acuerdo con lo establecido en el Artículo 86º de la Ordenanza Fiscal, la determinación de la Tasa se practicará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal correspondiente.

Establécese un Régimen General que incluirá a todos los contribuyentes, excepto los incluidos en el siguiente párrafo, para los cuales se determina una alícuota fija del 0,40 % y un mínimo de \$37.605,00 anual.

Establécese un Régimen Especial que incluirá a todos los contribuyentes incluidos en el Artículo 86 inciso a) de la Ordenanza Fiscal Vigente, para los cuales se determina una alícuota fija de 1 %, y un mínimo de \$ 204.930,00 al año. Para el caso de las empresas distribuidoras de energía eléctrica se determina una alícuota del 3%.

ARTÍCULO 19º: Fíjense, para las actividades que a continuación se detallan los importes que en concepto de Tasa mínima anual corresponden a cada una, sin perjuicio de las que determine el Departamento Ejecutivo, en la reglamentación de la Tasa.

- Pesos sesenta y seis mil novecientos treinta (\$ 66.930,00) para los establecimientos con servicio de albergue con alquiler de habitaciones por hora
- Pesos noventa y dos mil ochocientos veintiocho (\$ 92.828,00) para las siguientes actividades:
Confiterías donde realicen bailes, clubes nocturnos, bares, cervecerías, boliches, ejecución de música y canto; confiterías, pubs, etc. (La presente enumeración no debe tomarse como taxativa sino meramente enunciativa a los fines de caracterizar el tipo de actividades aludidas).

El Departamento Ejecutivo, está facultado a fijar, por vía reglamentaria, la categorización de mínimos anuales para aquellas actividades que por su naturaleza encierren un carácter especial, y que no esté contemplado en la legislación de la Tasa; así como establecer alícuotas diferenciales ante similares casos. Para ambos supuestos se requiere resolución fundada.

ARTÍCULO 20º: Las actividades que se desarrollan durante los meses de temporada estival únicamente, abonarán un adicional sobre los importes establecidos en los artículos anteriores del presente Capítulo, del cincuenta por ciento (50%) al momento de habilitar.

CAPÍTULO V

DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 21º: Por los avisos o letreros y demás modalidades descriptas, se abonará:

- | | |
|---|-------------|
| a) Avisos o letreros simples, cuando se limiten a consignar el nombre del propietario, del establecimiento, actividad, marcas, domicilio y teléfono; aviso dispuesto sobre el muro medianero del edificio en el cual se emplaza y/o medianera pintada; publicidad en entelado artístico, por m2 o fracción, por cuatrimestre o fracción | \$ 5.014,00 |
|---|-------------|

b) Mismo aviso que el inciso anterior, pero iluminado	\$ 7.038,00
c) Publicidad visible desde la vía pública, de más de 0,06m2 abonarán por m2 o fracción, por cuatrimestre o fracción	\$ 1.207,50
d) Publicidad visible desde la vía pública, de hasta 0,06 m2 abonarán por elemento publicitario, por cuatrimestre o fracción	\$ 805,00
e) Pantalla o cartelera sobre parantes destinada a la fijación de afiches cambiables, por mes o fracción	\$ 12.190,00
En los meses de abril a noviembre se reducirá un 50%	
f) Banderas, banner, estandartes, sombrillas, mesas o sillas que contienen los anuncios pintados o impresos, colocados en mástiles u otras especies de soportes por unidad, por mes o fracción	\$ 6.026,00
g) Autoportante: aviso o letrero que requiere de una estructura particular con base de sustentación propia ubicados sobre ruta, por m2 o fracción, por cuatrimestre o fracción	\$ 6.026,00
h) Autoportante: aviso o letrero que requiere de una estructura particular con base de sustentación propia ubicado sobre espacios en ciudad, por m2 o fracción, por cuatrimestre o fracción	\$ 12.029,00
i) Por la publicidad ubicada en marquesinas y/o toldos, por m2 o fracción, por cuatrimestre o fracción	\$ 6.026,00

ARTÍCULO 22º: Los anuncios o sistemas de publicidad, ocupados o no, especialmente autorizados de acuerdo a reglamentaciones vigentes, abonarán:

a) Autoportante: stand o puestos instalados sobre aceras o calzadas, por m2 o fracción, por cada faz, por mes o fracción	\$40.158,00
b) En artefactos o elementos de utilidad pública y/o equipamiento urbano, instalados sobre aceras, por m2 o fracción, por cada faz, por año o fracción mayor a un semestre	\$ 5.014,00
c) En muebles o instalaciones de puestos de vendedores con parada fija y que se relacionen con los productos que expenden, por cada faz, por m2 o fracción, por año o fracción mayor a un semestre	\$ 5.014,00

ARTÍCULO 23º: Por cada letrero o anuncio de carácter ocasional que se coloque en la vía pública o sea visible desde ésta, se abonarán:

Por remate, venta, locación de inmuebles o cambio de domicilio o sede y/o liquidación de mercaderías, por mes o fracción \$ 2.012,50

Establécese un canon mínimo anual de (pesos cinco mil) a partir de la colocación de 1(un) cartel de hasta 12 (doce), correspondientes a la medida de hasta 3,00 m2 únicamente \$ 100.418,00

Los valores fijados precedentemente deberán ser abonados por los Martilleros y Corredores Públicos legalmente constituidos conforme a la Ley Provincial Nº 10.973. Para el caso de los anuncios de venta o arrendamiento colocados por personas físicas o jurídicas, que desarrollen ilegalmente la profesión, en contravención a la referida Ley, se procederá al secuestro del cartel, debiendo el infractor abonar tres veces el importe determinado en el presente artículo, según corresponda a las medidas del anuncio.

Anualmente los titulares de registro de Martilleros y Corredores Públicos con asiento en el Partido de Gral. Alvarado, deberán presentar una Declaración Jurada, conforme el formulario que disponga el Departamento Ejecutivo, en el que se consignará el movimiento y existencia de los carteles de anuncios y publicaciones de operaciones inmobiliarias.

Quien no presente la Declaración Jurada anual referida en el párrafo precedente será pasible de una multa que graduará el Departamento Ejecutivo entre 3 y 10 sueldos mínimos del escalafón municipal, por cada infracción.

- a) Exhibidor, vidriera o artefacto especial donde se muestren objetos y mensajes, se ejecuten exhibiciones que llamen la atención al público, o se anuncien productos y/o servicios sean o no de la misma marca y se ubiquen en lugar distinto del comercio o industria, por mes o fracción \$ 32.200,00
- b) Por cada anuncio de propaganda de materiales utilizados en obras de construcción o de subcontratistas por mes o fracción y por m2 o fracción \$ 1.035,00
- c) En figura inflable representativa y/o elemento publicitario referencial, ubicada en playas o lugares autorizados, por mes o fracción \$ 5.980,00
- d) Por la proyección de avisos, películas o diapositivas en pantallas, murales o medianeras, por m2 o fracción, por día \$ 1.265,00

ARTÍCULO 24º: Por los anuncios pintados o colocados en vehículos que circulen en el Partido, exceptuando los que las disposiciones especiales obliguen:

- a) Los de carga o reparto pertenecientes a entidades que tengan habilitación en el Partido de General Alvarado, abonarán por m2 o fracción, por año o fracción
 - a.1) Los automotores, excepto inciso b) \$ 10.120,00
 - a.2) Los camiones y por cada acoplado \$ 14.260,00
 - a.3) Las motos, motonetas, motofurgones y acoplados de estos \$ 5.060,00
 - a.4) Las bicicletas, triciclos, acoplados de bicicletas y vehículos de mano \$ 2.990,00
 - a.5) Los vehículos de transporte comercial o industrial que exhiban estructuras, figuras u objetos agregados al vehículo que rebasen las líneas del mismo \$ 14.260,00
 - a.6) Banderas en vehículos de transporte comercial o industrial, por unidad y hasta 2 m2 \$ 10.120,00
- b) Los de transporte de pasajeros, sea transporte público o turístico, cualquiera sea el número de anuncios, pagarán por cada coche:
 - b.1) En el interior, por año \$ 10.120,00
 - b.2) En el exterior, por año \$ 40.250,00

ARTÍCULO 25º: Por los anuncios colocados en vehículos que circulen en el Partido, destinados exclusivamente a la publicidad (con prohibición de la sonora), se abonarán por semana o fracción:

- a) Los destinados a exposición o proyección, video y los de características desusadas que exhiban figuras \$ 40.250,00
- b) Automotores y pick up \$ 40.250,00
- c) Camiones o colectivos o trailers \$ 60.260,00
- d) Las motos, motonetas, motofurgones, bicicletas, triciclos \$ 30.130,00

ARTÍCULO 26º: Exposición publicitaria de rodados, por cada vehículo:

- | | |
|--|---------------|
| a) Por siete (7) días o fracción menor | |
| a.1) Camiones, camionetas o similar | \$ 80.500,00 |
| a.2) Automóviles | \$ 40.250,00 |
| b) Más de siete (7) días y hasta catorce (14) días | |
| b.1) Camiones, camionetas o similar | \$ 110.400,00 |
| b.2) Automóviles | \$ 60.260,00 |
| c) Más de catorce (14) y hasta veintiún (21) días | |
| c.1) Camiones, camionetas o similar | \$ 140.530,00 |
| c.2) Automóviles | \$ 80.500,00 |
| d) Más de veintiún (21) y hasta treinta (30) días | |
| d.1) Camiones, camionetas o similar | \$ 180.550,00 |
| d.2) Automóviles | \$ 110.400,00 |

En caso de tratarse de períodos superiores a treinta (30) días, el importe a abonar será proporcional a la escala establecida en el inciso d).

ARTÍCULO 27º: La distribución de modo manual, realizada por promotores/as contratados a ese sólo efecto, abonará:

- | | |
|--|-------------|
| a) Por repartidor, por día y por persona | \$ 2.300,00 |
| b) Por cada centenar de elemento publicitario: | |
| b.1) Con local habilitado | \$ 2.070,00 |
| b.2) Sin local habilitado | \$ 5.060,00 |

ARTÍCULO 28º: Por la publicidad que se realice en el espacio aéreo, cualquiera sea el lugar del despegue, con prohibición de la sonora, se abonará por semana o fracción y por cada publicidad:

- | | |
|--|---------------|
| a) Por medio de aviones, helicópteros o dirigibles | \$ 100.510,00 |
| b) Utilizando otros medios | \$ 40.250,00 |

ARTÍCULO 29º: Por la publicidad que se realice en el mar, visible desde la ribera, se abonará por día y por cada firma marca o producto:

- | | |
|---------------------------------------|--------------|
| a) Utilizando lanchas, botes o balsas | \$ 60.260,00 |
| b) Utilizando otros medios | \$ 29.900,00 |

ARTÍCULO 30º: Por los anuncios, carteles, tableros indicadores, vidrieras o vitrinas colocadas en las estaciones de ómnibus, ferrocarriles o edificios públicos, en el interior o exterior, por cada cuatrimestre o fracción por m2

\$ 5.980,00

ARTÍCULO 31º: Por la publicidad oral realizada en la vía pública y/o audible desde ella, por semana o fracción y por cada unidad:

- | | |
|------------------------------|--------------|
| a) Realizada desde vehículos | \$ 40.250,00 |
| b) Otros medios | \$ 20.010,00 |

La publicidad realizada por contribuyentes sin habilitación comercial en el Municipio, y/o de marcas foráneas, sea con o sin autorización municipal, tendrá un recargo del 50 % del valor estipulado en el presente Capítulo.

Todos los valores expresados en este capítulo se incrementarán en un 200 % cuando sean anuncios de bebidas alcohólicas y/o cigarrillos.

En los casos que cualquiera de los anuncios enunciados en el presente capítulo, se efectuará sin presentar previamente la Declaración Jurada Anual; o instalado sin la correspondiente autorización municipal, o modificándose lo aprobado, o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diere lugar, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables. No se dará curso a pedidos de restitución de elementos retirados por la Municipalidad, sin que se acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente y/o responsable suministre todos los elementos probatorios relacionados con su situación fiscal. En caso contrario corresponderá la determinación sobre base presunta que se efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que permitan inducir la existencia y monto de la obligación. En cualquiera de estos dos casos, la Municipalidad podrá liquidar acorde las formalidades y valores de la ordenanza vigente a la fecha de la verificación del hecho no Declarado previamente. El ejercicio de esta potestad, deberá ser comunicado en la primera notificación cursada al contribuyente.

CAPÍTULO VI

DERECHOS POR VENTA AMBULANTE

ARTÍCULO 32º: DEROGADO

CAPÍTULO VII

TASA POR RE-INSPECCIÓN VETERINARIA

ARTÍCULO 33º: DEROGADO

CAPÍTULO VIII

DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 34º: Se abonarán los derechos de acuerdo a las siguientes tarifas:

1) Por cada petición, escrito o actuación que originen la formación de expediente o su continuación:

1.a) Hasta 20 hojas \$ 2.300,00

1.b) Por cada hoja subsiguiente \$ 23,00

2) Pedido o consulta de antecedentes en el archivo, para la reanudación del trámite de expedientes o para su agregación a nuevas actuaciones: \$ 1.380,00

3) Certificación pedida a solicitud del interesado, por foja \$ 2.070,00

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

4) Presentación de recursos o demandas de repetición o devolución de tributos, cuando no se hiciera lugar a los mismos \$ 3.220,00

5) Duplicados de escritos, recibos o fotocopias expedidas a solicitud del interesado, por hoja oficio por faz y por cada una \$ 69,00

6) Otorgamiento de certificados de Libre Deuda o inscripción catastral, se abonará:

6.a) Expedición de Certificados de Libre Deuda para actos y operaciones sobre inmuebles (trámites normales) \$3.220,00

6.b) Expedición de certificados de Libre Deuda para transferencias de fondos de comercio, Registro de Bebidas Alcohólicas	\$ 3.220,00
6.c) Adicional por trámite urgente (dentro de las 72 horas)	\$ 4.830,00
7) Por cada ejemplar de la Ordenanza Fiscal o Impositiva	\$ 2.990,00
8) Por cada permiso para baile o actos públicos en locales habilitados o no, por cada fecha	\$ 5.750,00
9) Por cada ejemplar de la Ordenanza de Tránsito	\$ 2.990,00
10) Por cada libreta sanitaria o sus renovaciones	\$ 1.610,00
11) Por cada libro de habilitación o registro de inspecciones, sus duplicados y sucesivos	\$ 5.060,00
12) Por cada solicitud de habilitaciones, cambios de firma, traslados, anexos de rubros, bajas u otros movimientos relacionados con actividades sujetas a inspección	\$ 5.750,00
13) Por cada duplicado de certificados o certificaciones de habilitaciones de negocios	\$ 5.060,00
14) Por cada solicitud de alta, baja o transferencia de vehículos de transporte de colectivos, taxímetros, remises, ómnibus, micrómnibus, de excursión de recreo y transporte escolar	\$ 5.060,00
15) Por cada solicitud de autorización para realizar actividades en la vía pública, locales y lugares públicos	\$ 5.750,00
16) Por cada solicitud de control y sellado de reloj taxímetro	\$ 2.990,00
17) Por cada permiso anual que se otorgue a vehículos de recreo y animales, por cada uno:	
17.a) Vehículos de tracción a sangre	\$ 2.990,00
17.b) Equino de alquiler	\$ 2.070,00
18) Por cada autorización de transferencia de licencia de coches taxímetros	\$ 167.440,00
19) Por cada solicitud de autorización de peones y/u otros trámites para taxímetros	\$ 2.990,00
20) Por el otorgamiento de licencia de conductor	\$ 7.360,00
En el caso de licencia de conductor solicitada por primera vez, se adicionará por el otorgamiento del Cuestionario Complementario del Sistema de Señalamiento Vial	\$ 1.196,00
21) Por la renovación de licencia de conductor	\$ 3.910,00
A las personas que superen los 70 (setenta) años se les cobrará	\$ 1.995,00
22) Por cada solicitud de habilitación o transferencia de vehículos de transportes de carga:	
22.a) de cargas livianas hasta 1500 kg	\$ 16.790,00
22.b) cargas mayores de 1500 kg	\$ 41.860,00
22.c) Por cada acoplado o remolque	\$ 16.790,00
23) Por cada solicitud de habilitación o transferencia de vehículos de transporte de productos alimenticios:	
23.1) Hasta 1.500 kg.	\$ 16.790,00
23.2) Mayor de 1.500 kg.	\$ 41.860,00

23.3) Por cada acoplado o remolque	\$ 16.790,00
24) Por cada solicitud de inspección, cualquiera sea su naturaleza, a pedido del interesado, fuera del ejido de la Localidad en que se solicite y no esté contemplado en otros capítulos, por kilómetro de ida y de regreso	\$ 207,00
25) Por cada solicitud de informes o testimonios sobre inhumación, ubicación de terrenos, bóvedas o sepulturas	\$ 2.070,00
26) Por los gastos administrativos ocurridos con motivo de:	
26.1) Intimaciones administrativas por deuda de tributos municipales	\$ 1.610,00
26.2) Demandas judiciales por deuda de tributos municipales	\$ 10.350,00
SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS	
27) Por cada original o duplicado de títulos de bóveda	\$ 6.900,00
28) Por cada solicitud de permiso para construcción o traslado de monumentos en sepulturas	\$ 4.600,00
29) Por cada certificación o visado de cuentas de obras de infraestructura cuyo cobro no esté a cargo de la Municipalidad	\$ 5.060,00
30) Por cada ejemplar de los reglamentos que a continuación se detallan:	
30.a) de Zonificación Ley 8.912	\$ 2.990,00
30.b) de Obras Sanitarias Municipales	\$ 2.300,00
30.c) Normas y Gráficas de Instalaciones Sanitarias Domiciliarias e Industriales	\$ 6.900,00
30.d) Reglamento de Construcción	\$ 6.210,00
30.e) Certificado Urbanístico	\$ 3.220,00
31) Por cada visado de croquis para habilitaciones comerciales	\$ 3.220,00
32) Por el otorgamiento de croquis de ubicación de parcelas para:	
32.a) Agregar a expedientes y/o actuaciones a requerimiento del interesado o dependencias municipales, para continuar trámites, por cada parcela	\$ 1.150,00
32.b) Agregar a expedientes de trámites de oficios judiciales, certificados de escribanos y otros de naturaleza similar, por cada parcela	\$ 2.300,00
32.c) Ingresar a expedientes y/o actuaciones de distinta índole, referidas a denuncias, necesarias para la tramitación respectiva, por cada parcela	\$ 1.150,00
32.d) Radicación de industrias, por parcela	\$ 1.150,00
32.e) Titulares de dominio, por cada parcela	\$ 1.150,00
33) Por cada permiso de iniciación de trabajos, de mantenimiento edilicio, o de arenado en frentes, y/o hidrolavado	\$ 5.750,00
34) Por cada fotocopia de actuaciones, planos y demás:	
34.a) Tamaño doble oficio, por hoja	\$ 161,00
34.b) Tamaño oficio, por hoja	\$ 115,00
34.c) Por certificación, por hoja	\$ 161,00

35) Por información sobre datos catastrales y ubicación de inmuebles	\$ 3.450,00
36) Por cada duplicado de Inspección Final de Obra	\$ 1.610,00
37) Por cada duplicado de Inspección Final de Electricidad	\$ 1.610,00
38) Por cada certificado de conexión provisoria de electricidad	\$ 1.610,00
39) Por cada confección, copia o certificación de planos:	
39.a) Por copias Plano Ordenanza 131/84:	
39.a.1) Hasta 0,5 m2	\$ 2.300,00
39.a.2) Por cada fracción excedente de 0,5 m2	\$ 1.150,00
39.b) Cuando hubiera que confeccionar el original de un plano del expediente de construcción, ya sea porque su original no permite su reproducción o porque no existen planos transparentes, quedando dicho original en el expediente:	
39.b.1) Por cada original de hasta 0,5 m2	\$ 23.450,00
39.b.2) Por cada fracción excedente de 0,5 m2	\$ 4.600,00
39.c) Por la confección del original de planos conforme a obra, que expresamente lo disponga por administración, incluidos los trabajos de relevamiento necesarios:	
39.c.1) Por cada original de hasta 0,5 m2	\$ 23.460,00
39.c.2) Por cada fracción excedente de 0,5 m2	\$ 4.600,00
39.d) Cuando hubiera que confeccionar el original de un plano que se refiere a esqueletos metálicos o de madera y/o planillas de hormigón armado, por no existir planos de tela transparente o su original no permita su reproducción:	
39.d.1) Por cada original de una planta	\$ 23.460,00
39.d.2) Por cada original de dos plantas	\$35.190,00
39.d.3) Por cada original de más de dos plantas, por cada planta o planilla subsiguiente que requieran nuevos dibujos	\$ 11.730,00
39.e) Por la certificación de cada copia de planos que se presenten conjuntamente con el legajo de construcción que exija la reglamentación	\$ 2.990,00
40) Por el control y verificación de obras de infraestructura realizadas en cumplimiento del Decreto de la Provincia de Buenos Aires 4406 (7), el 1% del valor de la obra declarado en el contrato de Ingeniería para el proyecto y dirección de la Obra.	
41) Por el control y verificación de las obras de infraestructura realizadas por consorcios o cooperativas autorizadas del Partido, el 0,5% del valor de la obra declarada en el contrato de Ingeniería.	
42) Por cada permiso provisoria por conexión de electricidad, para los siguientes casos:	
42.a) Viviendas precarias que no presentan planos de construcción	\$ 1.610,00
42.b) Conexión provisoria otorgada a las empresas responsables por obras en construcción, por el término de 180 días	\$ 6.900,00
42.c) Permisos de conexiones para concesiones otorgadas por el Departamento Ejecutivo	\$ 6.900,00
43) Por la revisión de planos o proyectos de subdivisiones y mensuras, se pagará:	
43.a) Por subdivisión de parcelas dentro de las manzanas ya existentes, menores de 1000 m2 cada una, por parcela	\$ 6.900,00

43.b) Por la división de manzanas (independientes de las parcelas), por cada una	\$ 6.900,00
43.c) Por la división en parcelas mayores de 1000 m2 por parcela	\$ 6.900,00
Por la división en zona rural por parcelas:	
• Hasta 300 ha	\$ 14.260,00
• Desde 301 ha a 500 ha	\$ 18.860,00
• Más de 500 ha	\$ 23.460,00

Por mensura o unificación de parcelas de más de 10.000 m2 en forma similar a la indicada para subdivisiones rurales, se cobrará por parcela y en forma acumulativa.

Los derechos establecidos en este inciso se pagarán nuevamente si se introdujeran modificaciones parciales o totales en la subdivisión aprobada.

La Municipalidad no dará curso a expedientes de unificación, subdivisión y/o mensura, si no se hallaren pagos los impuestos que graven el inmueble; excepto cuando sea acompañado el plano de subdivisión (PH) y con este se hubieren cancelado; y el testimonio público de adjudicación de unidades funcionales o división de parcelas. En este último caso, la Municipalidad podrá adicionar al importe del gravamen resultante de la aplicación de la Ordenanza presente, que rige la materia, los recargos, intereses, ajustes y actualizaciones que correspondan, dando origen a nueva deuda cuya liquidación se pondrá al cobro separadamente, según los porcentuales adjudicados a cada una de las unidades surgidas de la subdivisión.

44) Por cada solicitud de Certificado de Amojonamiento	\$ 2.300,00
45) Por cada solicitud de certificado de trabajo de profesionales de la construcción sobre actividad profesional en el Partido	\$ 8.510,00
46) Por la venta de Pliegos de Bases y Condiciones para la realización de obras, trabajos públicos, concesiones o contrataciones no se podrán gravar con alícuotas superiores al 1,5 % sobre el valor del Presupuesto Oficial o Canon Básico.	
47) Por consultas o vistas de antecedentes de expedientes archivados, se cobrará	\$ 2.300,00
48) Por cada fotocopia de plancheta catastral, ambas fases	\$ 2.300,00
49) Por cada fotocopia de minutas del Registro de la Propiedad, de transferencia de dominio	
49.a) Hasta 3 fojas	\$ 3.450,00
49.b) Por cada foja adicional	\$ 230,00

ARTÍCULO 35º: A los expedientes que se inicien por notas recibidas vía postal, se le aplicará el importe correspondiente al estampillado, establecido en la presente Ordenanza; y en las respuestas que deba hacerse por la misma vía, se les cobrará el servicio postal, correspondiente a una pieza certificada.

ARTÍCULO 36º: El importe del estampillado a que hace referencia el artículo anterior podrá ser deducido de las sumas recibidas del contribuyente, para el pago de la Tasa o Tributo correspondiente.

CAPÍTULO IX

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 37º: Conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal, se cobrará el importe que resulte de aplicar una Tasa del 1,5% sobre el valor de la obra.

Como valor de la obra se tomará el que resulte de multiplicar la UNIDAD REFERENCIAL BÁSICA por el ÍNDICE REFERENCIAL de acuerdo al destino de la construcción por su superficie cubierta.

UNIDAD REFERENCIAL BÁSICA: índice determinado por la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires.

ÍNDICES REFERENCIALES

UNIFAMILIAR

Hasta 70 m ²	0.70
Entre 70 y 250 m ²	1.00
Más de 250 m ²	1.40

MULTIFAMILIAR

De PB y 1 planta	0.80
De PB y 2 plantas o más de 2	1.00
Con subsuelo cocheras y o más de 1 ascensor	1.40

COMERCIO

Minorista individual hasta 50 m ²	0.50
Minorista individual de más de 50 m ²	0.70
Mercado, galería comercial, paseo de compras, mayorista	0.90
Shopping	1.40

INDUSTRIA Y ALMACENAJE

Sin destino y/o baja complejidad y/o deposito	0.30
Con destino y/o local administrativo	0.60
Alta complejidad, laboratorios	1.00

ESPECTÁCULOS, CULTURA, ESPARCIMIENTO

Bibliotecas públicas, establecimientos educativos, cultos	0.80
Salones de fiestas, bailables, cafés concert, auditorium, cine, teatros, sala de juegos o similar	1.00

Cuando se trate de construcciones que correspondan a tributos sobre la valuación y por su índole especial no puedan ser valuadas conforme lo previsto precedentemente, el gravamen se determinará de acuerdo al valor estimado de las mismas.

En el caso de superficies encubiertas, las mismas se computarán de acuerdo al cincuenta por ciento (50%) de su superficie.

Para el caso de industrias, cuyo destino esté declarado en los correspondientes planos, que se encuentren encuadrados dentro de las zonificaciones aprobadas, el porcentaje a aplicar será del uno por ciento (1%) sobre el valor de la obra.

Para las construcciones ejecutadas sin permiso, que tengan una antigüedad mayor de cinco años, los derechos se liquidarán reduciendo los valores mediante la depreciación consignada en planillas de las Leyes Provinciales Nº 5738 y 5739.

Para el caso de obras de infraestructura vinculadas a la generación de energías renovables, como la construcción de parques eólicos, parques solares, sistemas de biogás o similares, se aplicará por única vez como alícuota el 1,50% (1,5/100) del total de la inversión final requerida para afrontar la totalidad de la obra.

ARTÍCULO 38º: Por cada permiso provisorio para iniciar una construcción, hasta tanto se dé aprobación definitiva de los planos correspondientes \$ 5.980,00

ARTÍCULO 39º: Demoliciones: por m2 de demolición \$ 1.150,00

ARTÍCULO 40º: Por cada solicitud de renovación de permiso de hasta veinte (20) días hábiles, otorgada por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, considerando que por fuerza mayor y bajo responsabilidad del Director Técnico, para la realización de excavaciones de sótanos y/o ejecuciones de fundaciones de estructuras resistentes, independiente del sellado correspondiente \$ 5.750,00

Dichas autorizaciones no deberán exceder el plazo de sesenta (60) días y los importes abonados no serán deducidos en las liquidaciones de los derechos de construcción correspondiente.

ARTÍCULO 41º: Estudio de anteproyectos: Por estudio de anteproyectos se cobrará el diez por ciento (10%) de los derechos de construcción, previo a su aprobación o rechazo.

Si los planos de construcción se presentan dentro de los sesenta (60) días corridos subsiguientes de la aprobación del anteproyecto, el interesado abonará el noventa por ciento (90%) restante para obtener el permiso de construcción. Este plazo de sesenta (60) días corridos, podrá ser ampliado prudentemente en los siguientes casos:

- a) Cuando la aprobación se solicita para cumplimentar disposiciones legales en caso de desalijos, siempre que dentro de los sesenta (60) días corridos de la aprobación, se acredite la iniciación del correspondiente juicio.
- b) Cuando la aprobación se solicita para presentar ante cualquier institución de crédito a efectos de obtener préstamos para edificación, siempre que se acredite esta circunstancia dentro de los sesenta (60) días corridos de la aprobación.

Vencido el plazo de sesenta (60) días corridos, y la ampliación en su caso, sin que se hayan presentado los planos de construcción, el interesado perderá el importe abonado por estudio de anteproyecto y el expediente pasará al archivo, quedando anulados los informes correspondientes.

ARTÍCULO 42º: Consultas: Cuando se deban realizar consultas especiales respecto al Código de Construcciones, Zonificaciones, etc. que impliquen un estudio o cuando se soliciten excepciones de las reglamentaciones en vigencia para la construcción y para la cual se considere suficiente la presentación de croquis, se cobrará un derecho de \$ 8.280,00

El informe correspondiente tendrá una validez de sesenta (60) días corridos desde su emisión.

ARTÍCULO 43º: Certificación de ubicación de mojón esquinero que tenga constancia en la Municipalidad, solicitada por particulares a los efectos de una ubicación correcta del bien, se cobrará un monto fijo de \$ 4.830,00

ARTÍCULO 44º: Para los casos de cambio de estructura de techos, o entresijos, piletas de natación, piletas y tanques similares, para líquidos, muros en general excepto cercos, se abonará el 1,5% sobre el valor de la obra actualizada del inmueble a construir o modificar, tomando como base los valores y características constructivas establecidas por el Colegio Profesional respectivo.

ARTÍCULO 45º: En los casos de refacciones o modificaciones que no impliquen un aumento de la superficie cubierta, se cobrará un tres por ciento (3%) sobre el valor de la obra realizada.

ARTÍCULO 46º: Construcciones en el cementerio: Para las construcciones en el cementerio, se pagará:

a) Para bóvedas y panteones, el dos por ciento (2%) sobre el monto total de la obra establecido en el Contrato Profesional

b) Monumentos en sepulturas en la tierra, se pagará:

- | | |
|--|-------------|
| b.1) Monumentos comunes, loza, ladrillos, etc. | \$ 2.300,00 |
| b.2) Monumentos de cerámicos | \$ 3.450,00 |
| b.3) Monumentos en granito y mármol | \$ 4.600,00 |

ARTÍCULO 47º: Cuando se ocupen indebidamente con construcciones, espacios que reglamentariamente deban quedar en cada terreno, libres de construcciones, ya sea por retiros de frentes, de fondos, superficies de patios, etc. o el volumen normal edificable y que no motivando su demolición sea autorizada su permanencia, se abonará el siguiente derecho de ocupación, por cada metro cúbico que de esa manera se ocupe:

- | | |
|-----------------------------------|-------------|
| a) En viviendas unifamiliares | \$ 5.750,00 |
| b) En todo tipo de construcciones | \$ 8.510,00 |

Los derechos de construcción por superficie antirreglamentaria, se abonarán también en el supuesto que el propietario o responsable de la obra peticione fundadamente excepción de la reglamentación vigente, con carácter previo a su construcción, en tal supuesto, resuelta su aprobación por el Departamento Ejecutivo se aplicara el derecho fijado en este artículo.

ARTÍCULO 48º: Cuando se introduzcan modificaciones en los planos que alteren el proyecto aprobado, se abonará un derecho para su aprobación equivalente al veinte por ciento (20%) de los derechos de construcción.

CAPÍTULO X

DERECHOS POR USO DE PLAYAS Y RIBERAS

ARTÍCULO 49º: Los derechos establecidos en el Título X de la Ordenanza Fiscal, se cobrarán a los usuarios del Balneario Municipal, Unidad Miramar de acuerdo a las tarifas que el Departamento Ejecutivo establezca oportunamente. Los permisionarios y/o concesionarios abonarán el canon que resulte del respectivo permiso o licitación.

En los casos, en que se realice anexo de rubro, se estipulará un adicional mensual según la siguiente tabla:

Metros Cuadrados	Importe
hasta 40 mt ²	\$ 56.925,00
40 mt ² o mas	\$ 85.387,50

CAPÍTULO XI

DERECHOS POR OCUPACIÓN Y/O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 50º: Por la ocupación y/o uso de la Vía Pública y lugares de dominio público, según lo impone el Título XI, de la Ordenanza Fiscal vigente, se abonará:

a) Teléfono, Internet, alumbrado, suministro eléctrico, gas, radio y/o televisión por cable, por ocupación de vías, espacios aéreos, subterráneos, etc.:

- | | |
|---|-------------|
| a.1) Cableado aéreo o subterráneo de alumbrado y/o suministro por cuadra y por mes | \$ 621,00 |
| a.2) Anualmente, por el tendido de la red aérea y/o subterránea en espacios públicos de teléfono, internet, radio y TV por cable, por metro lineal y por unidad de elemento tendido | \$ 13,80 |
| a.3) Por fijación de postes para alumbrado, o suministro eléctrico por unidad y por año | \$ 1.035,00 |
| a.4) Por fijación de postes para T.V. y/o radio y/o teléfono y/o internet, por cada unidad y por año | \$ 2.990,00 |
| a.5) Ocupación con cañerías aéreas o subterráneas para distribución y provisión domiciliaria de gas por red, por construcción de Obra Civil:
1 % costo de obra con un mínimo de | \$ 8.050,00 |

a.6) Uso de espacio por cañerías aéreas o subterráneas para distribución y provisión domiciliaria de gas por red, por metro y por año	\$ 161,00
a.7) Ocupación con obras civiles (cámaras o similares), para alumbrado, teléfono, Internet, televisión y/o radio por cable y gas: 1,5% Costo de Obra con un mínimo de	\$ 104.650,00
a.8) Uso con obras civiles (cámaras o similares), por m3 y por año	\$ 1.380,00
8.a) Para alumbrado. Mínimo	\$ 920,00
8.b) Para Teléfono, T.V., internet. Mínimo	\$ 920,00
8.c) Para gas. Mínimo	\$ 575,00
b) Por ocupación de la vereda con materiales de construcción maquinarias o equipos m2 por día	\$ 690,00
c) Por ocupación de espacio público para la realización de comerciales o similares, por m2 por día	\$ 920,00
d) Surtidores de combustibles portátiles o instalados fuera o dentro de la zona urbana, por año y por unidad	\$ 4.140,00
e) Mesas con sillas al frente de negocios:	
e.1) sobre la calle 21, entre Av. 12 y calle 30 de la Ciudad de Miramar, cuya ocupación se ajustará a la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo, por mesa, parasol, independientemente del tamaño y la agrupación que tengan y con hasta 4 sillas en los meses de:	
1.1) Enero; Febrero, Marzo y Diciembre	\$ 4.140,00
1.2) Noviembre y Abril	\$ 2.990,00
En los casos de comercio en esquina de calle 21 y alguna de las perpendiculares desde Av. 12 hasta calle 30 se cobrará el valor de este inciso.	
e.2) sobre la calle 23, 19 y 12, entre 11 y 23, y perpendiculares a calle 21, entre 19 y 23 de la Ciudad de Miramar:	
2.1) Enero; Febrero, Marzo y Diciembre	\$ 2.990,00
2.2) Noviembre y Abril	\$ 1.380,00
e.3) En el resto del distrito, el 50% menos de lo estipulado en el punto e.1.1)	
f) Bancos, sillas solas, o con sostenes aéreos o unidas a una sola base común:	
f.1) Meses de Enero, Febrero, Marzo y Diciembre, por unidad	\$ 1.035,00
f.2) Noviembre y Abril	\$ 460,00
Para incisos e) y f), en el resto del distrito, el 50% menos.	
g) Columnas o soportes:	
Por las columnas o partes autorizadas para sostén de carteles publicitarios o toldos en la acera, abonaran por año:	
g.1) De 1 a 4 sostenes por cartel o toldo	\$ 8.740,00
g.2) Más de 4 sostenes por cartel o toldo	\$ 14.720,00

- h) Escaparates o puestos: por cada mueble para la venta con parada fija, abonará por mes por m2 o fracción \$ 12.650,00
- i) Portabicicletas:
- Por cada portabicicletas abonará por año:
- i.1) Hasta 6 bicicletas \$ 8.740,00
- i.2) Más de 6 bicicletas \$ 14.720,00
- j) Carteleras: por colocación de carteleras para publicidad adosadas a la línea de edificación por año y por m2 \$ 2.990,00
- k) Toldos: por los toldos de lona o plástico, laterales móviles o no, fijos o rígidos, por año por m2 o fracción \$ 621,00
- l) Marquesinas: de hormigón armado u otro material, previa aprobación, por año, que sobresalga 1,60 m lineales de la línea de edificación, por m2 o fracción \$ 1.253,50
- m) Los vehículos de alquiler, o recreo, con parada autorizada, abonarán por mes o fracción:
- m.1) Vehículo automotor \$ 7.590,00
- m.2) Por unidad remolcada \$ 2.530,00
- n) Los vehículos de alquiler que ocupen la vía pública, por comercio debidamente habilitado, por cada vehículo, por mes
- n.1) Bicicletas y triciclos \$ 345,00
- n.2) Motos \$ 851,00
- n.3) Autos y Karting a pedal \$ 2.300,00
- n.4) Autos y Karting a motor \$ 4.370,00
- n.5) Cuatriciclos \$ 14.720,00
- ñ) Por ocupación del subsuelo o superficie con tanques o bombas por año y por unidad, abonarán \$ 14.720,00
- o) Ocupación del subsuelo: Por ocupación del subsuelo de las aceras, calles, plazas, cuando corresponda a la denominación de las galerías, pasajes, subterráneos, cañerías, por m2 o fracción, por año autorizado \$ 5.750,00
- p) Por ocupación del subsuelo, con sótanos por m2 y fracción, por año \$ 3.680,00
- q) Por pozo ciego en la vereda, cuando haya sido autorizado por el Departamento Ejecutivo, previo informe técnico, se pagará en el momento de requerir el permiso \$ 62.790,00
- r) Marquesinas y balcones
- Podrá autorizarse dentro de las condiciones establecidas en el Reglamento General de Construcciones que los pisos altos de los edificios que se construyan, avancen sobre la línea Municipal, abonándose un derecho por única vez:
- r.1) Por m2 de balcón cerrado \$ 10.465,00
- r.2) Por m2 de balcón abierto \$ 6.279,00
- r.3) Por m2 de marquesina \$ 6.279,00
- s) Locales intermedios: por kioscos, casillas, locales o cualquier otra instalación para informes o ventas en el lugar, instalados en la vía pública, sujetos a la autorización pertinente, por m2 o fracción por mes o fracción \$ 12.650,00

t) Reserva de calzada: por la reserva de la calzada para estacionamiento frente a instituciones privadas o comercios, obras en construcción, una vez concedido el permiso, con un ancho máx de 2,00 mts de calzada por metro lineal de frente, por mes o fracción \$ 10.465,00

ARTÍCULO 50º (bis): Todos los valores expresados en este Capítulo, se incrementarán en un 200% (doscientos por ciento) cuando la ocupación se relacione directamente con bebidas alcohólicas y/o cigarrillos y otras manufacturas de tabaco

ARTÍCULO 51º: Por la explotación o extracción del suelo o subsuelo del que se concrete en jurisdicción Municipal, se cobrará por metro cúbico o fracción:

- Tierra, para la fabricación de ladrillos \$ 1.518,00
- Arena, de cualquier granulometría \$ 1.518,00
- Canto rodado \$ 1.518,00

CAPÍTULO XIII

DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 52º: Por todos los espectáculos o actividades que se realicen en lugares con acceso público, cobrando entrada, consumición o adicional se percibirá por cada entrada que se venda y/o persona concurrente, un derecho fijo del cinco por ciento (5 %); excepto para:

Salas de Casinos dependientes de la Lotería Nacional de Beneficencia y Casinos, dentro del Partido de General Alvarado, por lo que se percibirá un derecho fijo de PESOS CUARENTA Y SEIS (\$ 46,00)

El Departamento Ejecutivo, queda facultado a modificar dicha cantidad y convenir con la Autoridad de aplicación la implementación del cobro.

ARTÍCULO 53º: Las actividades que se detallan a continuación, pagarán un importe fijo de:.

- a) Clubes nocturnos, bares, cervecerías, confiterías bailables y similares en los meses de Enero, Febrero, Marzo y Diciembre, por mes \$ 62.790,00
- b) Café Concert, locales con ejecución de música y canto, los meses de Enero, Febrero, Marzo y Diciembre, por mes \$ 31.280,00
- c) Espectáculos al aire libre, sin cobro de entrada, con modalidad a “a la gorra” en lugares habilitados a tal efecto y zonificados de acuerdo a la Ord. Nº 313/02 y modificatorias, en los meses de diciembre, enero, febrero y marzo o hasta los feriados de semana santa de los dos el posterior, cada 2 horas o fracción:

c.1) Zona A \$ 1.150,00

c.2) Zona B \$ 690,00

En el caso de tener residencia permanente en el Partido de General Alvarado, se reducirá el 50%. Para todos los casos, los restantes meses se reducirá el cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 54º: DEROGADO

ARTÍCULO 55º: Por el funcionamiento de juegos o aparatos: Pagarán un importe en forma mensual, los meses de Enero, Febrero, Marzo y Diciembre, por cada uno:

a) Por cada stand de tiro al blanco \$ 1.679,00

b) Por cada calesita \$ 5.750,00

c) Por cada aparato electrónico para la ejecución de música que funciona mediante monedas o cospeles \$ 2.921,00

d) Por cada aparato fotográfico \$ 2.921,00

e) Por cada aparato de juego de fuerza, destreza, habilidad y/o tracción \$ 3.680,00

f) Por cada cancha de mini-golf	\$ 8.280,00
g) Por cada aparato de los denominados caminata lunar, alunizadores o similar	\$ 7.521,00
h) Por cada cancha de bowling	\$ 8.280,00
i) Peloteros:	
i.1) hasta 4 m de largo	\$ 7.521,00
i.2) más de 4 m de largo	\$ 14.628,00
j) Por cada aparato mecánico o electrónico que transporte personas	\$ 11.730,00
k) Por cada juego electrónico y/o mecánico, infantil o no	\$ 2.530,00
l) Por cada metegol	\$ 2.093,00
m) Autitos chocadores, por pista	\$ 43.930,00
n) Camas elásticas:	
n.1) Hasta 7 m de largo	\$ 3.680,00
n.2) Más de 7 m de largo	\$ 46.000,00
o) Por cada mesa de billar, tejo, pool o similares, por año	\$ 8.280,00

Los meses restantes se reducirán en un 50% (cincuenta por ciento).

ARTÍCULO 56º: Todos los pagos deberán efectuarse por adelantado, del 1 al 10 de cada mes. Si el funcionamiento fuere inferior a 15 (quince) días en los meses de Diciembre y Marzo, se liquidará el 50 % (cincuenta por ciento) de la tasa prevista.

CAPÍTULO XIV

PATENTE DE RODADOS

ARTÍCULO 57º: Pagarán anualmente:

CATEGORIA "A":	Coches de alquiler por hora, triciclos a pedal, autociclos a pedal de alquiler y carritos de mano	\$ 667,00
CATEGORIA "B":	Coches de plaza	\$ 667,00
CATEGORIA "C":	Carros de hasta 1000 kg. de carga y carruajes de cuatro ruedas	\$ 1.495,00
CATEGORIA "D":	Carros de más de 1000 kg. de carga y carruajes de cuatro ruedas	\$ 2.116,00
CATEGORIA "E":	Motofurgones o motocabinas	\$ 5.750,00

ARTÍCULO 58º: Los eventuales reajustes de la Tasa, vencerán en la fecha que el Departamento Ejecutivo establezca.

CAPÍTULO XV

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

DOCUMENTOS POR TRANSACCIONES O MOVIMIENTOS

ARTÍCULO 59º: TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES: Documentos por transacciones o movimientos. Monto por cabeza por tipo de ganado.

DOCUMENTOS POR TRANSACCIONES O MOVIMIENTOS	BOVINOS EQUINOS	OVINOS	PORCINOS hasta 15kg	PORCINOS mayor 15kg
a) Venta particular de productor a productor del mismo partido (certificado)	286,90	23,91	15,06	107,11
b) Venta particular de productor a productor de otro partido				
1) Certificado	296,23	47,82	18,41	107,11
2) Guías	597,71	47,82	28,45	125,52
c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero:				
1) A frigorífico o matadero del mismo partido	296,23	23,91	18,41	107,11
2) A frigorífico o matadero de otra jurisdicción	351,45	47,82	28,45	89,66
d) Ventas de productor en Liniers o Avellaneda (guías o remisión en Consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción)	597,71	47,82	18,41	107,11
e) Venta de productor a terceros y Remisión a Liniers o Avellaneda. matadero o frigorífico de otra jurisdicción.				
1) Certificado	422,38	47,82	18,41	107,11
2) Guías	351,45	47,82	28,45	125,52
f) Venta mediante remate en feria Local o establecimiento productor				
1) Productor del mismo Partido (certificado de adquisición)	286,90	23,91	18,41	107,11
2) Productor de otro Partido (Guías)	597,71	47,82	28,45	125,52
3) A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Liniers. Avellaneda y otros mercados:				
3.1) Certificado	286,90	47,82	18,41	107,11
3.2) Guías	597,71	47,82	28,45	125,52
4) A frigorífico o mataderos locales (certificados)	286,90	47,82	18,41	107,11
g) Venta de productores a remates feria de otros Partidos	286,90	23,91	18,41	107,11
h) Guías para traslado fuera de la Provincia				
1) A nombre del propio productor (a sí mismo)	422,38	47,82	28,45	107,11
2) A nombre de otros (venta) - GUIAS	661,47	71,73	33,47	210,87
3) A nombre de otros (venta) - CERTIFICADO	152,81	47,82	28,45	107,11
i) Guías a nombre del propio productor para traslado a otro partido	286,90	23,91	18,41	107,11
j) Permiso de remisión a feria en caso de que el animal provenga del mismo partido	71,73	18,41	18,41	15,06
En los casos de expedición de la guía del apartado i). Si una vez archivada la guía los animales se remitieren a feria antes de 15 (quince) días. por permiso de remisión a feria	254,39	18,41	18,41	125,52
k) Permiso de marca	125,52	18,41	18,41	125,52

l) Guía de faena (en caso que el animal provenga del mismo Partido)	34,30	18,41	18,41	125,52
m) Guías de cuero. por cuero	53,56	18,41	18,41	125,52
n) Certificado de cuero	53,56	18,41	18,41	125,52
ñ) Precinto automático de seguridad Ley 10891/90	398,48	379,91	336,39	336,39

TRANSACCIONES Y MOVIMIENTOS DE BOLETOS DE MARCAS Y SEÑALES	MARCAS	SEÑALES ovinos	SEÑALES porcinos
a) Inscripción de boletos de marca señal	3.410,95	2.335,06	2.741,35
b) Inscripción de transferencias de marcas y señales	2.335,06	1.686,98	2.108,73
c) Toma de razón de duplicados de marcas y señales	2.335,06	1.265,24	1.265,24
d) Toma de razón de rectificaciones. Cambios. Adiciones en marcas y señales	1.686,98	1.476,11	1.686,98
e) Inscripción de marcas y señales renovadas	2.263,34	1.686,98	1.686,98
f) Por cada juego de formularios o certificados de guías y permisos	199,24	199,24	199,24
g) Por cada duplicado de certificado de guías	2.235,44	2.235,44	2.235,44

CAPÍTULO XVI

TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 60º: Se aplicará la Tasa anual a saber:

- a) Por la conservación y reparación de caminos de la zona rural se abonará un importe Anual por hectárea según la siguiente escala, con un mínimo anual de \$ 8.309,16 (PESOS OCHO MIL TRESCIENTOS NUEVE CON 16/100).

a.1) Menos de 11 hectáreas	\$ 836,42
a.2) De 11 a menos de 101 hectáreas	\$ 984,99
a.3) De 101 a menos de 501 hectáreas	\$ 1.150,07
a.4) Más de 501 hectáreas	\$ 1.386,69

Las parcelas de loteos de hasta 2.000 m² (dos mil metros cuadrados), abonarán un importe de: \$1.859,55 (PESOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON 55/100).

- b) Para la contribución extraordinaria al fondo de financiamiento para la adquisición de maquinaria y rodados destinados a la conservación, reparación y mejorado de calles y caminos de la zona rural municipal, se abonará un importe anual por hectárea según la siguiente tabla:

Período	Importe
2021	\$ 170,00
2022	\$ 135,00
2023	\$ 120,00
2024	\$ 95,00

CAPÍTULO XVII

DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 61º: Por los servicios que se detallan a continuación, se abonarán los siguientes derechos:

a) Por inhumación en nichos	\$ 2.829,00
b) Por inhumación en panteones o bóvedas	\$ 4.186,00
c) Por inhumación en nichos particulares	\$ 4.186,00
d) Por inhumación en sepulturas	\$ 1.656,00
e) Por traslado dentro del cementerio:	
e.1) Por cajón	\$ 2.829,00
e.2) Por urna	\$ 2.001,00
f) Por traslado fuera del cementerio:	
f.1) Por cajón	\$ 4.186,00
f.2) Por urna	\$ 3.013,00
g) Por exhumación o reducción manual, por cada cadáver:	
g.1) de sepulturas, nichos, nicheras y bóvedas	\$ 5.014,00
g.2) verificación de estado para reducción	\$ 2.507,00
h) Por movimiento de ataúdes dentro de bóvedas o panteones	\$ 2.829,00
i) Por depósito de cadáveres, por día	\$ 1.173,00
j) Por limpieza y conservación de lotes, nicheras particulares, bóvedas y/o panteones, se cobrará por año, y por m2 de superficie	\$ 2.829,00

ARTÍCULO 62º: Por el arrendamiento o renovaciones se pagarán los siguientes importes, que incluye la limpieza y conservación general del Cementerio del artículo 175º de la Ordenanza Fiscal:

a) Por el arrendamiento y renovación de uso de nichos para ataúdes, por cada año calendario; pagadero en períodos anuales hasta un máximo de veinte (20), se cobrará lo siguiente:	
a.1) primera y cuarta	\$ 8.970,00
a.2) segunda y tercera fila	\$ 14.950,00
b) Por el arrendamiento y renovación de sepulturas, por cada año calendario; pagadero en períodos anuales hasta un máximo de cinco (5), con opción a dos (2) más.	\$ 8.740,00
c) Por metro cuadrado de tierra para bóveda en concesión, por el término de 50 (cincuenta) años	\$ 100.510,00
d) Por metro cuadrado de bóveda en concesión, por año	\$ 16.675,00

ARTÍCULO 63º: por transferencia de bóveda habilitada y ocupada, siempre que no sea por orden judicial, por m2

\$ 33.350,00

ARTÍCULO 64º: por transferencia de lotes, otorgados en concesión para la construcción de bóvedas por m2

\$ 16.675,00

CAPÍTULO XVIII

TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTÍCULO 65º: Por el uso de vehículos, máquinas y equipos municipales, se abonará por cada uno, y como mínimo 1(una) hora, y computándose el horario desde la salida a la llegada a la dependencia, y comprendiendo el personal a cargo de las máquinas, de acuerdo al siguiente detalle:

1) Topadora por hora	\$ 26.680,00
2) Motoniveladora grande por hora	\$ 26.680,00
3) Camión por hora - 5 m3 como mínimo	\$ 43.470,00
4) Tractor cargador neumático por hora	\$ 26.680,00
5) Tanque regador de agua, por hora	\$ 43.470,00
6) Tractor grande, por hora	\$ 43.470,00
7) Tractor chico, por hora	\$ 26.680,00
8) Aplanadora, por hora	\$ 46.805,00
9) Rodillo neumático, por hora sin tractor	\$ 13.340,00
10) Carretón sin tracción, por hora	\$ 8.280,00
11) Pata de cabra, por hora, sin tracción	\$ 26.680,00
12) Pala doble de arrastre y tractor, por hora	\$ 30.130,00
13) Trituradora y tractor, por hora	\$ 17.710,00
14) Retroexcavadora, por hora	\$ 29.210,00
15) Motosierra, por hora	\$ 3.358,00
16) Por alquiler de la ambulancia para transporte de enfermos:	
16.1) El recorrido de hasta 50 km	\$ 6.717,15
16.2) Mayor distancia, cada 10 km	\$ 1.679,00
Este derecho involucra ida y regreso	
17) Por uso de la máquina frontal y para cargar arena o tierra, el m3	\$ 335,80
18) Equipo desobstructor	\$ 10.810,00

ARTÍCULO 66º: La Municipalidad habilitará playas de estacionamiento en terrenos de su propiedad o que tenga en usufructo. El uso de las mencionadas playas estará gravado por un derecho establecido por día o por hora por utilización del espacio, el que abonará el conductor o propietario del vehículo, que a estos efectos son solidariamente responsables:

Automóviles chicos o medianos:

- Por día \$ 4.600,00
- Por hora o fracción \$ 598,00

Automóviles grandes y pickups:

- Por día \$ 7.130,00
- Por hora o fracción \$ 874,00

Camiones y acoplados, por cada unidad:

- Por día \$ 14.260,00
- Por hora o fracción \$ 1.794,00

Se considerarán automóviles grandes aquellos cuya cilindrada sea superior a 2.200 centímetros cúbicos.

ARTÍCULO 67º: DEROGADO

ARTÍCULO 68º: DEROGADO

ARTÍCULO 69º: DEROGADO

ARTÍCULO 70º: Sin perjuicio de la multa por contravenciones que pudieran corresponderles, se abonará por los servicios de remoción o traslado de vehículos o elementos depositados en la vía pública o lugares públicos:

- | | |
|---|--------------|
| a) Vehículos automotores secuestrados, abandonados, depositados o mal estacionados en la vía pública, por traslado al depósito municipal, en radio urbano | \$ 10.764,00 |
| b) Adicional fuera de la zona urbana, por km recorrido | \$ 230,00 |
| c) De elementos que impidan o perturben el tránsito de vehículos y peatones | \$ 5.060,00 |
| d) De carros de mano, tracción a sangre, incluidos los elementos y mercaderías en infracción, por cada viaje | \$ 3.358,00 |
| e) Por cada bicicleta, triciclo, moto, furgón o remolque de estos | \$ 3.358,00 |

ARTÍCULO 71º: Por el arreo de animales que se recojan en la vía pública o el traslado de los mismos, se abonará sin perjuicio de la multa por contravención que pudiera corresponderles:

Animales yeguarizos, vacunos, mulares, ovinos, caprinos, porcinos, etc.,
por c/uno

\$ 2.208,00

ARTÍCULO 72º: por retiro de mercaderías decomisadas, sin perjuicio de la multa por contravenciones que pudiera corresponder

\$ 6.210,00

ARTÍCULO 73º: Por cada vehículo, o animal, o mercaderías u otros elementos retirados de la vía pública o comercios, se abonará por día, en concepto de derechos de depósito y sin perjuicio de la multa que pudiera corresponderles:

- | | |
|--|-------------|
| a) Vehículos automotores, acoplados o semirremolques por día | \$ 2.530,00 |
| b) Vehículos a tracción a sangre, por día | \$ 1.334,00 |
| c) Motocicletas, motonetas, motofurgón, bicicletas, triciclos, carros de mano y vehículos menores: por día | \$ 1.334,00 |
| d) Mercaderías y otros elementos, por m3 por día | \$ 529,00 |
| e) Por cada animal grande, yeguarizos, vacunos, mulares, incluida su manutención, por día | \$ 4.140,00 |
| f) Por cada animal chico, ovinos, caprinos, canes, etc., incluida su manutención, por día | \$ 2.530,00 |
| g) Por materiales de construcción y afines, por m3 y por día | \$ 529,00 |
| h) Por cada cartel de publicidad y otros elementos afines, por m2 o fracción, por día | \$ 529,00 |

ARTÍCULO 74º: por el servicio de reposición de plantas, no incluyendo el costo del árbol

\$ 4.715,00

ARTÍCULO 75º: DEROGADO

CAPÍTULO XIX

TASA POR SERVICIOS SANITARIOS DE LA IMPOSICIÓN

ARTÍCULO 76º: Por los servicios de agua y de cloacas de todo inmueble habitado o habitable, comprendido dentro del radio y a partir de la fecha que surge la aplicación del Artículo 191º de la Ordenanza Fiscal vigente, se abonará por año, sobre la valuación que establece el Artículo 6º de la presente, reducida en un 74,36%, 74,34%, 74,31%, 74,36% y 74,26% para las categorías A, B, C, D, y E, respectivamente, de la clasificación establecida por la Ley 5738 de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

- | | |
|--------------------------------------|-------|
| a) Por el servicio de agua corriente | 0,68% |
| b) Por el servicio de cloacas | 0,34% |

ARTÍCULO 77º: Cuando se aplique el servicio medido se cobrará por servicio de agua corriente A. 0,25 por cada metro cúbico de agua y por servicio de cloacas se cobrará el cincuenta por ciento (50%) de lo facturado por servicio de agua corriente.

ARTÍCULO 78º: Establécese una cuota mínima anual que será:

a) Por el servicio de agua corriente para inmuebles edificados	\$ 6.850,00
b) Por servicios de cloacas para inmuebles edificados	\$ 3.450,00
c) Por servicios de agua corriente para inmuebles baldíos	\$ 3.250,00
d) Por servicio de cloacas para inmuebles baldíos	\$ 1.900,00
e) Por el servicio medido de agua corriente	\$ 3.680,00

ARTICULO 79º: Los inmuebles que no tengan valores imponibles fijados y/o aquellos que hubieren sufrido subdivisión y/o incorporación de mejoras y que no cuenten con el revalúo actualizado, se les liquidarán los mínimos estipulados en el artículo anterior.

ARTICULO 80º: En los edificios en propiedad horizontal, las unidades destinadas a cocheras, abonarán el cincuenta por ciento (50%) de la Tasa.

En cuanto a las unidades complementarias de hasta diez (10) metros cuadrados de superficie edificada, o veinte (20) metros cuadrados de superficie baldía, abonarán el treinta por ciento (30%) de la Tasa.

ARTÍCULO 81º: Por los servicios técnicos especiales a cargo de la Dirección de Obras Sanitarias, se abonarán las siguientes tarifas:

I-Derechos por aprobación de planos para obras domiciliarias:

Para poder retirar los planos aprobados deberá abonarse en concepto de derechos de aprobación de planos e inspecciones la liquidación realizada de acuerdo al siguiente detalle:

• Baño principal bajo	4.400,00
• Baño principal alto	4.400,00
• Baño secundario bajo	2.700,00
• Baño secundario alto	2.700,00
• Toilete bajo	1.800,00
• Toilete alto	1.800,00
• Baño servicio bajo	1.800,00
• Baño servicio alto	1.800,00
• Pileta cocina baja	1.200,00
• Pileta cocina alta	1.200,00
• Pileta lavadero baja	1.200,00
• Pileta lavadero alta	1.200,00
• Mingitorio	1.200,00
• Descarga automática de mingitorio	1.200,00
• Cámara séptica	1.800,00
• Pozo impermeable	2.200,00
• Cisterna (cada m ³ de capacidad)	2.200,00
• Bomba para agua	5.300,00
• Bomba para líquidos cloacales	5.900,00
• Bomba manual	1.800,00
• Calefón o termotanque	1.800,00
• Piscina (cada m ³ de capacidad)	2.200,00
• Tanque reserva de agua de 500 litros	1.800,00
• Tanque reserva de agua de 750 litros	1.800,00

• Tanque reserva de agua de 850 litros	2.200,00
• Tanque reserva de agua de 1000 litros	2.700,00
• Tanque reserva de agua de 1500 litros	3.300,00
• Tanque reserva de agua de 2000 litros	4.100,00

II- Derechos de aprobación para planos de obras externas de agua y cloaca:

Para retirar los planos aprobados deberán abonarse los derechos establecidos seguidamente sobre el monto del presupuesto oficial presentado por los interesados.

- | | |
|--|----|
| a) En concepto de aprobación el (uno por ciento) | 1% |
| b) En concepto de inspecciones el (dos por ciento) | 2% |

Las Tasas precedentes se reducirán en un cincuenta por ciento (50%) cuando las obras se vinculen con la construcción de viviendas económicas financiadas por Organismos oficiales o cuando sean construidas para ser transferidas a la Dirección de Obras Sanitarias.

c) Apertura en la vía pública, se cobrará por cada permiso:

- | | |
|--|--------------|
| c.1) En calzadas pavimentadas o asfaltadas (por cada m2) | \$ 17.480,00 |
| c.2) En aceras construidas (por cada m2) | \$ 14.490,00 |

Los distintos servicios que se incluyen en este apartado, en ningún caso serán inferiores a (pesos doscientos) \$ 5.060,00

Donde la calzada no esté pavimentada y la acera no construida se cobrará el cincuenta por ciento (50%) de lo determinado anteriormente.

Los importes a los que se refieren los puntos 1) y 2) del presente inciso, revestirán el siguiente carácter:

20% (veinte por ciento) por derechos de apertura en la vía pública y 80% (ochenta por ciento) en concepto de garantía que será reintegrable sin intereses, actualización ni acrecidos de ninguna naturaleza, una vez terminadas las obras.

III- Consumo de agua para construcción:

a) La liquidación del consumo de agua para construcción será independiente de las cuotas por servicios que correspondan al inmueble y abonarán en la forma y plazos que determine la Dirección de Obras Sanitarias.

b) El agua destinada a la construcción de edificios se cobrará por metro cuadrado de superficie cubierta, de acuerdo con las siguientes cifras:

- | | |
|--|-----------|
| b.1) Sin estructura resistente de hormigón armado (el m2 cubierto) | \$ 150,19 |
| b.2) Con estructura resistente de hormigón armado (el m2 cubierto) | \$ 175,72 |

c) Para la construcción de pavimentos y solados en general el agua a emplearse se abonará conforme a la siguiente tarifa:

- | | |
|--|-----------|
| c.1) calzadas con hormigón o con base de hormigón, aceras y solados de mosaicos alisados de mortero, etc. (por m2) | \$ 175,72 |
| c.2) cordón y cuneta de hormigón y por metro | \$ 150,19 |

Los precios detallados anteriormente se liquidarán con un descuento del 30 % (treinta por ciento) si el hormigón se elaborara fuera del lugar de la obra y siempre que no se utilice agua de red.

Los distintos servicios que se incluyen en este apartado, en ningún caso serán inferiores a \$2.921,00-

IV- Descarga de tanques atmosféricos:

Por cada descarga abonará por m3 \$ 370,30

V- Servicios especiales Ley 5965 todos los inmuebles que estén ajustados por las disposiciones de la Ley 5965 y su reglamentación, abonarán en concepto de inspección de funcionamiento y control de calidad del efluente, una Tasa mínima mensual según se descargue a colectoras cloacales o dentro de su propio predio, en la siguiente forma:

- | | |
|--------------------------------------|--------------|
| a) Descarga a colectoras cloacales | \$ 23.460,00 |
| b) Descarga dentro del propio predio | \$ 11.730,00 |

VI - Análisis de laboratorio:

Por análisis de agua y/o líquidos cloacales, los valores estarán sujetos a las variaciones determinadas por laboratorio que se fijan en cada caso.

VII- Mano de obra para las conexiones de agua y cloaca:

Establécese los siguientes valores en concepto de mano de obra para las conexiones de agua y cloaca:

- | | |
|--------------------------------------|--------------|
| • 1 empalme a colectora cloacal | \$ 6.210,00 |
| • 1 empalme a agua corriente | \$ 6.210,00 |
| • 1 conexión corta de agua corriente | \$ 8.740,00 |
| • 1 conexión larga de agua corriente | \$ 17.480,00 |
| • 1 conexión de medidor | \$ 5.750,00 |

CAPÍTULO XX

TASA DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 82º: Todas las partidas afectadas por la Tasa de alumbrado, barrido y limpieza y por la tasa de conservación, reparación y mejorado de la Red Vial Municipal, abonarán una tasa anual de \$12.400,00 (PESOS DOCE MIL CUATROCIENTOS)

CAPÍTULO XXI

CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS DE LA IMPOSICIÓN

ARTÍCULO 83º: Cada frentista abonará los importes que surjan de las liquidaciones provisionales y definitivas por cada una de las obras declaradas de utilidad pública y pago obligatorio y, según los porcentajes que le correspondan en razón del sistema de prorrateo establecido para cada una.

CAPÍTULO XXII

TASA DE SALUD

ARTÍCULO 84º: Todas las partidas afectadas por la Tasa de Alumbrado, Barrido y Limpieza y por la Tasa de Conservación, Reparación y Mejorado de la Red Vial Municipal, abonarán una Tasa Anual de \$ 7.300,00 (PESOS SIETE MIL TRESCIENTOS)

CAPÍTULO XXIII

TASA DE GESTIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 85º: Todas las partidas que se encuentren comprendidas en el Artículo 225º de la Ordenanza Fiscal vigente, abonarán una Tasa Anual de \$ 5.300,00 (PESOS CINCO MIL TRESCIENTOS).

CAPÍTULO XXIV

TASA POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACIÓN Y HABILITACIÓN DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES

ARTÍCULO 86º: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, por cada estructura soporte de antenas de comunicación, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier tipo de tele y/o radiocomunicación se abonará el siguiente monto:

- Por cada estructura (otorgamiento certificado habilitación) \$ 913.790,00

TASA POR INSPECCIÓN DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES

ARTÍCULO 87º: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fijase a los efectos del pago de la Tasa por Inspección de Estructuras de Soporte de antenas, de radiofrecuencia, radiodifusión, tele y radiocomunicaciones, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cables, transmisión de datos y cualquier tipo de radio o telecomunicación, los siguientes montos mensuales:

Estructura soporte de antenas de telefonía celular, telefonía fija o de estas conjuntamente con otros sistemas de transmisión de datos y/o telecomunicaciones:

- a) Contribuyentes y responsables por estructura de soporte (sitio generador) por mes \$ 253.828,00
- b) Contribuyentes y responsables empadronados en el registro de prestadores de telefonía y telecomunicaciones municipal. Por estructura de soporte (sitio generador) por mes \$ 126.454,00

CAPÍTULO XXV

DERECHO POR USO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS

ARTÍCULO 88º: Autorícese al Poder Ejecutivo, a cuantificar el Derecho en función de los distintos parámetros que determine cada situación, por ejemplo, cantidad de días, intensidad de uso, etc.

ARTÍCULO 89º: Establézcase el siguiente régimen de arancelamiento de los Natatorios Municipales del Distrito:

PILETA ESCUELA-DISCIPLINAS					
	Socios por mes	Convenios por mes	Turistas, no residentes, etc.		
			Semana	Quincena	Mes
Hasta 12 años de edad					
1 vez por semana	2.300,00	1.900,00	2.700,00	5.400,00	10.600,00
2 veces por semana	3.500,00	3.100,00	3.900,00	7.800,00	15.400,00
3 veces por semana	4.200,00	3.800,00	4.600,00	9.200,00	18.200,00
4 veces por semana	5.500,00	5.100,00	5.900,00	11.800,00	23.400,00
5 veces por semana	6.800,00	6.400,00	7.200,00	14.400,00	28.600,00
6 veces por semana	-	-	8.400,00	16.800,00	33.400,00
Mayores de 12 años de edad					

1 vez por semana	3.500,00	3.100,00	3.900,00	7.800,00	15.400,00
2 veces por semana	4.500,00	4.100,00	4.900,00	9.800,00	19.400,00
3 veces por semana	5.300,00	4.900,00	5.700,00	11.400,00	22.600,00
4 veces por semana	6.800,00	6.400,00	7.200,00	14.400,00	28.600,00
5 veces por semana	8.300,00	7.900,00	8.700,00	17.400,00	34.600,00
6 veces por semana	-	-	9.200,00	18.400,00	36.600,00

PILETA LIBRE					
	Socios por mes	Convenios por mes	Turistas, no residentes, etc.		
			Semana	Quincena	Mes
1 vez por semana	3.500,00	3.100,00	3.900,00	7.800,00	15.400,00
2 veces por semana	4.500,00	4.100,00	4.900,00	9.800,00	19.400,00
3 veces por semana	5.300,00	4.900,00	5.700,00	11.400,00	22.600,00
4 veces por semana	6.800,00	6.400,00	7.200,00	14.400,00	28.600,00
5 veces por semana	8.300,00	7.900,00	8.700,00	17.400,00	34.600,00
6 veces por semana	-	-	9.200,00	18.400,00	36.600,00

CAPÍTULO XXVI

TASA POR PRESTACION DE EMERGENCIAS MEDICAS A UNIDADES TURISTICAS FISCALES

ARTÍCULO 90º: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, cada Unidad Turística Fiscal abonará el importe anual de \$ 209.185,00 (PESOS DOCIENTOS NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO) correspondiente a esta tasa, en la fecha determinada por el Departamento Ejecutivo.

CAPÍTULO XXVII

TASA DE CONTROL Y PATENTAMIENTO MOTOVEHICULAR

ARTÍCULO 91º: Líquidese conforme lo establecido en la Ley Impositiva vigente de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

CAPÍTULO XXVIII

DERECHO POR USO DE LICENCIAS HABILITANTES PARA AUTOS REMISSES

ARTÍCULO 92º: Todos los vehículos habilitados de acuerdo a lo prescrito en el TITULO XXIX de la Ordenanza Fiscal abonarán un derecho anual de \$ 30.130,00 (PESOS TREINTA MIL CIENTO TREINTA).

El monto al que se refiere el artículo 249, tercer párrafo de la Ordenanza Fiscal se estipula en un 50% más que el del párrafo anterior.

ARTÍCULO 93º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo a sus efectos.

ORDENANZA Nº 002/24

Miramar, 24 de Enero de 2024

Aprobada por Mayores Contribuyentes

Expte. Nº 4038-4775/23